

IEE/PES/017/2018

No. de Oficio: IEE/SE/2624/2018

ASUNTO: Remisión de autos de Procedimiento Especial Sancionador
Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

**LIC. HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS,
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

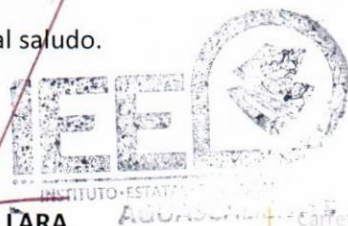
M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, remito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEE/PES/017/2018**, el cual contiene el informe circunstanciado respectivo. Lo anterior a fin de que se le dé el curso establecido en la ley; así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos, se expone lo siguiente:

Se precisa a este H. Tribunal que en la substanciación del presente procedimiento no se adoptaron medidas cautelares, se llevaron a cabo por parte de esta Secretaría Ejecutiva tres diligencias de investigación para localizar los domicilios de los ciudadanos denunciados, razón por la cual se giraron diversos oficios al Instituto Nacional Electoral, al H. Ayuntamiento de Aguascalientes y a la Fiscalía General del Estado; de las cuales se agregaron las constancias a los autos y se ordenó tal y como se explica en el informe circunstanciado, emplazar al Ayuntamiento de Aguascalientes por conducto de su Síndico Procurador, situación que tuvo como consecuencia reprogramar la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos.

Sin más por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

| O. | C.S. | C.C. | C.E. | Recibí: | Hojas |
|----|------|------|------|---|-------|
| X | | | | Oficio IEE/SE/2624/2018 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, por el cual se remite el Procedimiento Especial Sancionador con número de Expediente IEE/PES/017/2018 signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE en Aguascalientes. | 1 |
| X | | | | Escrito de queja electoral de fecha seis de junio de dos mil dieciocho suscrito por Pedro Julio Pasillas García en calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional. | 16 |
| X | | | | Oficio de solicitud suscrito por Diana Paola Herrera Perez, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XIII del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. | 3 |
| X | | | | Acuerdo de radicación del IEE/PES/017/2018 proveído por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral. | 3 |
| X | | | | Cédula de Notificación por Estrados de fecha diez de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE en Aguascalientes. | 4 |
| X | | | | Oficio IEE/SE/2415/2018 en el cual se requiere informe de domicilios signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE en Aguascalientes. | 1 |
| X | | | | Acuerdo del diez de junio del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el cual determinan las medidas cautelares dentro del expediente IEE/PES/0107/2018 | 3 |
| X | | | | Cedula de notificación por estrados del expediente IEE/PES/017/2018 de fecha diez de junio de dos mil dieciocho | 3 |
| X | | | | Requerimiento de fecha once de junio de dos mil dieciocho de numero de oficio IEE/SE/2418/2018 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE | 1 |
| X | | | | Oficio numero INE/JLE | 1 |
| X | | | | Contestación a los requerimientos del oficio IEE/SE/2418/2018 por parte de la Lic. María Teresa Jiménez, Presidenta Municipal de Aguascalientes. | 3 |
| x | | | | Acuerdo de recepción e investigación de oficio número INE/JLE/VE/756/2018, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. | 2 |
| X | | | | Cédula de Notificación por Estrados, de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. | 2 |

O.- original
 C.S.- copia simple
 C.C.- copia certificada
 C.E.- correo electrónico



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

| | | | | |
|---|--|--|---|---|
| X | | | Acuse de Oficio IEE/SE/2464/2018, de fecha de recepción trece de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. | 3 |
| X | | | Escrito de cumplimiento de requerimiento, de fecha de presentación trece de junio de dos mil dieciocho, signado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, en su carácter de Presidenta Municipal de Aguascalientes | 1 |
| X | | | Acuerdo de recepción e investigación de oficio suscrito por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, en su carácter de Presidenta Municipal de Aguascalientes, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. | 1 |
| X | | | Cédula de Notificación por Estrados, de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. | 2 |
| X | | | Acuse de Oficio IEE/SE/2535/2018, de fecha de recepción quince de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. | 1 |
| X | | | Oficio 2496.06/18, por parte de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, signada por el Lic. Jesús Figueroa Ortega, en su carácter de Fiscal General del Estado. | 1 |
| X | | | Acta de desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. | 4 |
| x | | | Cédula de Notificación por Estrados, de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. | 5 |
| X | | | Cédula de Notificación por oficio a la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. | 5 |
| X | | | Cédula de Notificación por oficio al C. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. | |
| X | | | Cédula de Notificación por oficio al Lic. Pedro Torres Ibarra, de fecha diecinueve | 5 |

O.- original
 C.S.- copia simple
 C.C.- copia certificada
 C.E.- correo electrónico



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

| | | | | | |
|---|--|--|--|---|----|
| | | | | de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. | |
| X | | | | Cédula de Notificación por oficio al Lic José Ángel Barrón Betancourt, de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. | 5 |
| X | | | | Cédula de Notificación por oficio al Lic. Israel Ángel Ramírez, de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. | 5 |
| X | | | | Cédula de Notificación por oficio al Lic. Pedro Julio Pasillas García, de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. | 5 |
| X | | | | Cédula de Notificación por oficio al Lic. Pedro Julio Pasillas García, de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, entendida con Guillermo Cruz Romo, por el notificador Ernesto Antonio Álvarez Aguilera | 6 |
| x | | | | Cédula de Notificación por oficio al Lic. Pedro Julio Pasillas García, de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, entendida con José Antonio Mares, por el notificador Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar | 5 |
| X | | | | Escrito de comparecencia a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, signada por el Lic. Pedro Torres Ibarra, en su carácter de Representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el CG del IEE | 4 |
| X | | | | Escrito de comparecencia a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, signada por el Lic. Pedro Torres Ibarra, en su carácter de Representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el CG del IEE | 2 |
| X | | | | Escrito de comparecencia a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, signada por el Lic. José Ángel Barrón Betancourt, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el CG del IEE | 19 |
| X | | | | Escrito de comparecencia a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, signada por el Lic. José Antonio Mares, en su calidad de denunciado en el presente Procedimiento Especial Sancionador, y anexa copia de su credencial para votar | 9 |
| X | | | | Escrito de comparecencia a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, signada por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, en su calidad de denunciada en su carácter de Presidenta Municipal de Aguascalientes, en el presente Procedimiento Especial Sancionador, y anexa copia de su credencial para votar, y su constancia de mayoría. | 13 |
| x | | | | Escrito de comparecencia a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, signada por el Lic. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, en su calidad de denunciada en su | 14 |

O.- original
 C.S.- copia simple
 C.C.- copia certificada
 C.E.- correo electrónico



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

| | | | | |
|--------------|---|--|---|------------|
| | | | carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, en el presente Procedimiento Especial Sancionador, y anexa copia de su credencial para votar, y su copia de su nombramiento. | |
| X | | | Escrito de comparecencia a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, signada por el Lic. Israel Ángel Ramírez, en su calidad de representante Propietario del PAN ante el CG del IEE. | 26 |
| X | | | Acta de desahogo de Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, signada por Andrea Evelyn Llamas Alemán; Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar | 9 |
| X | | | Escrito de comparecencia a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, signada por la Lic. Paloma Cecilia Amézquita Carreón, en su calidad candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral Local XIII | 18 |
| | X | | Credencial para Votar emitida por el INE, a nombre de Silvia Irela Ibarra Palos | 1 |
| | X | | Credencial para Votar emitida por el INE, a nombre de Javier Soto Reyes | 1 |
| | X | | Credencial para Votar emitida por el INE, a nombre de Pedro Julio Pasillas García | 1 |
| | X | | Credencial para Votar emitida por el INE, a nombre de Oscar González Manriquez | 1 |
| X | | | Cédula de Notificación por Estrados, de fecha veintidos de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. | 9 |
| | X | | Acuse de recepción de oficio de emplazamiento IEE/SE/2745/2018, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. | 3 |
| x | | | Acta de desahogo de Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, signada por Andrea Evelyn Llamas Alemán; Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar | 16 |
| x | | | Escrito de comparecencia a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, signada por el Lic. Luis Alberto Rivera Vargas, en su calidad de Sindico Procurador del H. Ayuntamiento de Aguascalientes. Y anexos, constancia de mayoría, nombramiento, copia certificada de INE; copia simple de Licenciados Autorizados. | 18 |
| X | | | Informe Circunstanciado, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. | 2 |
| Total | | | | 263 |

(284)

O.- original
 C.S.- copia simple
 C.C.- copia certificada
 C.E.- correo electrónico



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

Fecha: 27 de junio de 2018.

Hora: 19:15 horas.

Néstor Enrique Rivera López
En ausencia del encargado de Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

- O.- original
- C.S.- copia simple
- C.C.- copia certificada
- C.E.- correo electrónico



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES
 Oficina de Partidos
 Entrega: Brandon Cardona
 Recibe: Michelle Chacal H.
 Fecha: 07/ Junio/ 2018
 13:50 Hrs.



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

VS

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO (COALICIÓN POR MÉXICO AL FRENTE)

PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES Y

C. PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN

Aguascalientes, Aguascalientes, 06 de junio del 2018

Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes
P r e s e n t e.

Lic. **PEDRO JULIO PASILLAS GARCÍA** en mi calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad que tengo reconocida y acreditada ante este organismo electoral, señalando como domicilio legal para recibir cualquier clase de notificaciones el ubicado en Avenida Licenciado Adolfo López Mateos Oriente 614, El Llanito, C.P. 20000 Aguascalientes, Aguascalientes, con el debido respeto expongo:

Que con fundamento en lo establecido por el Artículo 268 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a presentar en tiempo y forma **ESCRITO DE QUEJA ELECTORAL** en contra del H. **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** a través de su presidenta Municipal **C. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL** así como del Secretario del Ayuntamiento **C. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ**, ambos con domicilio en Plaza Patria S/N, Zona Centro, Aguascalientes, Aguascalientes, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** con domicilio en Avenida Independencia número 1865, C.C. Galerías, Segunda Sección, C.P. 20124, Aguascalientes, Aguascalientes, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** con domicilio en Dr. Jesús Díaz de León número

ANEXOS:

Anexo 1: Legajo que contiene un total de siete fotografías el cual consta en cuatro fojas útiles por uno solo de sus lados.

Anexo 2: Sobre cerrado que contiene un disco compacto con la leyenda en el sobre "Técnica 3"

Anexo 3: Copia simple del acuse de recibo de un escrito presentado ante el H. Ayuntamiento de Aguascalientes en fecha 31 de mayo de 2018, en dos fojas útiles por uno solo de sus lados.

Anexo 4: Copia certificada del acta de matrimonio de los C. JAIME GERARDO BELTRAN MARTINEZ y C. PALOMA CECILIA AMEZQUITA CARREON.

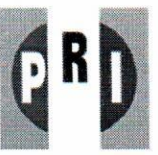
Anexo 5: Copia simple de la primera foja del acuse de recibo de la denuncia presentada ante este Instituto en fecha 01 de junio de 2018 a las 18:28 horas por Diana Paola Hernández Pérez.

Anexo 6: 8 copias de traslado.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

Lic. Michelle Chousal Huacuja



502, Barrio del Encino, C.P. 20240, Aguascalientes, Aguascalientes, el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, con domicilio en Avenida Francisco I. Madero 106 B, Zona Centro, C.P. 20000, Aguascalientes, Aguascalientes; los cuales conforman la coalición “**POR MÉXICO AL FRENTE**”; la **C. PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN** candidata a diputada por el distrito electoral XIII quien tiene su domicilio en Avenida Independencia número 1865, C.C. Galerías, Segunda Sección, C.P. 20124, Aguascalientes, Aguascalientes; el **C. JOSÉ ANTONIO MARES** quien bajo protesta de decir verdad señalo desconocer su domicilio, pero al ser agente de la policía municipal, solicito sea emplazado en la Secretaría de Seguridad Pública municipal con domicilio en Av. Aguascalientes y Calle Tulum S/N Fraccionamiento Tierra Buena; y el **C. CÉSAR GARCÍA GUTIÉRREZ**, quien bajo protesta de decir verdad señalo desconocer su domicilio, pero al ser agente de la policía municipal, solicito sea emplazado en la Secretaría de Seguridad Pública municipal con domicilio en Av. Aguascalientes y Calle Tulum S/N Fraccionamiento Tierra Buena; lo anterior por violaciones a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se han utilizado elementos humanos del ayuntamiento de Aguascalientes para fines electorales a favor de la candidata del distrito XIII denunciada, lo que genera una inequidad en la contienda.

Atento a lo dispuesto por el Artículo 269, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifiesto:

- a) **Nombre y domicilio del denunciante:** El que ha quedado asentado en el proemio del presente curso.
- b) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** Como ha quedado señalado en el proemio, mi personería se encuentra acreditada y reconocida por esta autoridad.
- c) **Ofrecimiento y aportación de pruebas:** Se satisface a la vista en el apartado correspondiente del presente escrito.

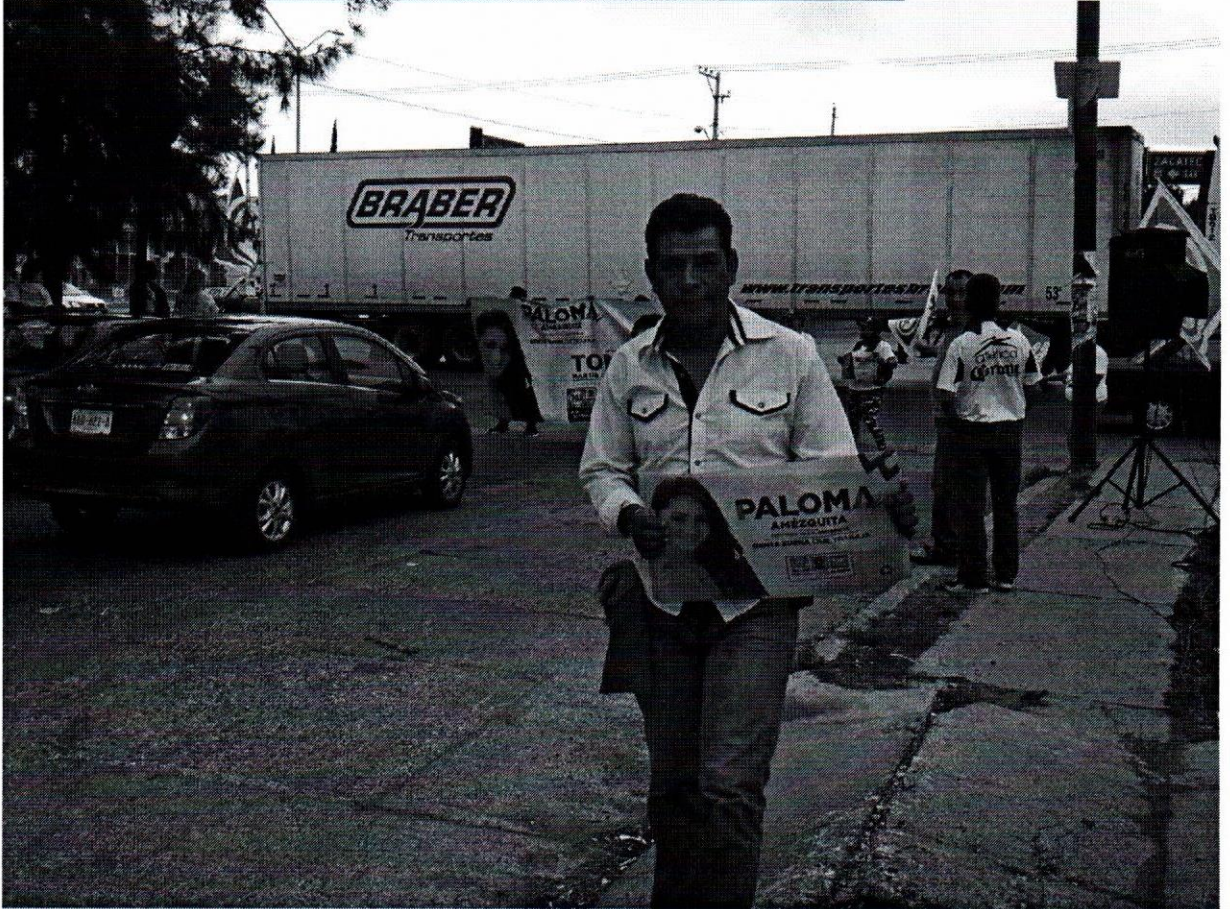


d) **Nombre y firma autógrafa del promovente:** Se satisface a la vista en el apartado correspondiente de la presente demanda.

Precisado lo anterior se hace valer lo siguientes:

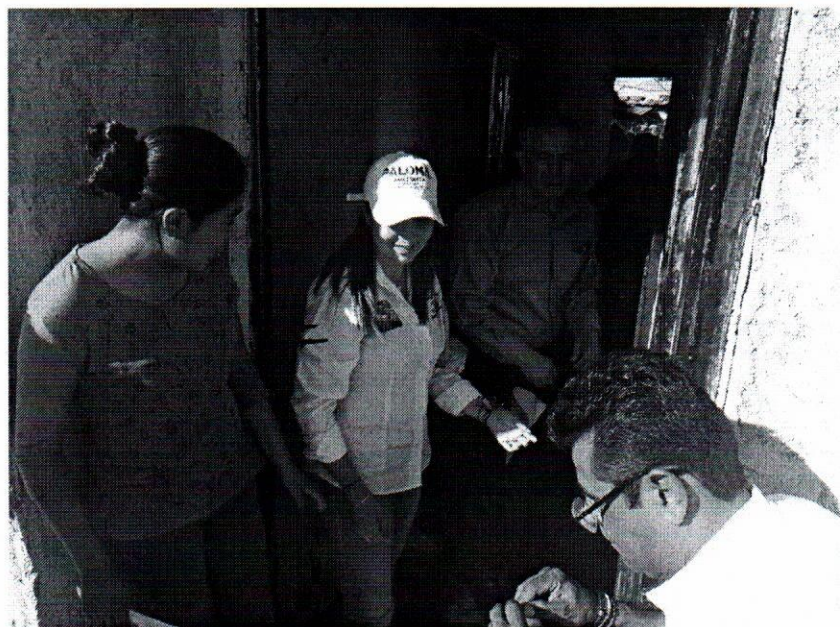
HECHOS:

1. El mes de octubre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral para la elección a diputados locales en el Estado de Aguascalientes.
2. El 15 de mayo del año en curso comenzaron las campañas, donde es hecho notorio que la C. PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN es candidata de la coalición "Por México al Frente", a diputada local por el Distrito electoral XIII.
3. La C. **PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN, cuenta con dos agentes de policía que le ayudan en su campaña electoral. Uno de ellos es el C. José Antonio Mares**, quien pertenece a la policía municipal y durante horarios de labores se puede observar que ayuda a la candidata a llevar a cabo propaganda electoral, como se observa en las pruebas señaladas como técnica 1. Para mayor precisión me permito reproducir las fotografías donde aparece el C. José Antonio Mares, en horario laboral, haciendo propaganda:



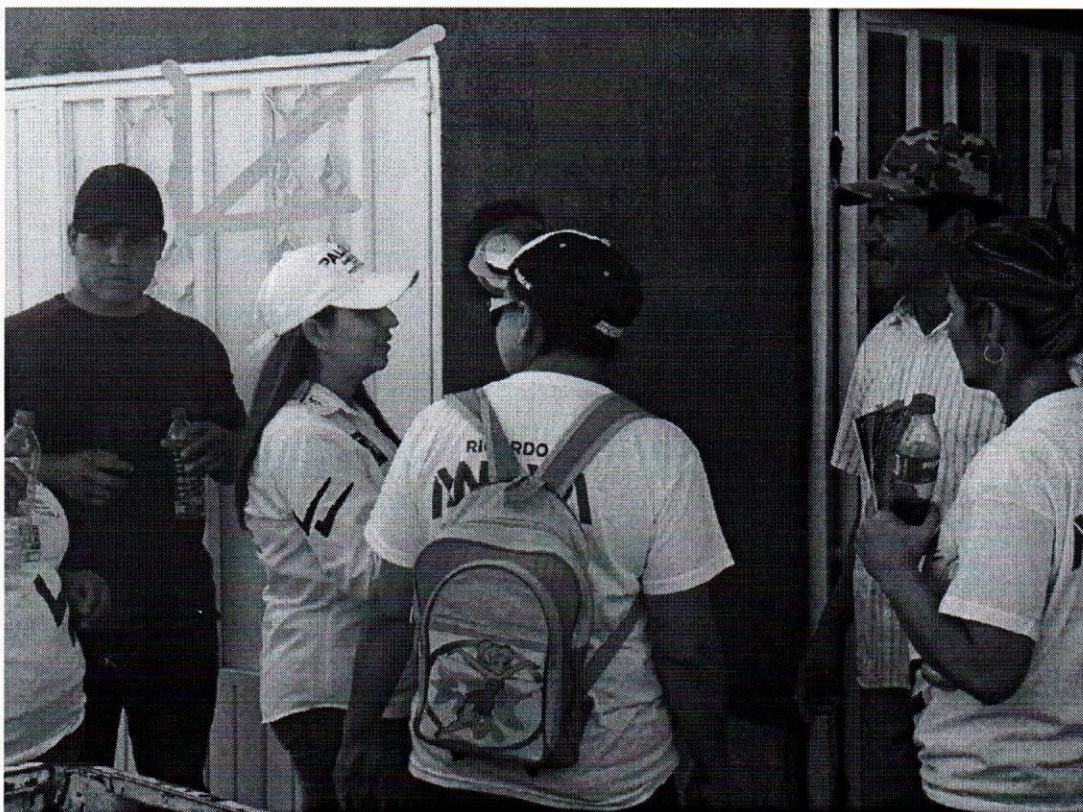


En esta última fotografía, de igual forma se puede apreciar que el agente porta el radio que utiliza para sus labores como policía municipal.



De igual forma anexamos un video, llamado como técnica 3, en el cual se puede ver al C. José Antonio Mares, atrás de la candidata Paloma Amézquita, tocando puertas y con su playera de propaganda, todo lo anterior en horarios laborales.

4. La C. **PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN**, cuenta con otro agente de policía que le ayuda en su campaña electoral, llamado **César García Gutiérrez**, quien pertenece a la policía municipal y durante horarios de labores auxilia a la candidata a llevar a cabo propaganda electoral, tal como se observa en las fotografías anexas como técnica 2. Para mayor precisión me permito reproducir las fotografías donde aparece el C. César García Gutiérrez, en horario laboral, haciendo propaganda:





5. De conformidad por lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibido a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública y cualquier otro ente de los tres órganos de gobierno, utilizar recursos materiales y humanos con fines electorales.

PRECEPTOS VIOLADOS

Primeramente el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Carta Magna, en virtud de que se contravienen los principios de equidad e imparcialidad que rigen las contiendas electorales y que se materializan de igual forma en el artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En este sentido, los citados artículos señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Art. 134.- ...

...
...
...
...
...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar **con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

...

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

- c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

De la interpretación de todos estos artículos, tenemos que el uso de recursos públicos deberá regirse por los principios de imparcialidad, de tal suerte que no pueden usarse personal adscrito al municipio con fines electorales.

Cabe señalar que el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, **JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ** es actualmente esposo de la candidata **PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN**, por lo que es aun más evidente que dicho servidor publico haciendo uso de sus facultades, destina el uso de recursos públicos municipales a favor de la campaña de su esposa.

En este mismo sentido tampoco, como lo señala el artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, debe producirse una inequidad en la competencia de los partidos políticos.

Por otro lado es clara la utilización de oficiales de policía del Municipio de Aguascalientes, en el multicitado acto proselitista a favor de la candidata **C. PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN** encuadrando en el precepto 241, fracciones I, II y X del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, a su vez, violando los artículos 242, fracciones V, VII, XIII de la ley ya mencionada.

En este sentido, la candidata **PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN**, al observar que se usaban recursos públicos en un acto proselitista a su favor, debió evitarlo, al no hacerlo violó los principios rectores de equidad e imparcialidad que rigen a nuestro sistema electoral. **Por la llamada culpa in vigilando, ya que los partidos políticos no hicieron nada para evitar la anterior violación, es que de igual forma resultan responsables.**

Manifestado lo anterior, apporto las siguientes:

P R U E B A S

1. **TECNICA 1.-** Cuatro fotografías las cuales se aprecia la participación de C. José Antonio Mares, oficial adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, en actos partidista a favor de la C. Paloma Amézquita Carreón. Documento que en original se adjunta al presente escrito. Con esta probanza se pretende acreditar que existe uso de recursos municipales utilizados en la

campaña, que violentan los principios de equidad y neutralidad en la contienda electoral.

2. **TÉCNICA 2.-** Tres fotografías en las cuales se aprecia la participación del C. César García Gutiérrez, oficial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, en actos partidista a favor de la C. Paloma Amézquita Carreón. Documento que en original se adjunta al presente escrito. Con esta probanza se pretende acreditar que existe uso de recursos municipales utilizados en la campaña, que violentan los principios de equidad y neutralidad en la contienda electoral.
3. **TÉCNICA 3.-** Archivo multimedia llamado "Video 1" anexo en CD-ROM en el cual se aprecia la participación de José Antonio Mares, oficial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Aguascalientes, en actos partidista a favor de Paloma Amézquita Carreón. Con esta probanza se pretende acreditar que existe uso de recursos municipales utilizados en la campaña, que violentan los principios de equidad y neutralidad en la contienda electoral. Esta probanza se adminicula con la documental en vía de informe marcada con el número 4.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORME.** Consistente en la solicitud de informe hecha por la suscrita a la C. MARIA TERESA JIMENEZ ESQUIVEL en su carácter de Presidenta del H. Ayuntamiento de Aguascalientes para que informe:
 - a. Si los Cc. JOSÉ ANTONIO MARES y CÉSAR GARCÍA GUTIÉRREZ son empleados municipales o agentes de policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Publica del Municipio de Aguascalientes;
 - b. En caso de ser policías, cuál es el horario en el que desempeñan sus funciones;
 - c. Por qué se les comisionó a hacer actos partidistas en horarios laborales a favor de la C. PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN, candidata a diputada por el Distrito Electoral XIII, por la coalición "Por México al Frente"; y,
 - d. Por qué el C. JOSÉ ANTONIO MARES utiliza para fines partidistas el radio que le es proporcionado para el desempeño de sus funciones como policía, tal como se puede observar en la siguiente fotografía:

Cabe mencionar que el original del acuse de recibido de dicha solicitud obra en los autos del expediente número IEE/PES/013/2018 del Instituto Estatal Electoral por haberse ofrecido como prueba dentro del escrito de queja presentada el día 01 de junio de 2018, por lo que se solicita se requiera a la Presidenta Municipal mencionada para que rinda la información solicitada.

Se anexa al presente copia del acuse de recibido ante el Instituto, de la queja presentada en fecha 01 de junio de 2018, de donde se desprende que entre los anexos que acompañan dicha denuncia obra el acuse de recibido con sello del H. Ayuntamiento de Aguascalientes con fecha 31 de mayo de 2018 en dos fojas por un solo lado.

Con esta probanza se pretende acreditar que existe uso de recursos municipales utilizados en la campaña, que violentan los principios de equidad y neutralidad en la contienda electoral.

6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acta de matrimonio entre los Cc. Paloma Amezcuita Carreón y Jaime Gerardo Beltrán Martínez, la cual se ofrece para acreditar que Jaime Gerardo Beltrán Martínez en su calidad de Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, destina el uso de recursos públicos municipales a favor de la campaña de su esposa Paloma Amezcuita Carreón.
7. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Dado que por su contenido y alcance me favorezca plenamente a mis intereses. Esta se relaciona y pretende probar todos los hechos y consideraciones legales de mi escrito de queja.
8. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En todo lo que me beneficie. Esta se relaciona y pretende probar todos los hechos y consideraciones legales de mi escrito de queja.

MEDIDAS PRECAUTORIAS



En términos de lo señalado en el artículo 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito se emitan medidas precautorias para los siguientes efectos: se requiera al H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, para que no use recursos públicos para apoyar a la candidata de la coalición **“POR MÉXICO AL FRENTE”**, la C. Paloma Amézquita Carreón.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este Instituto pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente escrito de queja en cuestión.

SEGUNDO.- Tenerme por aceptadas las pruebas.

TERCERO: Previos trámites de ley, se turne al Tribunal Electoral para los efectos de ley.

PROTESTO LO NECESARIO

Lic. PEDRO JULIO PASILLAS GARCÍA

Representante del Partido Revolucionario Institucional
ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

Técnica 1

1



2



Técnica 1"

3



4



"Técnica 2"

5



6



"Técnica 2"

7



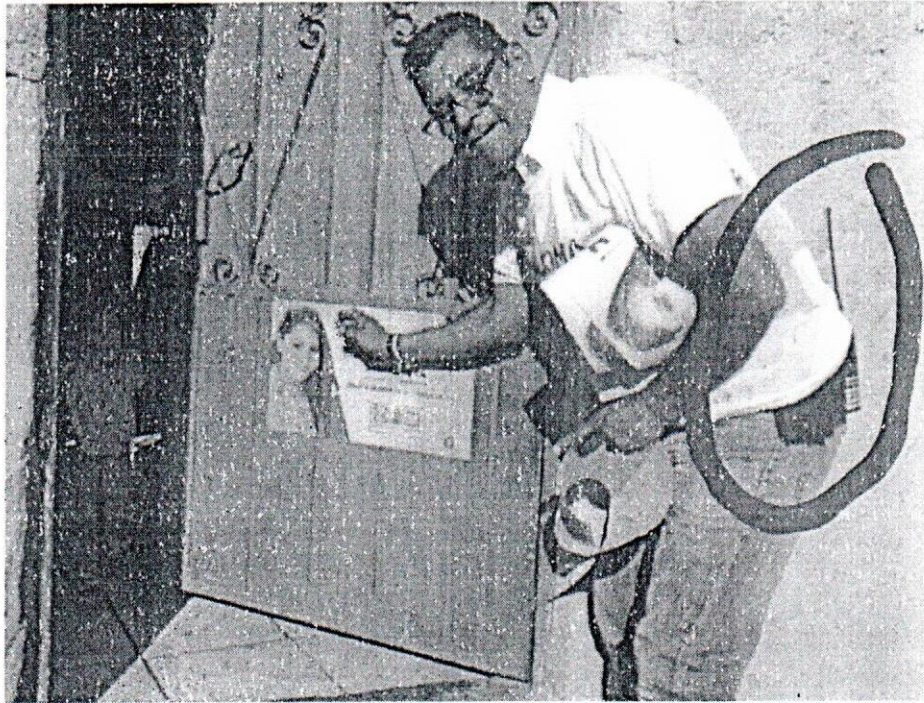
LIC. MARIA TERESA JIMENEZ ESQUIVEL
PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.-

Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en mi calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XIII del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad que tengo reconocida y acreditada ante ese organismo electoral, señalando como domicilio legal para recibir cualquier clase de notificaciones el ubicado en Avenida Licenciado Adolfo López Mateos Oriente 614, Colonia El Llanito, C.P. 20000 Aguascalientes, Aguascalientes, con el debido respeto expongo:

Que con fundamento en lo establecido por el artículo 8 Constitucional y los artículos 246, en relación con los preceptos 470 y 471, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a solicitar nos informe:

- Si los Cc. JOSÉ ANTONIO MARES y CÉSAR GARCÍA GUTIÉRREZ son empleados municipales o agentes de policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes;
- En caso de ser policías, cuál es el horario en el que desempeñan sus funciones;
- Por qué se les comisionó a hacer actos partidistas en horarios laborales a favor de la C. PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN, candidata a diputada por el Distrito Electoral XIII, por la coalición "Por México al Frente"; y,
- Por qué el C. JOSÉ ANTONIO MARES utiliza para fines partidistas el radio que le es proporcionado para el desempeño de sus funciones como policía, tal como se puede observar en la siguiente fotografía:

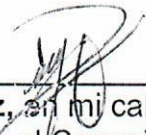




La anterior información es requerida para un Procedimiento Especial Sancionador, por lo cual solicito se reenvié a la brevedad dicha información al domicilio señalado para oír y recibir notificaciones o en su caso al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes con domicilio ubicado en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñan, C.P. 20314, en esta ciudad de Aguascalientes.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación



Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en mi calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XIII del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

FOLIO
A01 0788780



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
REGISTRO CIVIL

EN EL NOMBRE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES Y COMO DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO, CERTIFICO QUE EN EL LIBRO N° 09 DEL ARCHIVO GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN LA FOJA SE ENCUENTRA ASENTADA EN EL ACTA N° 1783 LEVANTADA POR EL C. OFICIAL 101 DEL REGISTRO CIVIL LIC. ANETT CUAL ALVAREZ RAMIREZ EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2012 RESIDENTE EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES EN LA SE CONTIENEN LOS SIGUIENTES DATOS:

ACTA DE MATRIMONIO

DATOS DE LOS CONTRAYENTES

Nombre del Contrayente: **JAIME GERARDO BELTRAN MARTINEZ** Sexo: **MASCULINO**

Lugar de Nacimiento: **CHIHUAHUA CHIHUAHUA CHIHUAHUA MEXICO**

Curp: **BEMJ831003HCHLRM02** Edad: **28** Nacionalidad: **MEXICANA**

Nombre de la Contrayente: **PALOMA CECILIA AMEZQUITA CARREON** Sexo: **FEMENINO**

Lugar de Nacimiento: **AGUASCALIENTES AGUASCALIENTES AGUASCALIENTES MEXICO**

Curp: **AACP850409MASMRL03** Edad: **27** Nacionalidad: **MEXICANA**

Este Matrimonio se Encuentra Bajo El Régimen **SEPARACIÓN DE BIENES**

PADRES DE ÉL

Padre: **JAIME BELTRAN VENEGAS** Nacionalidad: **MEXICANA**

Madre: **MARTHA PATRICIA MARTINEZ MARTINEZ** Nacionalidad: **MEXICANA**

PADRES DE ELLA

Padre: **ROBERTO AMEZQUITA CAMARILLO** Nacionalidad: **MEXICANA**

Madre: **CECILIA CARREON ZAMORA** Nacionalidad: **MEXICANA**

TESTIGOS DE LOS CONTRAYENTES

Nombre **LAURA MAYELA REYNA MARTINEZ** Edad: **27** Nacionalidad: **MEXICANA**

Nombre **SERGIO ALEJANDRO BELTRAN MARTINEZ** Edad: **27** Nacionalidad: **MEXICANA**

Nombre **MA. LUISA DIAZ TAMAYO** Edad: **59** Nacionalidad: **MEXICANA**

Nombre **RAMIRO LUEVANO LOPEZ** Edad: **67** Nacionalidad: **MEXICANA**

ANOTACIONES MARGINALES

----- SIN ANOTACIONES MARGINALES -----

SE EXTIENDE LA PRESENTE ACTA CERTIFICADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 38 Y 41 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y ARTÍCULO 1° FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES A LOS 7 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018



Sello de Firma Electrónica Número de Folio: 2851629

39k33CDkP5Btir6WSV7911FiwDBMb7pM6wM1Nz56u
caq8xEQVQWfYRVOgBwkU/THI6fTe7eNG2j8Ij9xlC48
RXGHckaTC4toSuOlz06xpFKjsqER3h8ulz7uRHUdC4
2AQxi1AY+ySdbWquxNwo/Sw=

Firma

Clave de Validación: M295926

LIC. CARMEN LUCIA FRANCO RUIZ ESPARZA 30100100012012017830

LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL

Puede validar su certificado en: <http://www.aguascalientes.gob.mx/segob/registrocivil/validadorRC/valida.asp>

010120121783



SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



DIRECCIÓN GENERAL DEL
REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN
E IDENTIFICACIÓN PERSONAL



CONAFREC
Consejo Nacional de Funcionarios
del Registro Civil



Aguascalientes



01 Junio 2018
 18:28 H/S
 Oficina de Partidos
 Entrega: Diana Paola Herrera Pérez
 Recibe: Michelle Chusacal H.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
VS

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Anexos al reverso

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO (COALICIÓN POR MÉXICO AL FRENTE)

PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES Y

C. PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN

Aguascalientes, Aguascalientes, 01 de junio del 2018

Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes
P r e s e n t e.

Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en mi calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XIII del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad que tengo reconocida y acreditada ante este organismo electoral, señalando como domicilio legal para recibir cualquier clase de notificaciones el ubicado en Avenida Licenciado Adolfo López Mateos Oriente 614, El Llanito, C.P. 20000 Aguascalientes, Aguascalientes, con el debido respeto expongo:

Que con fundamento en lo establecido por el Artículo 268 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a presentar en tiempo y forma **ESCRITO DE QUEJA ELECTORAL** en contra del **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** a través de su presidenta Municipal **C. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL** así como del Secretario del Ayuntamiento **C. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ**, ambos con domicilio en Plaza Patria S/N, Zona Centro, Aguascalientes, Aguascalientes, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** con domicilio en Avenida Independencia número 1865, C.C. Galerías, Segunda Sección, C.P. 20124, Aguascalientes, Aguascalientes, el **PARTIDO**

- 1) 7 fotografías distribuidas en 4 fojas por un solo lado
 - 2) CD en sobre cerrado con leyenda Técnica 3
 - 3) Acuse de recibido con sello del H. Ayuntamiento de Aguascalientes con fecha 31-Mayo-2018 en 2 fojas por un solo lado
 - 4) 8 Copias de traslado
-

Recibi 
Lic. Michelle Chausal II



IEE/PES/017/2018

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de junio de dos mil dieciocho

ACUERDO DE RADICACIÓN

RAZÓN.- Se tiene por recibida la denuncia suscrita por el Lic. Pedro Julio Pasillas García, Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presentada ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en fecha siete de junio dos mil dieciocho, a las dieciocho horas con cincuenta minutos, la cual consta en doce fojas útiles por uno de sus lados, a la que acompaña: 1) legajo que contiene un total de siete fotografías el cual consta en cuatro fojas útiles por uno solo de sus lados; 2) sobre que contiene un disco compacto con la leyenda en el sobre "Técnica 3"; 3) copia simple del acuse de recibo de un escrito presentado ante el H. Ayuntamiento de Aguascalientes en fecha 31 de mayo de 2018 en dos fojas útiles por uno solo de sus lados; 4) copia certificada del acta de matrimonio folio A01 0788780 de los CC. Jaime Gerardo Beltrán Martínez y Paloma Cecilia Amezcuita Carreón en una foja útil por ambos lados; 5) copia simple de la primera hoja del acuse de recibo de la denuncia presentada ante este Instituto Estatal Electoral en fecha 01 de junio de 2018 a las 18:28 horas por la C. Diana Paola Hernández Pérez en una foja útil por ambos lados; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 y 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 51 segundo párrafo, fracción XXX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.-----

Por lo que siendo las dieciocho horas del día en que se actúa, y vista la denuncia interpuesta por el Lic. Pedro Julio Pasillas García, Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual denuncia Uso de recursos públicos en la campaña electoral de la C. Paloma Amézquita Carreón, Candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición "Por México al Frente" (sic), que atribuye a:-----

1. H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, a través de su presidenta municipal, María Teresa Jiménez Esquivel;-----
2. C. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes;-----
3. Partido Acción Nacional;-----

IEE/PES/017/2018

4. Partido de la Revolución Democrática;-----
5. Movimiento Ciudadano;-----
6. C. Paloma Amézquita Carreón, Candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición “Por México al Frente” (sic);-----
7. José Antonio Mares, (presuntamente Agente de la policía municipal);-----
8. César García Gutiérrez, (presuntamente Agente de la policía municipal).-----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 4° segundo párrafo, 6° fracción III, 27 primer párrafo, 28, y 95 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a **radicar** la denuncia de mérito, bajo la vía del **Procedimiento Especial Sancionador** y el número de expediente **IEE/PES/017/2018**, por lo anterior regístrese en el libro de gobierno de esta Secretaría Ejecutiva, y con sus anexos respectivos fórmese el expediente de mérito.-----

INVESTIGACIÓN.- Visto el contenido de la denuncia y siendo que de los planteamientos señalados, se desprenden algunos denunciados, pero el propio denunciante establece bajo protesta de decir verdad desconocer los domicilios para el efecto de que puedan ser emplazados dos de ellos, es que con fundamento en los artículos 78 fracción XXIV y 265 párrafo quinto del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los artículos 41, numeral 2, fracción VIII y 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y sirviendo de apoyo la tesis XXXII/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordena enviar un oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral, para el efecto de que en apoyo a las labores del Instituto, informe en un plazo dentro de las próximas **setenta y dos horas** a partir de la notificación del oficio relativo, el domicilio de los CC. José Antonio Mares y César García Gutiérrez, para que esta autoridad electoral local esté en aptitud de notificarlos en los domicilio que en su caso se indiquen para que comparezcan y contesten lo que a su derecho corresponda en el presente procedimiento.-

De igual manera, se ordena enviar un oficio a la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, para que en términos del artículo 265 penúltimo párrafo del Código Electoral para el Estado de

IEE/PES/017/2018

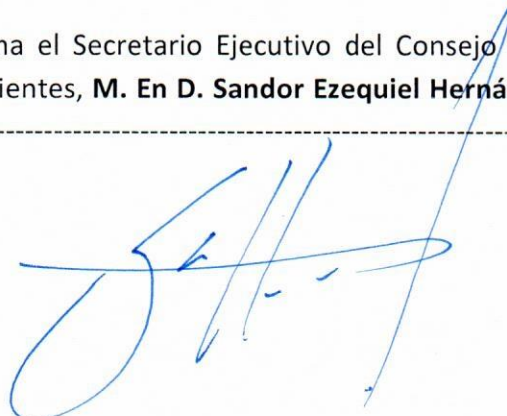
Aguascalientes, en relación con el artículo 36 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes se dé contestación al escrito que fuera presentado en fecha 31 de mayo de 2018 en las Oficinas del H. Ayuntamiento de Aguascalientes por la Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en su calidad de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XIII del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. La contestación tendrá que ser remitida a este Instituto Estatal Electoral veinticuatro horas posteriores a partir de la notificación del oficio relativo, lo anterior en términos de los artículos 255 último párrafo y 328 fracción I del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 48 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.----

De esto modo, y una vez fenecidas las 72 horas con las que cuenta el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral para dar contestación al oficio que fue ordenado, respecto a la presente denuncia se estará en aptitud de realizar lo mandatado por el artículo 27 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y sea estudiada a efecto de ordenar la realización de nuevas diligencias de investigación, admitir, o desechar la misma.-----

DETERMINACIÓN MEDIDAS CAUTELARES.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, esta Secretaría Ejecutiva deberá pronunciarse sobre las **medidas cautelares** solicitadas por el denunciante.-----

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**.-----



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las diez horas del día diez de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 78 fracciones VII, XIV y XXIV, 240, 318, 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 51 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; y 26 segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a fijar la presente cédula en los estrados de este Instituto a fin de hacer saber al denunciante y a la ciudadanía en general, la determinación de radicación de la denuncia, que se contiene en el acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, recaído a los autos del expediente **IEE/PES/017/2018**, lo anterior para su debida *notificación y publicidad*; en ese orden de ideas, se inserta a la letra el referido acuerdo.-----

“Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de junio de dos mil dieciocho

ACUERDO DE RADICACIÓN

RAZÓN.- *Se tiene por recibida la denuncia suscrita por el Lic. Pedro Julio Pasillas García, Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presentada ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en fecha siete de junio dos mil dieciocho, a las dieciocho horas con cincuenta minutos, la cual consta en doce fojas útiles por uno de sus lados, a la que acompaña: 1) legajo que contiene un total de siete fotografías el cual consta en cuatro fojas útiles por uno solo de sus lados; 2) sobre que contiene un disco compacto con la leyenda en el sobre “Técnica 3”; 3) copia simple del acuse de recibo de un escrito presentado ante el H. Ayuntamiento de Aguascalientes en fecha 31 de mayo de 2018 en dos fojas útiles por uno solo de sus lados; 4) copia certificada del acta de matrimonio folio A01 0788780 de los CC. Jaime Gerardo Beltrán Martínez y Paloma Cecilia Amezcuita Carreón en una foja útil por ambos lados; 5) copia simple de la primera hoja del acuse de recibo de la denuncia presentada ante este Instituto Estatal Electoral en fecha 01 de junio de 2018 a las 18:28 horas por la C. Diana Paola Hernández Pérez en una foja útil por ambos lados; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 y 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 51 segundo párrafo, fracción XXX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.-----*

IEE/PES/017/2018

Por lo que siendo las dieciocho horas del día en que se actúa, y vista la denuncia interpuesta por el Lic. Pedro Julio Pasillas García, Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual denuncia Uso de recursos públicos en la campaña electoral de la C. Paloma Amézquita Carreón, Candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición "Por México al Frente" (sic), que atribuye a:-----

1. H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, a través de su presidenta municipal, María Teresa Jiménez Esquivel;-----
2. C. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes;-----
3. Partido Acción Nacional;-----
4. Partido de la Revolución Democrática;-----
5. Movimiento Ciudadano;-----
6. C. Paloma Amézquita Carreón, Candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición "Por México al Frente" (sic);-----
7. José Antonio Mares, (presuntamente Agente de la policía municipal);-----
8. César García Gutiérrez, (presuntamente Agente de la policía municipal).-----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 4° segundo párrafo, 6° fracción III, 27 primer párrafo, 28, y 95 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a **radicar** la denuncia de mérito, bajo la vía del **Procedimiento Especial Sancionador** y el número de expediente **IEE/PES/017/2018**, por lo anterior regístrese en el libro de gobierno de esta Secretaría Ejecutiva, y con sus anexos respectivos fórmese el expediente de mérito.-----

INVESTIGACIÓN.- Visto el contenido de la denuncia y siendo que de los planteamientos señalados, se desprenden algunos denunciados, pero el propio denunciante establece bajo protesta de decir verdad desconocer los domicilios para el efecto de que puedan ser

IEE/PES/017/2018

*emplazados dos de ellos, es que con fundamento en los artículos 78 fracción XXIV y 265 párrafo quinto del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los artículos 41, numeral 2, fracción VIII y 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y sirviendo de apoyo la tesis XXXII/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordena enviar un oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral, para el efecto de que en apoyo a las labores del Instituto, informe en un plazo dentro de las próximas **setenta y dos horas** a partir de la notificación del oficio relativo, el domicilio de los CC. José Antonio Mares y César García Gutiérrez, para que esta autoridad electoral local esté en aptitud de notificarlos en los domicilio que en su caso se indiquen para que comparezcan y contesten lo que a su derecho corresponda en el presente procedimiento.-*

De igual manera, se ordena enviar un oficio a la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, para que en términos del artículo 265 penúltimo párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 36 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes se dé contestación al escrito que fuera presentado en fecha 31 de mayo de 2018 en las Oficinas del H. Ayuntamiento de Aguascalientes por la Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en su calidad de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XIII del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. La contestación tendrá que ser remitida a este Instituto Estatal Electoral veinticuatro horas posteriores a partir de la notificación del oficio relativo, lo anterior en términos de los artículos 255 último párrafo y 328 fracción I del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 48 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.----

De esto modo, y una vez fenecidas las 72 horas con las que cuenta el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral para dar contestación al oficio que fue ordenado, respecto a la presente denuncia se estará en aptitud de realizar lo mandatado por el artículo 27 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y sea estudiada a efecto de ordenar la realización de nuevas diligencias de investigación, admitir, o desechar la misma.-----

DETERMINACIÓN MEDIDAS CAUTELARES.- *De conformidad con el segundo párrafo del artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en un plazo que no*

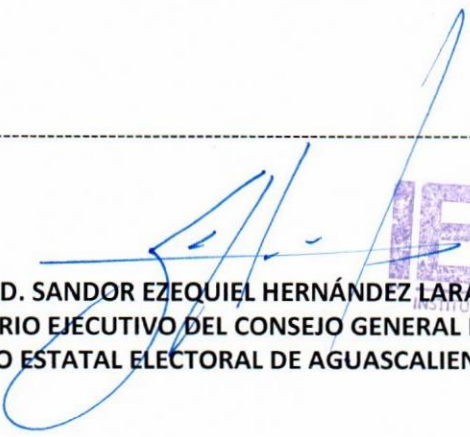
IEE/PES/017/2018

exceda de cuarenta y ocho horas, esta Secretaría Ejecutiva deberá pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.-----

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara.-----

Doy Fe. -----


M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES



Oficio No. IEE/SE/2415/2018

Asunto: Se requiere informe domicilios.
Aguascalientes, Aguascalientes, a 09 de junio de 2018

MTRO. IGNACIO RUELAS OLVERA
VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN
AGUASCALIENTES, DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción XXIV y 265 párrafo quinto del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los artículos 41, numeral 2, fracción VIII y 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y sirviendo de apoyo la tesis XXXII/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo mandado en el acuerdo de radicación dictado en fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, dentro de los autos del procedimiento especial sancionador que se tramita bajo el expediente **IEE/PES/017/2018**, le solicito su apoyo para que en auxilio a las labores de esta autoridad **proporcione**, en caso de tenerlo en los archivos del Padrón Electoral, el domicilio de los ciudadanos **José Antonio Mares y César García Gutiérrez**, el cual es necesario para emplazarlos al referido procedimiento especial sancionador, y así garantizar su derecho de audiencia.

En apoyo a las labores del Instituto, le agradeceremos que la información pueda ser remitida en un plazo dentro de las próximas **setenta y dos horas** a partir de la notificación de este oficio, lo anterior, en aras de continuar con lo expedito del procedimiento mencionado.

Sin más por el momento, me despido de Usted, enviándole un cordial saludo, y reiterándole las seguridades de mi consideración.

ATENTAMENTE

DOCUMENTO: Oficio
ANEXOS: Sin anexo
FECHA: 09/ junio /18 HORA: 16:50 Hrs.

Ma. Elena Zavala
FIRMA

M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

IEE/PES/017/2018

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de junio de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. Siendo las dieciséis horas del día en que se actúa, y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, así como la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta el Lic. Pedro Julio Pasillas García, Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; lo anterior con fundamento en el artículo 269 primer párrafo, 307 fracción I, inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, todos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 segundo párrafo y cuarto párrafo fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.-----

MEDIDAS CAUTELARES. Se procede a determinar el otorgamiento o no de las medidas cautelares, esta Secretaría Ejecutiva procede a determinar sobre las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante, que hace consistir en: “... se emitan medidas precautorias para los siguiente efectos: se requiera al H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, para que no use recursos públicos para apoyar a la candidata de la coalición “POR MÉXICO AL FRENTE”, la C. Paloma Amézquita Carreón.”, por lo que con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto los artículos 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y la siguiente jurisprudencia y tesis:-----

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que

IEE/PES/017/2018

concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)-----

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.—La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. (tesis XII/2015)-----

Se determina lo siguiente, se le dice al promovente que las medidas cautelares tienen como finalidad hacer cesar un acto que está sucediendo en el momento en el que se solicita su adopción, esto con el objetivo de evitar la producción de daños irreparables o la transgresión de los principios que rigen la contienda electoral. En esa inteligencia, es imposible dictar este tipo de medidas para que los sujetos se abstengan de realizar conductas infractoras, pues es la Ley la que contiene dichas prohibiciones, que una vez violentadas, deben hacerse cesar y repararse.-----

Es así que las medidas cautelares, como se ha señalado por los Tribunales Electorales, tienen como objeto, claro e inmediato, evitar la proliferación de daños que no puedan ser reparados, por lo que atienden ciertos y claros acontecimientos, pero no es dable otorgarlos para hechos o acontecimientos futuros de realización incierta. Por tanto, lo que se pretende en el momento de solicitar que “...se emitan medidas precautorias para los siguientes efectos: se requiera al H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, para que no use recursos públicos para apoyar a la candidata de la coalición “POR MÉXICO AL

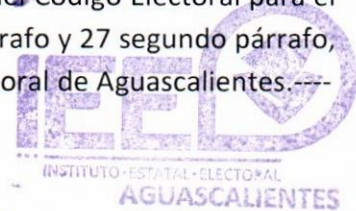
IEE/PES/017/2018

FRENTE”, la C. Paloma Amézquita Carreón.”, es pretender evitar la comisión de actos futuros, cuya realización es incierta, lo cual escapa a la materia y naturaleza de las medidas cautelares, e incluso atentaría contra un derecho como la libertad de expresión. -

En conclusión, esta Secretaría Ejecutiva estima no procedente proponer al Consejo General del Instituto la adopción de medida cautelar alguna.-----

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.----



IEE/PES/017/2018

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las veinte horas del día diez de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 78 fracciones VII, XIV y XXIV, 240, 318, 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 51 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; y 26 segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a fijar la presente cédula en los estrados de este Instituto a fin de hacer saber al denunciante y a la ciudadanía en general, la determinación que se contiene en el acuerdo de fecha diez de junio de dos mil dieciocho, recaído a los autos del expediente **IEE/PES/017/2018**, lo anterior para su debida *notificación y publicidad*; en ese orden de ideas, se inserta a la letra el referido acuerdo.-----

“Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de junio de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. Siendo las dieciséis horas del día en que se actúa, y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, así como la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta el Lic. Pedro Julio Pasillas García, Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; lo anterior con fundamento en el artículo 269 primer párrafo, 307 fracción I, inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, todos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 segundo párrafo y cuarto párrafo fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.-----

--

MEDIDAS CAUTELARES. Se procede a determinar el otorgamiento o no de las medidas cautelares, esta Secretaría Ejecutiva procede a determinar sobre las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante, que hace consistir en: “... se emitan medidas precautorias para los siguiente efectos: se requiera al H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, para que no use recursos públicos para apoyar a la candidata de la coalición “POR MÉXICO AL FRENTE”, la C. Paloma Amézquita Carreón.”, por lo que con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto los artículos 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y la siguiente jurisprudencia y tesis:-----

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen

IEE/PES/017/2018

manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)-----

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.—La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. (tesis XII/2015)-----

Se determina lo siguiente, se le dice al promovente que las medidas cautelares tienen como finalidad hacer cesar un acto que está sucediendo en el momento en el que se solicita su adopción, esto con el objetivo de evitar la producción de daños irreparables o la transgresión de los principios que rigen la contienda electoral. En esa inteligencia, es imposible dictar este tipo de medidas para que los sujetos se abstengan de realizar conductas infractoras, pues es la Ley la que contiene dichas prohibiciones, que una vez violentadas, deben hacerse cesar y repararse.-----

Es así que las medidas cautelares, como se ha señalado por los Tribunales Electorales, tienen como objeto, claro e inmediato, evitar la proliferación de daños que no puedan ser reparados, por lo que atienden ciertos y claros acontecimientos, pero no es dable otorgarlos para hechos o acontecimientos futuros de realización incierta. Por tanto, lo que se pretende en el momento de solicitar que "...se emitan medidas precautorias para los siguiente efectos: se requiera al H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, para que no use recursos públicos para apoyar a la candidata de la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE", la C. Paloma Amézquita Carreón.", es pretender evitar la comisión de actos futuros, cuya realización es incierta, lo cual escapa a la materia y naturaleza de las medidas cautelares, e incluso atentaría contra un derecho como la libertad de expresión. -

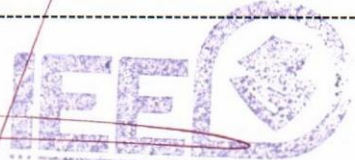
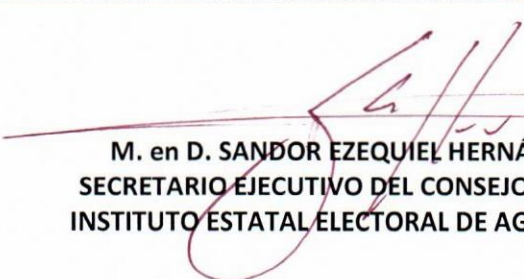
IEE/PES/017/2018

En conclusión, esta Secretaría Ejecutiva estima no procedente proponer al Consejo General del Instituto la adopción de medida cautelar alguna.-----

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.-----”

Doy Fe.-----



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES



Oficio No. IEE/SE/2418/2018

Asunto: Se requiere atienda solicitud.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 11 de junio de 2018

**LIC. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL,
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción XXIV y 265 párrafo quinto del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los artículos 41, numeral 2, fracción VIII y 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en cumplimiento a lo mandado en el acuerdo de radicación dictado en fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, dentro de los autos del procedimiento especial sancionador que se tramita bajo el expediente **IEE/PES/017/2018**, le solicito su apoyo para que en términos del artículo 265 penúltimo párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 36 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes se dé contestación al escrito que fuera presentado en fecha 31 de mayo de 2018 en las Oficinas del H. Ayuntamiento de Aguascalientes por la Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en su calidad de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XIII del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el cual se anexa en copia simple para mejor referencia.

La contestación tendrá que ser remitida a este Instituto Estatal Electoral veinticuatro horas posteriores a partir de la notificación del oficio relativo, lo anterior en términos de los artículos 255 último párrafo y 328 fracción I del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 48 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

Sin más por el momento, me despido de Usted, enviándole un cordial saludo, y reiterándole las seguridades de mi consideración.

ATENTAMENTE

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.**





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA LOCAL EJECUTIVA
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

OFICIO NO. INE/JLE/VE/756/2018

Junio 11 de 2018

MAESTRO
LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E .



CE 12740

Oficina de Partes
Entrega: Fco. Rivera
Recibe: Michelle Chasal H.
Fecha: 11/Junio/2018
17:20Hrs.

En atención al oficio No. IEE/SE/2415/2018, signado por el Secretario Ejecutivo de esa autoridad electoral, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo 2 y 64 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Tesis XXXII/2012 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le informo que con los datos proporcionados no se localizó registro a nombre de CÉSAR GARCÍA GUTIÉRREZ; ahora bien, para obtener datos precisos para en su caso hacer la consulta nacional, se requiere que proporcione algún otro elemento, como puede ser fecha de nacimiento. Por lo que respecta a JOSÉ ANTONIO MARES, con estos datos se encontraron los siguientes dos registros:

1. Carlos Fuentes Mares, Num. 1027
Fracc. Pintores Mexicanos
C.P. 20179, Aguascalientes, Ags.
2. Pascual Cornejo Brun, Num. 1032
Col. Progreso
C.P. 20179, Aguascalientes, Ags.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

MTRO. IGNACIO RUELAS OLVERA
VOCAL EJECUTIVO

c.c.p.- Archivo.
lro/idlm



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IEE/PES/017/2018

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL
HERNÁNDEZ LARA.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
PRESENTE.



LIC. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, PRESIDENTE MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES, personalidad que tengo debidamente reconocida en autos del expediente al rubro citado, comparezco ante Usted a exponer:

Que vengo por medio del presente oficio a dar cumplimiento en todos sus términos al requerimiento efectuado mediante oficio número IEE/SE/2418/2018 de fecha once de junio de dos mil dieciocho, a través del cual se me requiere a efecto de que dé contestación al escrito que fuera presentado en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, por la C. Diana Paola Herrera Pérez.

Por lo anterior, me permito informarle que al escrito señalado en el párrafo que antecede recayó el acuerdo de cinco de junio del año en curso, a través del cual con fundamento en lo establecido por los artículos 18 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, así como 1518 y 1524 del Código Municipal de Aguascalientes, se requirió a la C. Diana Paola Herrera Pérez para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho proveído remitiera el original o copia certificada del documento con el que acredite su personalidad como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XIII del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, proveído que con fundamento en el artículo 37 fracción IV de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, fue notificado fijado en los estrados de este Municipio de Aguascalientes a partir del día once de junio del año en curso, lo anterior con motivo del contenido de la razón circunstanciada de fecha siete de junio del presente año, de la que se desprende que no fue localizable la C. Diana Paola Herrera Pérez, en el domicilio señalado para tales efectos, es decir, el ubicado en

OFICINA DE LA
PRESIDENTA MUNICIPAL



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Licenciado Adolfo López Mateos Oriente 614, Zona Centro, El Llanito, 20000, Aguascalientes, Aguascalientes.

Ahora bien, no obstante lo antedicho, en atención al requerimiento que nos ocupa, procedo a rendir la información solicitada a través de dicho escrito, y lo cual realizo en los siguientes términos:

- *Si los CC. JOSÉ ANTONIO MARES y CÉSAR GARCÍA GUTIÉRREZ son empleados municipales o agentes de policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.*

Por lo que hace al C. JOSÉ ANTONIO MARES, me permito informarle que, de la información proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos, se advierte que existen dos personas identificadas con el nombre de JOSÉ ANTONIO MARES; uno de los cuales fue dado de baja el veinticinco de marzo del año dos mil uno, y el segundo actualmente se encuentra adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

En relación al C. CÉSAR GARCÍA GUTIÉRREZ, tengo a bien informarle que, de la información proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos, se desprende que con ese nombre no se encontró persona alguna que labore en este Municipio de Aguascalientes.

- *En caso de ser policías, cuál es el horario en el que desempeñan sus funciones;*

Por lo que respecta al C. JOSÉ ANTONIO MARES que se encontró actualmente adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, éste cuenta con un horario de 8:00 a 15:00 horas.

- *Por qué se les comisionó a hacer actos partidistas en horarios laborales a favor de la C. PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN, candidata a diputada por el Distrito Electoral XIII, por la coalición "Por México al Frente" y,*

Dicho punto no puede ser contestado de la manera en que se plantea, toda vez que ésta autoridad no se encuentra facultada para comisionar servidores públicos a efecto de que lleven a cabo dichas actividades.

OFICINA DE LA
PRESIDENTA MUNICIPAL



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

- *Por qué el C. JOSÉ ANTONIO MARES utiliza para fines partidistas el radio que le es proporcionado para el desempeño de sus funciones como policía, tal como se puede observar en la fotografía que se encuentra inserta en la foja dos del escrito.*

De la fotografía que se encuentra inserta en su escrito, no se advierte que se trate del C. JOSÉ ANTONIO MARES, ni mucho menos que el radio que se aprecia en la misma haya sido proporcionado por del Municipio de Aguascalientes. Ahora bien, no obstante lo anterior, de los archivos que obran en éste Municipio, se advierte que el C. JOSÉ ANTONIO MARES que se encuentra adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, no tiene bajo su resguardo ningún radio.

Por lo antes expuesto y fundado, A USTED muy atentamente pido;

ÚNICO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma legales, dando cumplimiento al requerimiento efectuado en autos del expediente que nos ocupa.

PROTESTO LO NECESARIO.
Aguascalientes, Ags, a la fecha de su presentación

LIC. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES

L'JGBML'JAGBL'EEDRE

OFICINA DE LA
PRESIDENTA MUNICIPAL

Plaza Patria S/N Col. Centro, Aguascalientes, Aps. C. 20000 Tel (449)910 10 10

IEE/PES/017/2018

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de junio de dos mil dieciocho

RAZÓN.- Se tiene por recibido el oficio número INE/JLE/VE/756/2018, suscrito por el Mtro. Ignacio Ruelas Olvera, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Estado de Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral, el cual consta en una foja útil por uno solo de sus lados; de igual manera se tiene por recibido un oficio suscrito por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, en su carácter de Presidente Municipal de Aguascalientes el cual consta en tres fojas útiles por uno solo de sus lados; ambos oficios presentados ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en fecha once de junio dos mil dieciocho a las diecisiete horas con veinte minutos, y doce de julio de dos mil dieciocho a las nueve horas, respectivamente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 y 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 51 segundo párrafo, fracción XXX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.-----

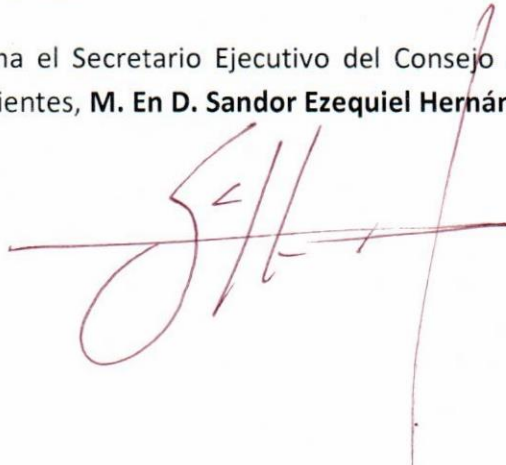
INVESTIGACIÓN. - Visto el contenido de los oficios, se tienen al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Estado de Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral, y a la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidente Municipal de Aguascalientes, cumpliendo en tiempo y forma los requerimientos ordenados en el *Acuerdo de Radicación* de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho recaído dentro del expediente de mérito; ahora bien, para el efecto de que pueda ser emplazado el denunciado C. JOSÉ ANTONIO MARES, es que con fundamento en los artículos 78 fracción XXIV y 265 párrafo quinto del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los artículos 41, numeral 2, fracción VIII y 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se ordena enviar de nueva cuenta un oficio a la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, para que en términos del artículo 265 penúltimo párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, remita a esta autoridad el domicilio de dicho ciudadano que se encuentra actualmente adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, tal y como consta en el oficio proporcionado en cumplimiento por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel en la fecha en que se actúa. La información tendrá que ser remitida a este Instituto Estatal Electoral veinticuatro horas posteriores a partir de la notificación del oficio relativo, lo anterior en términos de los artículos 255 último párrafo y 328 fracción I del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 48 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. -----

IEE/PES/017/2018

De esto modo, y una vez fenecidas las 24 horas con las que cuenta la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes para dar contestación al oficio que fue ordenado, respecto a la presente denuncia se estará en aptitud de realizar lo mandatado por el artículo 27 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y sea estudiada a efecto de ordenar la realización de nuevas diligencias de investigación, admitir, o desechar la misma.-----

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. -----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**.-----



IEE
INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las veinte horas con treinta minutos del día doce de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 78 fracciones VII, XIV y XXIV, 240, 253, 318, 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 51 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; y 26 segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a fijar la presente cédula en los estrados de este Instituto a fin de hacer saber al denunciante y a la ciudadanía en general, la diligencia de investigación ordenada, que se contiene en el acuerdo de fecha en que se actúa, recaído a los autos del expediente **IEE/PES/017/2018**, lo anterior para su debida *notificación y publicidad*; en ese orden de ideas, se inserta a la letra el referido acuerdo.-----

“Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de junio de dos mil dieciocho

RAZÓN.- Se tiene por recibido el oficio número INE/JLE/VE/756/2018, suscrito por el Mtro. Ignacio Ruelas Olvera, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Estado de Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral, el cual consta en una foja útil por uno solo de sus lados; de igual manera se tiene por recibido un oficio suscrito por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, en su carácter de Presidente Municipal de Aguascalientes el cual consta en tres fojas útiles por uno solo de sus lados; ambos oficios presentados ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en fecha once de junio dos mil dieciocho a las diecisiete horas con veinte minutos, y doce de julio de dos mil dieciocho a las nueve horas, respectivamente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 y 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 51 segundo párrafo, fracción XXX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.-----

INVESTIGACIÓN. - Visto el contenido de los oficios, se tienen al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Estado de Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral, y a la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidente Municipal de Aguascalientes, cumpliendo en tiempo y forma los requerimientos ordenados en el Acuerdo de Radicación de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho recaído dentro del expediente de mérito; ahora bien, para el efecto de que pueda ser emplazado el denunciado C. JOSÉ ANTONIO MARES, es que con fundamento en los artículos 78 fracción XXIV y 265 párrafo quinto del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los artículos 41, numeral 2, fracción VIII y 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se ordena enviar de nueva cuenta un

IEE/PES/017/2018

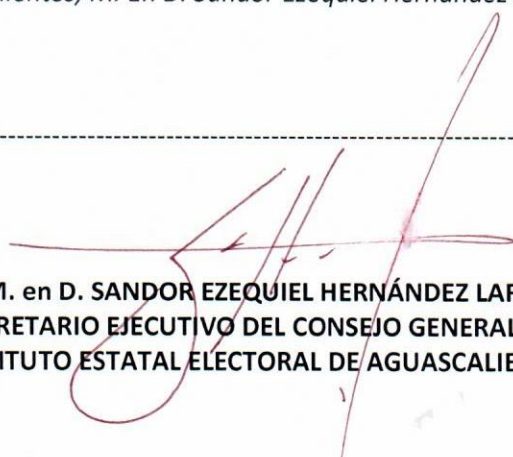
oficio a la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, para que en términos del artículo 265 penúltimo párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, remita a esta autoridad el domicilio de dicho ciudadano que se encuentra actualmente adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, tal y como consta en el oficio proporcionado en cumplimiento por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel en la fecha en que se actúa. La información tendrá que ser remitida a este Instituto Estatal Electoral veinticuatro horas posteriores a partir de la notificación del oficio relativo, lo anterior en términos de los artículos 255 último párrafo y 328 fracción I del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 48 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. -----

De esto modo, y una vez fenecidas las 24 horas con las que cuenta la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes para dar contestación al oficio que fue ordenado, respecto a la presente denuncia se estará en aptitud de realizar lo mandatado por el artículo 27 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y sea estudiada a efecto de ordenar la realización de nuevas diligencias de investigación, admitir, o desechar la misma.-----

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. -----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara. ----- "

Doy Fe. -----



**M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**

Oficio No. IEE/SE/2464/2018
Asunto: Se requiere atienda solicitud.
Aguascalientes, Aguascalientes, a 12 de junio de 2018

ACUSE

LIC. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL,
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción XXIV y 265 párrafo quinto del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los artículos 41, numeral 2, fracción VIII y 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **en virtud de lo mandatado en el acuerdo dictado en fecha doce de junio de dos mil dieciocho**, dentro de los autos del procedimiento especial sancionador que se tramita bajo el expediente IEE/PES/017/2018, le solicito su apoyo para que en términos del artículo 265 penúltimo párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se proporcione el domicilio del C. JOSÉ ANTONIO MARES, ciudadano actualmente adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, tal y como consta en el oficio proporcionado, previamente en cumplimiento, por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel a esta autoridad en la fecha en que se actúa; **acuerdo que se inserta a la letra:**

“Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de junio de dos mil dieciocho

RAZÓN.- Se tiene por recibido el oficio número INE/JLE/VE/756/2018, suscrito por el Mtro. Ignacio Ruelas Olvera, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Estado de Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral, el cual consta en una foja útil por uno solo de sus lados; de igual manera se tiene por recibido un oficio suscrito por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, en su carácter de Presidente Municipal de Aguascalientes el cual consta en tres fojas útiles por uno solo de sus lados; ambos oficios presentados ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en fecha once de junio dos mil dieciocho a las diecisiete horas con veinte minutos, y doce de julio de dos mil dieciocho a las nueve horas, respectivamente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 y 102 fracción IV del Código Electoral para el



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

AGUASCALIENTES *Se Aguascalientes y 51 segundo párrafo, fracción XXX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.*-----

INVESTIGACIÓN. - Visto el contenido de los oficios, se tienen al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Estado de Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral, y a la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidente Municipal de Aguascalientes, cumpliendo en tiempo y forma los requerimientos ordenados en el Acuerdo de Radicación de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho recaído dentro del expediente de mérito; ahora bien, para el efecto de que pueda ser emplazado el denunciado C. JOSÉ ANTONIO MARES, es que con fundamento en los artículos 78 fracción XXIV y 265 párrafo quinto del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los artículos 41, numeral 2, fracción VIII y 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se ordena enviar de nueva cuenta un oficio a la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, para que en términos del artículo 265 penúltimo párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, remita a esta autoridad el domicilio de dicho ciudadano que se encuentra actualmente adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, tal y como consta en el oficio proporcionado en cumplimiento por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel en la fecha en que se actúa. La información tendrá que ser remitida a este Instituto Estatal Electoral veinticuatro horas posteriores a partir de la notificación del oficio relativo, lo anterior en términos de los artículos 255 último párrafo y 328 fracción I del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 48 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.-----

De esto modo, y una vez fenecidas las 24 horas con las que cuenta la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes para dar contestación al oficio que fue ordenado, respecto a la presente denuncia se estará en aptitud de realizar lo mandado por el artículo 27 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y sea estudiada a efecto de ordenar la realización de nuevas diligencias de investigación, admitir, o desechar la misma.-----

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.-----



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

AGUASCALIENTES

...vevó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara.”

La información tendrá que ser remitida a este Instituto Estatal Electoral veinticuatro horas posteriores a partir de la notificación del oficio relativo, lo anterior en términos de los artículos 255 último párrafo y 328 fracción I del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 48 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

Sin más por el momento, me despido de Usted, enviándole un cordial saludo, y reiterándole las seguridades de mi consideración.

ATENTAMENTE

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.**





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IEE/PES/017/2018

16:12 horas.

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL
HERNÁNDEZ LARA.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
PRESENTE.



Oficina de Partes
Entrega: José Alberto Sosa
Recibe: Andrea Alamin
Fecha: 13 JUNIO 2018

LIC. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, PRESIDENTE MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES, personalidad que tengo debidamente reconocida en autos del expediente al rubro citado, comparezco ante Usted a exponer:

Que vengo por medio del presente oficio a dar cumplimiento en todos sus términos al requerimiento efectuado mediante oficio número IEE/SE/2464/2018 de fecha doce de junio de dos mil dieciocho y notificado a la suscrita el día trece del mismo mes y año, a través del cual con fundamento en el artículo 265 penúltimo párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, solicita se proporcione el domicilio del C. JOSÉ ANTONIO MARES, ciudadano actualmente adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes; por lo cual me permito informar lo siguiente:

De conformidad con la información proporcionada por la Directora de Recursos Humanos de éste Municipio, el domicilio registrado a nombre del C. JOSÉ ANTONIO MARES, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, es el ubicado en Lázaro Cárdenas número 603, Colonia Progreso, Aguascalientes, Ags.

Por lo antes expuesto y fundado, A USTED muy atentamente pido;

ÚNICO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma legales, dando cumplimiento al requerimiento efectuado en autos del expediente que nos ocupa.

PROTESTO LO NECESARIO.

Aguascalientes, Ags, a la fecha de su presentación

LIC. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES

LJGBM/LJAGB/LEEDRE

OFICINA DE LA
PRESIDENTA MUNICIPAL

IEE/PES/017/2018

Aguascalientes, Aguascalientes, a catorce de junio de dos mil dieciocho

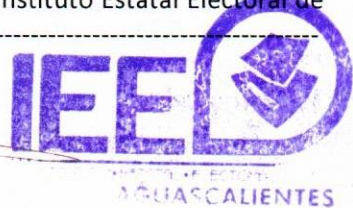
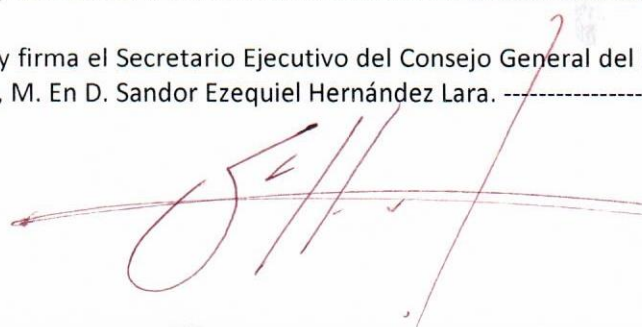
RAZÓN.- Se tiene por recibido un oficio suscrito por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, en su carácter de Presidente Municipal de Aguascalientes el cual consta en una foja útil por uno solo de sus lados presentado ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en fecha trece de junio dos mil dieciocho a las dieciséis horas con doce minutos, por lo que se tiene a la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidente Municipal de Aguascalientes, cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento ordenado en el acuerdo de fecha doce de junio de dos mil dieciocho recaído dentro del expediente de mérito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 y 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 51 segundo párrafo, fracción XXX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.-----

INVESTIGACIÓN. - Visto el contenido de los autos del presente asunto, y toda vez que de las diligencia de investigación a la fecha realizadas, aún no se da razón del domicilio del denunciado de nombre César García Gutiérrez, es que esta autoridad para efecto de poder emplazarlo y que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos que marcar el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, para que conteste lo que a su derecho convenga, es que con fundamento en los artículos 78 fracción XXIV y 265 párrafo quinto del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los artículos 41, numeral 2, fracción VIII y 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se ordena enviar un oficio a la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, para que en términos del artículo 265 penúltimo párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, remita a esta autoridad, en caso de contar con dicha información, el nombre completo y domicilio del C. CÉSAR GARCÍA GUTIÉRREZ presuntamente agente de la policía. La información tendrá que ser remitida a este Instituto Estatal Electoral setenta y dos horas posteriores a partir de la notificación del oficio relativo, lo anterior en términos de los artículos 255 último párrafo y 328 fracción I del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 48 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. -----

De esto modo, y una vez fenecidas las 72 horas que se tienen para dar contestación al oficio que fue ordenado, respecto a la presente denuncia se estará en aptitud de realizar lo mandatado por el artículo 27 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y sea estudiada a efecto de ordenar la realización de nuevas diligencias de investigación, admitir, o desechar la misma. -----

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. -----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara. -----



IEE
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

IEE/PES/017/2018

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las diez horas del día quince de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 78 fracciones VII, XIV y XXIV, 240, 318, 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 51 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; y 26 segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a fijar la presente cédula en los estrados de este Instituto a fin de hacer saber al denunciante y a la ciudadanía en general, la determinación que se contiene en el acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, recaído a los autos del expediente **IEE/PES/017/2018**, lo anterior para su debida *notificación* y *publicidad*; en ese orden de ideas, se inserta a la letra el referido acuerdo.-----

“Aguascalientes, Aguascalientes, a catorce de junio de dos mil dieciocho

RAZÓN.- Se tiene por recibido un oficio suscrito por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, en su carácter de Presidente Municipal de Aguascalientes el cual consta en una foja útil por uno solo de sus lados presentado ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en fecha trece de junio dos mil dieciocho a las dieciséis horas con doce minutos, por lo que se tiene a la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidente Municipal de Aguascalientes, cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento ordenado en el acuerdo de fecha doce de junio de dos mil dieciocho recaído dentro del expediente de mérito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 y 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 51 segundo párrafo, fracción XXX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.-

INVESTIGACIÓN. - Visto el contenido de los autos del presente asunto, y toda vez que de las diligencia de investigación a la fecha realizadas, aún no se da razón del domicilio del denunciado de nombre César García Gutiérrez, es que esta autoridad para efecto de poder emplazarlo y que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos que marcar el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, para que conteste lo que a su derecho convenga, es que con fundamento en los artículos 78 fracción XXIV y 265 párrafo quinto del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los artículos 41, numeral 2, fracción VIII y 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se ordena enviar un oficio a la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, para que en términos del artículo 265 penúltimo párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, remita a esta autoridad, en caso de contar con dicha información, el nombre completo y domicilio del C. CÉSAR GARCÍA GUTIÉRREZ presuntamente agente de la policía. La información tendrá que ser

IEE/PES/017/2018

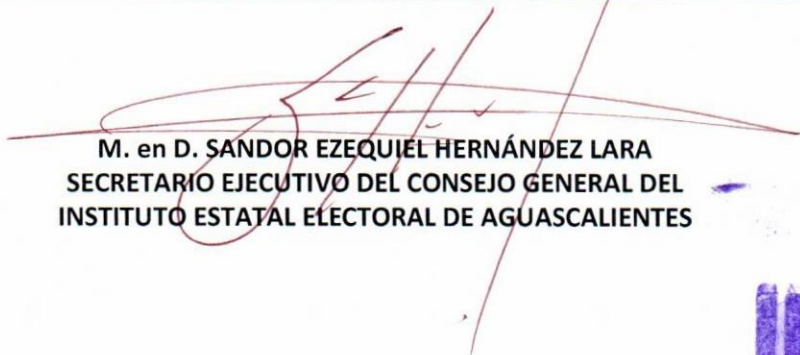
remitida a este Instituto Estatal Electoral setenta y dos horas posteriores a partir de la notificación del oficio relativo, lo anterior en términos de los artículos 255 último párrafo y 328 fracción I del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 48 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. -----

De esto modo, y una vez fenecidas las 72 horas que se tienen para dar contestación al oficio que fue ordenado, respecto a la presente denuncia se estará en aptitud de realizar lo mandatado por el artículo 27 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y sea estudiada a efecto de ordenar la realización de nuevas diligencias de investigación, admitir, o desechar la misma.-----

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. -----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara. -----“
”

Doy Fe. -----



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

Oficio No. IEE/SE/2535/2018

Asunto: Se requiere atienda solicitud.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 15 de junio de 2018

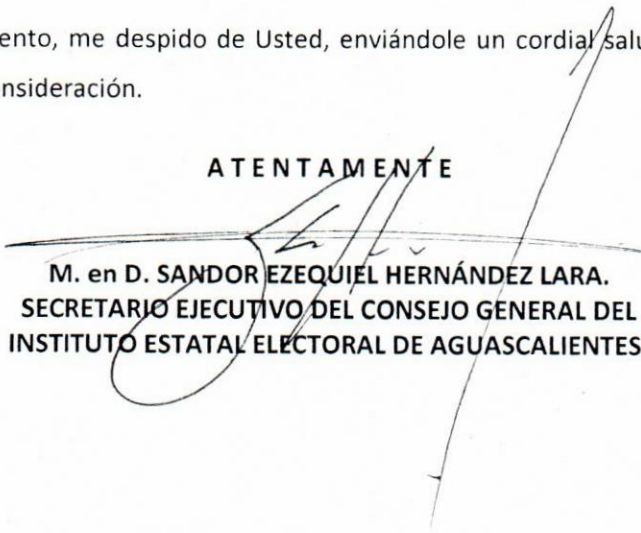
MTRO. JESÚS FIGUEROA ORTEGA.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción XXIV y 265 párrafo quinto del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los artículos 41, numeral 2, fracción VIII y 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en cumplimiento a lo mandado en el acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, dentro de los autos del procedimiento especial sancionador que se tramita bajo el expediente **IEE/PES/017/2018**, le solicito su apoyo para que en términos del artículo 265 penúltimo párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 36 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes remita a esta autoridad, en caso de contar con dicha información, el nombre completo y domicilio del C. CÉSAR GARCÍA GUTIÉRREZ presuntamente agente de la policía.

La contestación tendrá que ser remitida a este Instituto Estatal Electoral setenta y dos (72) horas posteriores a partir de la notificación del oficio relativo, lo anterior en términos de los artículos 255 último párrafo y 328 fracción I del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 48 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

Sin más por el momento, me despido de Usted, enviándole un cordial saludo, y reiterándole las seguridades de mi consideración.

ATENTAMENTE


M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

| | |
|---|---|
|  | Fiscalía General AGUASCALIENTES |
| RECIBIDO: | Jesús F. |
| FECHA: | 15/06/18. |
| HORA: | 13:35hrs. |
| OFICINA DEL C. FISCAL GENERAL | |



FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO
AGUASCALIENTES
INVESTIGAR PARA SERVIR

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
OFICINA: DESPACHO DEL C. FISCAL
No. OFICIO: OF.2496.06/18
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Aguascalientes, Ags., 15 de Junio de 2018.

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.

Por medio del presente y en relación a su oficio número IEE/SE/2535/2018, por medio del cual me solicita información si el C. CÉSAR GARCÍA GUTIÉRREZ labora en esta Fiscalía y en caso de contar con dicha información, le informe en que área se encuentra adscrito, así como el domicilio que se tenga registrado; respecto a lo anterior, le hago de su conocimiento que **NO** existe registro alguno a nombre de la persona antes referida.

Lo anterior, se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59 y 60, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 1, 3, 4 y 6 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes; 1, 3, 4, 5, 10 y 11, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"INVESTIGAR PARA SERVIR"


LIC. JESÚS FIGUEROA ORTEGA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO



OFICINA DEL
C. FISCAL GENERAL



Oficina de Partes
Entrega: Sergio Medina
Recibe: Carolina Sierra
Fecha: 19 JUNIO 18

a) Sin anexos.

c.c.p. - ARCHIVO
LJFO/aer

IEE/PES/017/2018

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de junio de dos mil dieciocho

Visto el oficio OF.2496.06/18 firmado por el Lic. Jesús Figueroa Ortega, Fiscal General del Estado de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha diecinueve de junio del presente año, mediante el cual da contestación al oficio IEE/SE/2535/2018 que le fuera enviado, se le tiene por cumpliendo el requerimiento que le fuera decretado, así como por informando que no existe registro alguno del C. César García Gutiérrez; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el Lic. Pedro Julio Pasillas García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 párrafo segundo del Reglamento citado.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. En atención a que los requerimientos de información han sido cumplimentados por la Junta Local Ejecutiva en Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral, el H. Ayuntamiento de Aguascalientes y la Fiscalía General del Estado, se desprende que del C. César García Gutiérrez no se cuenta con elementos suficientes o indiciarios para poder ubicar su domicilio y emplazarlo, por tanto resulta ilocalizable. Respecto al resto de denunciados, esta autoridad se encuentra en posibilidad de citar a las partes a la Audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Por lo anterior se cita a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que tendrá verificativo el día **VIERNES VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECIOCHO HORAS (18:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena emplazar a los denunciados:

1. El Municipio de Aguascalientes, a través de su presidenta municipal, María Teresa Jiménez Esquivel, en su domicilio conocido;
2. Al Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes, Jaime Gerardo Beltrán Martínez, en su domicilio conocido;
3. Al Partido Acción Nacional, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/017/2018

4. Al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
5. Al Partido Movimiento Ciudadano, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
6. A la C. Paloma Amézquita Carreón (Registrada ante este Instituto como Paloma Cecilia Amézquita Carreón), Candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en su solicitud de registro como Candidata a Diputada, ubicado en Avenida Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías Segunda Sección, de esta Ciudad de Aguascalientes;
7. Al C. José Antonio Mares, en el domicilio que proporcionó a esta Secretaría Ejecutiva el H. Ayuntamiento de Aguascalientes, ubicado en Calle Lázaro Cárdenas, número 603, Colonia Progreso, en esta Ciudad de Aguascalientes;

Notificándoles este acuerdo y corriéndoles traslado, a cada uno de ellos con: copia cotejada de la denuncia y sus anexos, la cual consta en doce fojas útiles por uno de sus lados, a la que acompaña: legajo que contiene un total de siete fotografías el cual consta en cuatro fojas útiles por uno solo de sus lados; sobre con un disco compacto que contiene un archivos de video; copia simple del acuse de recibo de un escrito presentado ante el H. Ayuntamiento de Aguascalientes en fecha 31 de mayo de 2018 en dos fojas útiles por uno solo de sus lados; copia certificada del acta de matrimonio folio A01 0788780 de los CC. Jaime Gerardo Beltrán Martínez y Paloma Cecilia Amezquita Carreón en una foja útil por ambos lados; copia simple de la primera hoja del acuse de recibo de la denuncia presentada ante este Instituto Estatal Electoral en fecha 01 de junio de 2018 a las 18:28 horas por la C. Diana Paola Hernández Pérez en una foja útil por ambos lados; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2415/2018 de fecha 09 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha diez de junio de dos mil dieciocho, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2418/2018 de fecha 11 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio INE/JLE/VE/756/2018 de fecha 11 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha 12 de junio de 2018, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha doce de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2464/2018 de fecha 12 de junio de 2018 en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en 13 de junio de 2018, en una foja, útiles por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2535/2018 de fecha

IEE/PES/017/2018

15 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio OF.2496.06/18 firmado por el Lic. Jesús Figueroa Ortega, Fiscal General del Estado de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha diecinueve de junio del presente año, en una foja, útiles por un solo lado.

Así mismo se ordena notificar este acuerdo al denunciante Lic. Pedro Julio Pasillas García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, para que comparezca a la Audiencia, en el domicilio que señaló en su denuncia para oír y recibir notificaciones, corriéndole traslado con; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2415/2018 de fecha 09 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha diez de junio de dos mil dieciocho, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2418/2018 de fecha 11 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio INE/JLE/VE/756/2018 de fecha 11 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha 12 de junio de 2018, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha doce de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2464/2018 de fecha 12 de junio de 2018 en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en 13 de junio de 2018, en una foja, útiles por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2535/2018 de fecha 15 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio OF.2496.06/18 firmado por el Lic. Jesús Figueroa Ortega, Fiscal General del Estado de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha diecinueve de junio del presente año, en una foja, útiles por un solo lado.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

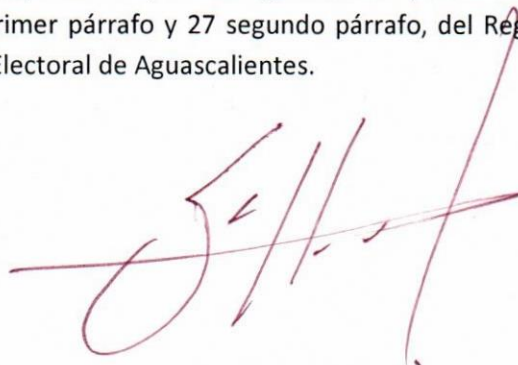
IEE/PES/017/2018

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene a la denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Licenciado Adolfo López Mateos Oriente, número 609, Colonia El Llanito**, de esta Ciudad de Aguascalientes; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente **conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos** a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente **realicen las notificaciones y el emplazamiento** de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las catorce horas del día diecinueve de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 78 fracciones VII, XIV y XXIV, 240, 318, 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 51 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; y 26 segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a fijar la presente cédula en los estrados de este Instituto a fin de hacer saber al denunciante y a la ciudadanía en general, la determinación de radicación de la denuncia, que se contiene en el acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, recaído a los autos del expediente **IEE/PES/017/2018**, lo anterior para su debida *notificación y publicidad*; en ese orden de ideas, se inserta a la letra el referido acuerdo.-

“Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de junio de dos mil dieciocho

Visto el oficio OF.2496.06/18 firmado por el Lic. Jesús Figueroa Ortega, Fiscal General del Estado de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha diecinueve de junio del presente año, mediante el cual da contestación al oficio IEE/SE/2535/2018 que le fuera enviado, se le tiene por cumpliendo el requerimiento que le fuera decretado, así como por informando que no existe registro alguno del C. César García Gutiérrez; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ADMISIÓN. *Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el Lic. Pedro Julio Pasillas García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 párrafo segundo del Reglamento citado.*

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. *En atención a que los requerimientos de información han sido cumplimentados por la Junta Local Ejecutiva en Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral, el H. Ayuntamiento de Aguascalientes y la Fiscalía General del Estado, se desprende que del C. César García Gutiérrez no se cuenta con elementos suficientes o indiciarios para poder ubicar su domicilio y emplazarlo, por tanto resulta ilocalizable. Respecto al resto de denunciados, esta autoridad se encuentra en posibilidad de citar a las partes a la Audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.*

IEE/PES/017/2018

Por lo anterior se cita a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que tendrá verificativo el día **VIERNES VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECIOCHO HORAS (18:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena emplazar a los denunciados:

1. *El Municipio de Aguascalientes, a través de su presidenta municipal, María Teresa Jiménez Esquivel, en su domicilio conocido;*
2. *Al Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes, Jaime Gerardo Beltrán Martínez, en su domicilio conocido;*
3. *Al Partido Acción Nacional, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;*
4. *Al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;*
5. *Al Partido Movimiento Ciudadano, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;*
6. *A la C. Paloma Amézquita Carreón (Registrada ante este Instituto como Paloma Cecilia Amézquita Carreón), Candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en su solicitud de registro como Candidata a Diputada, ubicado en Avenida Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías Segunda Sección, de esta Ciudad de Aguascalientes;*
7. *Al C. José Antonio Mares, en el domicilio que proporcionó a esta Secretaría Ejecutiva el H. Ayuntamiento de Aguascalientes, ubicado en Calle Lázaro Cárdenas, número 603, Colonia Progreso, en esta Ciudad de Aguascalientes;*

Notificándoles este acuerdo y corréndoles traslado, a cada uno de ellos con: copia cotejada de la denuncia y sus anexos, la cual consta en doce fojas útiles por uno de sus lados, a la que acompaña: legajo que contiene un total de siete fotografías el cual consta en cuatro fojas útiles por uno solo de sus lados; sobre con un disco compacto que contiene un archivos de video; copia simple del acuse de recibo de un escrito presentado ante el H. Ayuntamiento de Aguascalientes en fecha 31 de mayo de 2018 en dos fojas útiles por uno solo de sus lados; copia certificada del acta de matrimonio folio A01 0788780 de los CC. Jaime Gerardo Beltrán Martínez y Paloma Cecilia Amézquita Carreón en una foja útil por ambos lados; copia simple de la primera hoja del acuse de recibo de la denuncia presentada ante este Instituto Estatal Electoral en fecha 01 de junio de 2018 a las 18:28 horas por la C. Diana Paola Hernández Pérez en una foja útil por ambos lados; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/017/2018

IEE/SE/2415/2018 de fecha 09 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha diez de junio de dos mil dieciocho, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2418/2018 de fecha 11 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio INE/JLE/VE/756/2018 de fecha 11 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha 12 de junio de 2018, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha doce de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2464/2018 de fecha 12 de junio de 2018 en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en 13 de junio de 2018, en una foja, útiles por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2535/2018 de fecha 15 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio OF.2496.06/18 firmado por el Lic. Jesús Figueroa Ortega, Fiscal General del Estado de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha diecinueve de junio del presente año, en una foja, útiles por un solo lado.

Así mismo se ordena notificar este acuerdo al denunciante Lic. Pedro Julio Pasillas García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, para que comparezca a la Audiencia, en el domicilio que señaló en su denuncia para oír y recibir notificaciones, corriéndole traslado con; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2415/2018 de fecha 09 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha diez de junio de dos mil dieciocho, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2418/2018 de fecha 11 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio INE/JLE/VE/756/2018 de fecha 11 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha 12 de junio de 2018, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha doce de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2464/2018 de fecha 12 de junio de 2018 en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en 13 de junio de 2018, en una foja, útiles por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2535/2018 de fecha 15 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio OF.2496.06/18 firmado por el Lic. Jesús Figueroa Ortega, Fiscal

IEE/PES/017/2018

General del Estado de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha diecinueve de junio del presente año, en una foja, útiles por un solo lado.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

*Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.*

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. *Se tiene a la denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Licenciado Adolfo López Mateos Oriente, número 609, Colonia El Llanito**, de esta Ciudad de Aguascalientes; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.*

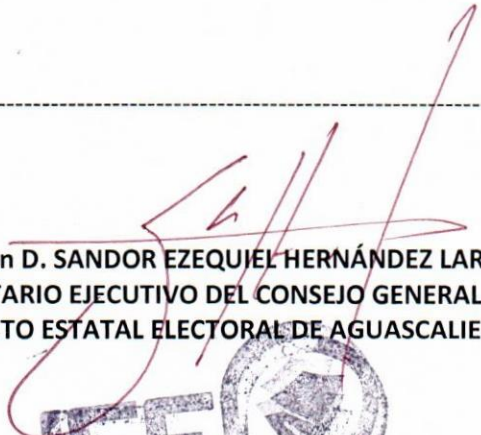
DELEGACIÓN DE FACULTADES. *Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente **conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos** a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente **realicen las notificaciones y el emplazamiento** de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.*

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

IEE/PES/017/2018

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

Doy Fe. -----


M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES



IEE/PES/017/2018

OFICIO: IEE/SE/2571/2018

ASUNTO: Se notifica acuerdo.

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL,
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.



Por medio del presente, de conformidad con los artículos 78, fracciones VII y XXIV, y 253, parte final del segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como 40 párrafos primero y tercero, y 44 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se le hace saber el contenido del acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho dictado dentro de los autos del expediente identificado con la clave **IEE/PES/017/2018**, mediante el cual se admitió la denuncia interpuesta, mismo que se inserta a la letra:

“Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de junio de dos mil dieciocho

Visto el oficio OF.2496.06/18 firmado por el Lic. Jesús Figueroa Ortega, Fiscal General del Estado de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha diecinueve de junio del presente año, mediante el cual da contestación al oficio IEE/SE/2535/2018 que le fuera enviado, se le tiene por cumpliendo el requerimiento que le fuera decretado, así como por informando que no existe registro alguno del C. César García Gutiérrez; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el Lic. Pedro Julio Pasillas García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 párrafo segundo del Reglamento citado.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. En atención a que los requerimientos de información han sido cumplimentados por la Junta Local Ejecutiva en Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral, el H. Ayuntamiento de Aguascalientes y la Fiscalía General del Estado, se desprende que del C. César García Gutiérrez no se cuenta con elementos suficientes o indiciarios para

ACUSE

IEE/PES/017/2018

poder ubicar su domicilio y emplazarlo, por tanto resulta ilocalizable. Respecto al resto de denunciados, esta autoridad se encuentra en posibilidad de citar a las partes a la Audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Por lo anterior se cita a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que tendrá verificativo el día **VIERNES VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECIOCHO HORAS (18:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena emplazar a los denunciados:

1. El Municipio de Aguascalientes, a través de su presidenta municipal, María Teresa Jiménez Esquivel, en su domicilio conocido;
2. Al Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes, Jaime Gerardo Beltrán Martínez, en su domicilio conocido;
3. Al Partido Acción Nacional, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
4. Al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
5. Al Partido Movimiento Ciudadano, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
6. A la C. Paloma Amézquita Carreón (Registrada ante este Instituto como Paloma Cecilia Amézquita Carreón), Candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en su solicitud de registro como Candidata a Diputada, ubicado en Avenida Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías Segunda Sección, de esta Ciudad de Aguascalientes;
7. Al C. José Antonio Mares, en el domicilio que proporcionó a esta Secretaría Ejecutiva el H. Ayuntamiento de Aguascalientes, ubicado en Calle Lázaro Cárdenas, número 603, Colonia Progreso, en esta Ciudad de Aguascalientes;

Notificándoles este acuerdo y corriéndoles traslado, a cada uno de ellos con: copia cotejada de la denuncia y sus anexos, la cual consta en doce fojas útiles por uno de sus lados, a la que acompaña: legajo que contiene un total de siete fotografías el cual consta en cuatro fojas útiles por uno solo de sus lados; sobre con un disco compacto que contiene un archivos de video; copia simple del acuse de recibo de un escrito presentado ante el H. Ayuntamiento de Aguascalientes en fecha 31 de mayo de 2018 en dos fojas útiles por uno solo de sus lados; copia certificada del acta de matrimonio folio A01 0788780 de los CC. Jaime Gerardo Beltrán

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/017/2018

Martínez y Paloma Cecilia Amezcuita Carreón en una foja útil por ambos lados; copia simple de la primera foja del acuse de recibo de la denuncia presentada ante este Instituto Estatal Electoral en fecha 01 de junio de 2018 a las 18:28 horas por la C. Diana Paola Hernández Pérez en una foja útil por ambos lados; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2415/2018 de fecha 09 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha diez de junio de dos mil dieciocho, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2418/2018 de fecha 11 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio INE/JLE/VE/756/2018 de fecha 11 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha 12 de junio de 2018, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha doce de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2464/2018 de fecha 12 de junio de 2018 en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en 13 de junio de 2018, en una foja, útiles por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2535/2018 de fecha 15 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio OF.2496.06/18 firmado por el Lic. Jesús Figueroa Ortega, Fiscal General del Estado de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha diecinueve de junio del presente año, en una foja, útiles por un solo lado.

Así mismo se ordena notificar este acuerdo al denunciante Lic. Pedro Julio Pasillas García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, para que comparezca a la Audiencia, en el domicilio que señaló en su denuncia para oír y recibir notificaciones, corriéndole traslado con; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2415/2018 de fecha 09 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha diez de junio de dos mil dieciocho, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2418/2018 de fecha 11 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio INE/JLE/VE/756/2018 de fecha 11 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha 12 de junio de 2018, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha doce de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2464/2018 de fecha 12 de junio de 2018 en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, presentado ante la oficialía

IEE/PES/017/2018

de partes de este Instituto en 13 de junio de 2018, en una foja, útiles por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2535/2018 de fecha 15 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio OF.2496.06/18 firmado por el Lic. Jesús Figueroa Ortega, Fiscal General del Estado de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha diecinueve de junio del presente año, en una foja, útiles por un solo lado.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene a la denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Licenciado Adolfo López Mateos Oriente, número 609, Colonia El Llanito**, de esta Ciudad de Aguascalientes; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente **conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos** a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente **realicen las notificaciones y el emplazamiento** de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

IEE/PES/017/2018

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.”

Sin otra particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.





Secretaría Ejecutiva del
Instituto Estatal Electoral de
Aguascalientes

INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO Y
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO

19 JUN. 2018

RECIBIDO

HORA: 3:00 P.M. FIRMA: [Firma]

CON ANEXOS

H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA PARTICULAR
14148
19 JUN. 2018
CARMEN G. [Firma]

RECIBIDO

HORA: [] FIRMA: []

IEE/PES/017/2018

OFICIO: IEE/SE/2570/2018

ASUNTO: Se notifica acuerdo.

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

ACUSE

**C. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ,
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.
PRESENTE.**

Por medio del presente, de conformidad con los artículos 78, fracciones VII y XXIV, y 253, parte final del segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como 40 párrafos primero y tercero, y 44 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se le hace saber el contenido del acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho dictado dentro de los autos del expediente identificado con la clave **IEE/PES/017/2018**, mediante el cual se admitió la denuncia interpuesta, mismo que se inserta a la letra:

“Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de junio de dos mil dieciocho

Visto el oficio OF.2496.06/18 firmado por el Lic. Jesús Figueroa Ortega, Fiscal General del Estado de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha diecinueve de junio del presente año, mediante el cual da contestación al oficio IEE/SE/2535/2018 que le fuera enviado, se le tiene por cumpliendo el requerimiento que le fuera decretado, así como por informando que no existe registro alguno del C. César García Gutiérrez; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el Lic. Pedro Julio Pasillas García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 párrafo segundo del Reglamento citado.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. En atención a que los requerimientos de información han sido cumplimentados por la Junta Local Ejecutiva en Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral, el H. Ayuntamiento de Aguascalientes y la Fiscalía General del Estado, se desprende que del C. César García Gutiérrez no se cuenta con elementos suficientes o indiciarios para

IEE/PES/017/2018

poder ubicar su domicilio y emplazarlo, por tanto resulta ilocalizable. Respecto al resto de denunciados, esta autoridad se encuentra en posibilidad de citar a las partes a la Audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Por lo anterior se cita a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que tendrá verificativo el día **VIERNES VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECIOCHO HORAS (18:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena emplazar a los denunciados:

1. El Municipio de Aguascalientes, a través de su presidenta municipal, María Teresa Jiménez Esquivel, en su domicilio conocido;
2. Al Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes, Jaime Gerardo Beltrán Martínez, en su domicilio conocido;
3. Al Partido Acción Nacional, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
4. Al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
5. Al Partido Movimiento Ciudadano, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
6. A la C. Paloma Amézquita Carreón (Registrada ante este Instituto como Paloma Cecilia Amézquita Carreón), Candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en su solicitud de registro como Candidata a Diputada, ubicado en Avenida Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías Segunda Sección, de esta Ciudad de Aguascalientes;
7. Al C. José Antonio Mares, en el domicilio que proporcionó a esta Secretaría Ejecutiva el H. Ayuntamiento de Aguascalientes, ubicado en Calle Lázaro Cárdenas, número 603, Colonia Progreso, en esta Ciudad de Aguascalientes;

Notificándoles este acuerdo y corriéndoles traslado, a cada uno de ellos con: copia cotejada de la denuncia y sus anexos, la cual consta en doce fojas útiles por uno de sus lados, a la que acompaña: legajo que contiene un total de siete fotografías el cual consta en cuatro fojas útiles por uno solo de sus lados; sobre con un disco compacto que contiene un archivos de video; copia simple del acuse de recibo de un escrito presentado ante el H. Ayuntamiento de Aguascalientes en fecha 31 de mayo de 2018 en dos fojas útiles por uno solo de sus lados; copia certificada del acta de matrimonio folio A01 0788780 de los CC. Jaime Gerardo Beltrán

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/017/2018

Martínez y Paloma Cecilia Amezcua Carreón en una foja útil por ambos lados; copia simple de la primera foja del acuse de recibo de la denuncia presentada ante este Instituto Estatal Electoral en fecha 01 de junio de 2018 a las 18:28 horas por la C. Diana Paola Hernández Pérez en una foja útil por ambos lados; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2415/2018 de fecha 09 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha diez de junio de dos mil dieciocho, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2418/2018 de fecha 11 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio INE/JLE/VE/756/2018 de fecha 11 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha 12 de junio de 2018, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha doce de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2464/2018 de fecha 12 de junio de 2018 en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en 13 de junio de 2018, en una foja, útiles por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2535/2018 de fecha 15 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio OF.2496.06/18 firmado por el Lic. Jesús Figueroa Ortega, Fiscal General del Estado de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha diecinueve de junio del presente año, en una foja, útiles por un solo lado.

Así mismo se ordena notificar este acuerdo al denunciante Lic. Pedro Julio Pasillas García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, para que comparezca a la Audiencia, en el domicilio que señaló en su denuncia para oír y recibir notificaciones, corriéndole traslado con; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2415/2018 de fecha 09 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha diez de junio de dos mil dieciocho, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2418/2018 de fecha 11 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio INE/JLE/VE/756/2018 de fecha 11 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha 12 de junio de 2018, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha doce de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2464/2018 de fecha 12 de junio de 2018 en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, presentado ante la oficialía

IEE/PES/017/2018

de partes de este Instituto en 13 de junio de 2018, en una foja, útiles por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2535/2018 de fecha 15 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio OF.2496.06/18 firmado por el Lic. Jesús Figueroa Ortega, Fiscal General del Estado de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha diecinueve de junio del presente año, en una foja, útiles por un solo lado.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene a la denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Licenciado Adolfo López Mateos Oriente, número 609, Colonia El Llanito**, de esta Ciudad de Aguascalientes; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente **conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos** a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente **realicen las notificaciones y el emplazamiento** de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.



Secretaría Ejecutiva del
Instituto Estatal Electoral de
Aguascalientes

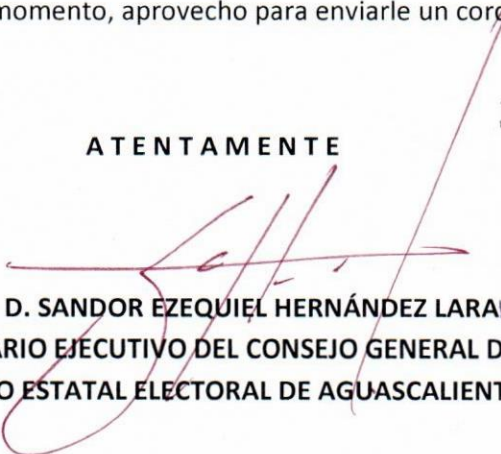
IEE/PES/017/2018

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.”

Sin otra particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.



C.c.p. Archivo
AELA

IEE/PES/017/2018

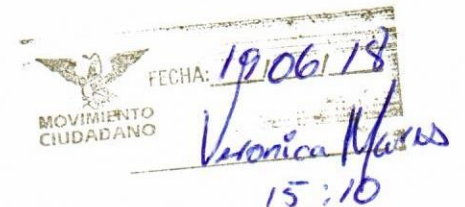
OFICIO: IEE/SE/2567/2018

ASUNTO: Se notifica acuerdo.

ACUSE

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

LIC. PEDRO TORRES IBARRA,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.



Por medio del presente, de conformidad con los artículos 78, fracciones VII y XXIV, y 253, parte final del segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como 40 párrafos primero y tercero, y 44 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se le hace saber el contenido del acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho dictado dentro de los autos del expediente identificado con la clave **IEE/PES/017/2018**, mediante el cual se admitió la denuncia interpuesta, mismo que se inserta a la letra:

Con anexo
y
CD

“Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de junio de dos mil dieciocho

Visto el oficio OF.2496.06/18 firmado por el Lic. Jesús Figueroa Ortega, Fiscal General del Estado de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha diecinueve de junio del presente año, mediante el cual da contestación al oficio IEE/SE/2535/2018 que le fuera enviado, se le tiene por cumpliendo el requerimiento que le fuera decretado, así como por informando que no existe registro alguno del C. César García Gutiérrez; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el Lic. Pedro Julio Pasillas García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 párrafo segundo del Reglamento citado.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. En atención a que los requerimientos de información han sido cumplimentados por la Junta Local Ejecutiva en Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral, el H. Ayuntamiento de Aguascalientes y la Fiscalía General del Estado, se desprende

IEE/PES/017/2018

que del C. César García Gutiérrez no se cuenta con elementos suficientes o indiciarios para poder ubicar su domicilio y emplazarlo, por tanto resulta ilocalizable. Respecto al resto de denunciados, esta autoridad se encuentra en posibilidad de citar a las partes a la Audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Por lo anterior se cita a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que tendrá verificativo el día **VIERNES VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECIOCHO HORAS (18:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena emplazar a los denunciados:

1. El Municipio de Aguascalientes, a través de su presidenta municipal, María Teresa Jiménez Esquivel, en su domicilio conocido;
2. Al Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes, Jaime Gerardo Beltrán Martínez, en su domicilio conocido;
3. Al Partido Acción Nacional, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
4. Al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
5. Al Partido Movimiento Ciudadano, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
6. A la C. Paloma Amézquita Carreón (Registrada ante este Instituto como Paloma Cecilia Amézquita Carreón), Candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en su solicitud de registro como Candidata a Diputada, ubicado en Avenida Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías Segunda Sección, de esta Ciudad de Aguascalientes;
7. Al C. José Antonio Mares, en el domicilio que proporcionó a esta Secretaría Ejecutiva el H. Ayuntamiento de Aguascalientes, ubicado en Calle Lázaro Cárdenas, número 603, Colonia Progreso, en esta Ciudad de Aguascalientes;

Notificándoles este acuerdo y corriéndoles traslado, a cada uno de ellos con: copia cotejada de la denuncia y sus anexos, la cual consta en doce fojas útiles por uno de sus lados, a la que acompaña: legajo que contiene un total de siete fotografías el cual consta en cuatro fojas útiles por uno solo de sus lados; sobre con un disco compacto que contiene un archivos de video; copia simple del acuse de recibo de un escrito presentado ante el H. Ayuntamiento de Aguascalientes en fecha 31 de mayo de 2018 en dos fojas útiles por uno solo de sus lados;

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/017/2018

copia certificada del acta de matrimonio folio A01 0788780 de los CC. Jaime Gerardo Beltrán Martínez y Paloma Cecilia Amezcuita Carreón en una foja útil por ambos lados; copia simple de la primera foja del acuse de recibo de la denuncia presentada ante este Instituto Estatal Electoral en fecha 01 de junio de 2018 a las 18:28 horas por la C. Diana Paola Hernández Pérez en una foja útil por ambos lados; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2415/2018 de fecha 09 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha diez de junio de dos mil dieciocho, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2418/2018 de fecha 11 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio INE/JLE/VE/756/2018 de fecha 11 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha 12 de junio de 2018, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha doce de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2464/2018 de fecha 12 de junio de 2018 en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha 13 de junio de 2018, en una foja, útiles por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2535/2018 de fecha 15 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio OF.2496.06/18 firmado por el Lic. Jesús Figueroa Ortega, Fiscal General del Estado de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha diecinueve de junio del presente año, en una foja, útiles por un solo lado.

Así mismo se ordena notificar este acuerdo al denunciante Lic. Pedro Julio Pasillas García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, para que comparezca a la Audiencia, en el domicilio que señaló en su denuncia para oír y recibir notificaciones, corriéndole traslado con; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2415/2018 de fecha 09 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha diez de junio de dos mil dieciocho, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2418/2018 de fecha 11 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio INE/JLE/VE/756/2018 de fecha 11 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha 12 de junio de 2018, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha doce de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2464/2018 de fecha 12 de junio de 2018 en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta

IEE/PES/017/2018

Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en 13 de junio de 2018, en una foja, útiles por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2535/2018 de fecha 15 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio OF.2496.06/18 firmado por el Lic. Jesús Figueroa Ortega, Fiscal General del Estado de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha diecinueve de junio del presente año, en una foja, útiles por un solo lado.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene a la denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Licenciado Adolfo López Mateos Oriente, número 609, Colonia El Llanito**, de esta Ciudad de Aguascalientes; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente **conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos** a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente **realicen las notificaciones y el emplazamiento** de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

IEE/PES/017/2018

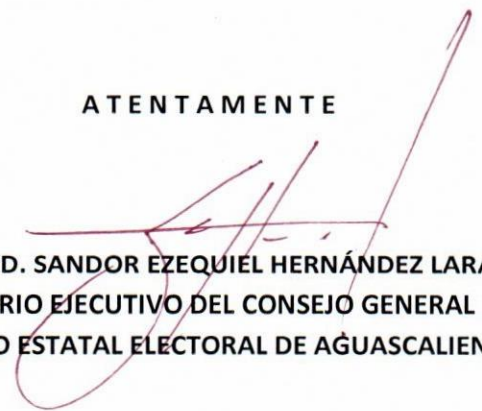
Estatel Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.”

Sin otra particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.



IEE/PES/017/2018

OFICIO: IEE/SE/2569/2018

ASUNTO: Se notifica acuerdo.

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

LIC. JOSÉ ÁNGEL BARRÓN BETANCOURT,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES.
PRESENTE.



ACUSE

17015
3:22
Recibe
anexos y
CD

Por medio del presente, de conformidad con los artículos 78, fracciones VII y XXIV, y 253, parte final del segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como 40 párrafos primero y tercero, y 44 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se le hace saber el contenido del acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho dictado dentro de los autos del expediente identificado con la clave **IEE/PES/017/2018**, mediante el cual se admitió la denuncia interpuesta, mismo que se inserta a la letra:

“Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de junio de dos mil dieciocho

Visto el oficio OF.2496.06/18 firmado por el Lic. Jesús Figueroa Ortega, Fiscal General del Estado de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha diecinueve de junio del presente año, mediante el cual da contestación al oficio IEE/SE/2535/2018 que le fuera enviado, se le tiene por cumpliendo el requerimiento que le fuera decretado, así como por informando que no existe registro alguno del C. César García Gutiérrez; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el Lic. Pedro Julio Pasillas García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 párrafo segundo del Reglamento citado.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. En atención a que los requerimientos de información han sido cumplimentados por la Junta Local Ejecutiva en Aguascalientes del Instituto Nacional

IEE/PES/017/2018

Electoral, el H. Ayuntamiento de Aguascalientes y la Fiscalía General del Estado, se desprende que del C. César García Gutiérrez no se cuenta con elementos suficientes o indiciarios para poder ubicar su domicilio y emplazarlo, por tanto resulta ilocalizable. Respecto al resto de denunciados, esta autoridad se encuentra en posibilidad de citar a las partes a la Audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Por lo anterior se cita a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que tendrá verificativo el día **VIERNES VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECIOCHO HORAS (18:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena emplazar a los denunciados:

1. El Municipio de Aguascalientes, a través de su presidenta municipal, María Teresa Jiménez Esquivel, en su domicilio conocido;
2. Al Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes, Jaime Gerardo Beltrán Martínez, en su domicilio conocido;
3. Al Partido Acción Nacional, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
4. Al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
5. Al Partido Movimiento Ciudadano, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
6. A la C. Paloma Amézquita Carreón (Registrada ante este Instituto como Paloma Cecilia Amézquita Carreón), Candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en su solicitud de registro como Candidata a Diputada, ubicado en Avenida Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías Segunda Sección, de esta Ciudad de Aguascalientes;
7. Al C. José Antonio Mares, en el domicilio que proporcionó a esta Secretaría Ejecutiva el H. Ayuntamiento de Aguascalientes, ubicado en Calle Lázaro Cárdenas, número 603, Colonia Progreso, en esta Ciudad de Aguascalientes;

Notificándoles este acuerdo y corriéndoles traslado, a cada uno de ellos con: copia cotejada de la denuncia y sus anexos, la cual consta en doce fojas útiles por uno de sus lados, a la que acompaña: legajo que contiene un total de siete fotografías el cual consta en cuatro fojas útiles por uno solo de sus lados; sobre con un disco compacto que contiene un archivos de video; copia simple del acuse de recibo de un escrito presentado ante el H. Ayuntamiento de

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/017/2018

Aguascalientes en fecha 31 de mayo de 2018 en dos fojas útiles por uno solo de sus lados; copia certificada del acta de matrimonio folio A01 0788780 de los CC. Jaime Gerardo Beltrán Martínez y Paloma Cecilia Amezcua Carreón en una foja útil por ambos lados; copia simple de la primera hoja del acuse de recibo de la denuncia presentada ante este Instituto Estatal Electoral en fecha 01 de junio de 2018 a las 18:28 horas por la C. Diana Paola Hernández Pérez en una foja útil por ambos lados; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2415/2018 de fecha 09 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha diez de junio de dos mil dieciocho, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2418/2018 de fecha 11 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio INE/JLE/VE/756/2018 de fecha 11 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha 12 de junio de 2018, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha doce de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2464/2018 de fecha 12 de junio de 2018 en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en 13 de junio de 2018, en una foja, útiles por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2535/2018 de fecha 15 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio OF.2496.06/18 firmado por el Lic. Jesús Figueroa Ortega, Fiscal General del Estado de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha diecinueve de junio del presente año, en una foja, útiles por un solo lado.

Así mismo se ordena notificar este acuerdo al denunciante Lic. Pedro Julio Pasillas García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, para que comparezca a la Audiencia, en el domicilio que señaló en su denuncia para oír y recibir notificaciones, corriéndole traslado con; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2415/2018 de fecha 09 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha diez de junio de dos mil dieciocho, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2418/2018 de fecha 11 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio INE/JLE/VE/756/2018 de fecha 11 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha 12 de junio de 2018, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha doce de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2464/2018 de fecha 12 de junio de 2018 en tres fojas, útiles por un solo lado;

IEE/PES/017/2018

copia cotejada del escrito firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en 13 de junio de 2018, en una foja, útiles por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2535/2018 de fecha 15 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio OF.2496.06/18 firmado por el Lic. Jesús Figueroa Ortega, Fiscal General del Estado de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha diecinueve de junio del presente año, en una foja, útiles por un solo lado.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene a la denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Licenciado Adolfo López Mateos Oriente, número 609, Colonia El Llanito**, de esta Ciudad de Aguascalientes; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente **conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos** a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente **realicen las notificaciones y el emplazamiento** de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

IEE/PES/017/2018

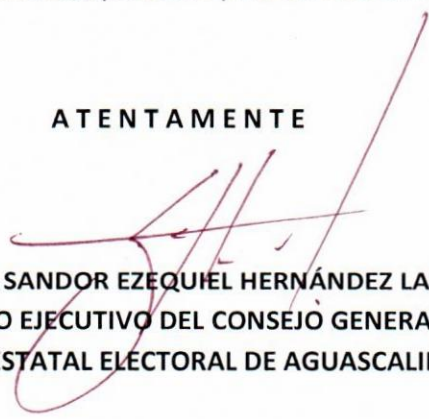
Estatad Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.”

Sin otra particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

IEE/PES/017/2018

OFICIO: IEE/SE/2568/2018

ASUNTO: Se notifica acuerdo.

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

LIC. ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
PRESENTE.



Por medio del presente, de conformidad con los artículos 78, fracciones VII y XXIV, y 253, parte final del segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como 40 párrafos primero y tercero, y 44 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se le hace saber el contenido del acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho dictado dentro de los autos del expediente identificado con la clave **IEE/PES/017/2018**, mediante el cual se admitió la denuncia interpuesta, mismo que se inserta a la letra:

“Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de junio de dos mil dieciocho

Visto el oficio OF.2496.06/18 firmado por el Lic. Jesús Figueroa Ortega, Fiscal General del Estado de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha diecinueve de junio del presente año, mediante el cual da contestación al oficio IEE/SE/2535/2018 que le fuera enviado, se le tiene por cumpliendo el requerimiento que le fuera decretado, así como por informando que no existe registro alguno del C. César García Gutiérrez; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el Lic. Pedro Julio Pasillas García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 párrafo segundo del Reglamento citado.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. En atención a que los requerimientos de información han sido cumplimentados por la Junta Local Ejecutiva en Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral, el H. Ayuntamiento de Aguascalientes y la Fiscalía General del Estado, se desprende

ACUSE

IEE/PES/017/2018

que del C. César García Gutiérrez no se cuenta con elementos suficientes o indiciarios para poder ubicar su domicilio y emplazarlo, por tanto resulta ilocalizable. Respecto al resto de denunciados, esta autoridad se encuentra en posibilidad de citar a las partes a la Audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Por lo anterior se cita a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que tendrá verificativo el día **VIERNES VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECIOCHO HORAS (18:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena emplazar a los denunciados:

1. El Municipio de Aguascalientes, a través de su presidenta municipal, María Teresa Jiménez Esquivel, en su domicilio conocido;
2. Al Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes, Jaime Gerardo Beltrán Martínez, en su domicilio conocido;
3. Al Partido Acción Nacional, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
4. Al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
5. Al Partido Movimiento Ciudadano, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
6. A la C. Paloma Amézquita Carreón (Registrada ante este Instituto como Paloma Cecilia Amézquita Carreón), Candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en su solicitud de registro como Candidata a Diputada, ubicado en Avenida Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías Segunda Sección, de esta Ciudad de Aguascalientes;
7. Al C. José Antonio Mares, en el domicilio que proporcionó a esta Secretaría Ejecutiva el H. Ayuntamiento de Aguascalientes, ubicado en Calle Lázaro Cárdenas, número 603, Colonia Progreso, en esta Ciudad de Aguascalientes;

Notificándoles este acuerdo y corriéndoles traslado, a cada uno de ellos con: copia cotejada de la denuncia y sus anexos, la cual consta en doce fojas útiles por uno de sus lados, a la que acompaña: legajo que contiene un total de siete fotografías el cual consta en cuatro fojas útiles por uno solo de sus lados; sobre con un disco compacto que contiene un archivos de video; copia simple del acuse de recibo de un escrito presentado ante el H. Ayuntamiento de Aguascalientes en fecha 31 de mayo de 2018 en dos fojas útiles por uno solo de sus lados;

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/017/2018

copia certificada del acta de matrimonio folio A01 0788780 de los CC. Jaime Gerardo Beltrán Martínez y Paloma Cecilia Amezcua Carreón en una foja útil por ambos lados; copia simple de la primera foja del acuse de recibo de la denuncia presentada ante este Instituto Estatal Electoral en fecha 01 de junio de 2018 a las 18:28 horas por la C. Diana Paola Hernández Pérez en una foja útil por ambos lados; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2415/2018 de fecha 09 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha diez de junio de dos mil dieciocho, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2418/2018 de fecha 11 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio INE/JLE/VE/756/2018 de fecha 11 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha 12 de junio de 2018, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha doce de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2464/2018 de fecha 12 de junio de 2018 en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en 13 de junio de 2018, en una foja, útiles por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2535/2018 de fecha 15 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio OF.2496.06/18 firmado por el Lic. Jesús Figueroa Ortega, Fiscal General del Estado de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha diecinueve de junio del presente año, en una foja, útiles por un solo lado.

Así mismo se ordena notificar este acuerdo al denunciante Lic. Pedro Julio Pasillas García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, para que comparezca a la Audiencia, en el domicilio que señaló en su denuncia para oír y recibir notificaciones, corriéndole traslado con; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2415/2018 de fecha 09 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha diez de junio de dos mil dieciocho, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2418/2018 de fecha 11 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio INE/JLE/VE/756/2018 de fecha 11 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha 12 de junio de 2018, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha doce de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2464/2018 de fecha 12 de junio de 2018 en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta

IEE/PES/017/2018

Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en 13 de junio de 2018, en una foja, útiles por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2535/2018 de fecha 15 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio OF.2496.06/18 firmado por el Lic. Jesús Figueroa Ortega, Fiscal General del Estado de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha diecinueve de junio del presente año, en una foja, útiles por un solo lado.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene a la denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Licenciado Adolfo López Mateos Oriente, número 609, Colonia El Llanito**, de esta Ciudad de Aguascalientes; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente **conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos** a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente **realicen las notificaciones y el emplazamiento** de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

IEE/PES/017/2018

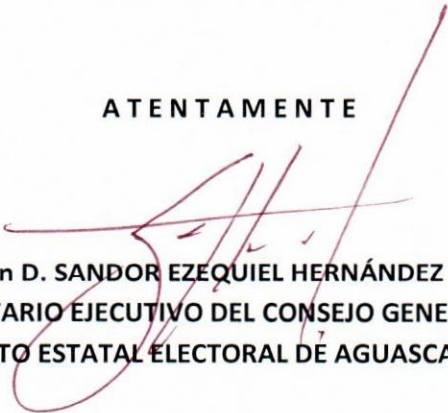
Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

Sin otra particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.



PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
RECIBIDO

IEE/PES/017/2018

OFICIO: IEE/SE/2566/2018

ASUNTO: Se notifica acuerdo.

19 JUN. 2018

Junguero 15:30 h. con anexo
SECRETARÍA DE
ACCION ELECTORAL

LIC. PEDRO JULIO PASILLAS GARCÍA,
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

Por medio del presente, de conformidad con los artículos 78, fracciones VII y XXIV, y 253, parte final del segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como 40 párrafos primero y tercero, y 44 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se le hace saber el contenido del acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho dictado dentro de los autos del expediente identificado con la clave **IEE/PES/017/2018**, mediante el cual se admitió la denuncia interpuesta, mismo que se inserta a la letra:

"Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de junio de dos mil dieciocho

Visto el oficio OF.2496.06/18 firmado por el Lic. Jesús Figueroa Ortega, Fiscal General del Estado de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha diecinueve de junio del presente año, mediante el cual da contestación al oficio IEE/SE/2535/2018 que le fuera enviado, se le tiene por cumpliendo el requerimiento que le fuera decretado, así como por informando que no existe registro alguno del C. César García Gutiérrez; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el Lic. Pedro Julio Pasillas García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 párrafo segundo del Reglamento citado.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. En atención a que los requerimientos de información han sido cumplimentados por la Junta Local Ejecutiva en Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral, el H. Ayuntamiento de Aguascalientes y la Fiscalía General del Estado, se desprende

ACUSE

IEE/PES/017/2018

que del C. César García Gutiérrez no se cuenta con elementos suficientes o indiciarios para poder ubicar su domicilio y emplazarlo, por tanto resulta ilocalizable. Respecto al resto de denunciados, esta autoridad se encuentra en posibilidad de citar a las partes a la Audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Por lo anterior se cita a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que tendrá verificativo el día **VIERNES VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECIOCHO HORAS (18:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena emplazar a los denunciados:

1. El Municipio de Aguascalientes, a través de su presidenta municipal, María Teresa Jiménez Esquivel, en su domicilio conocido;
2. Al Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes, Jaime Gerardo Beltrán Martínez, en su domicilio conocido;
3. Al Partido Acción Nacional, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
4. Al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
5. Al Partido Movimiento Ciudadano, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
6. A la C. Paloma Amézquita Carreón (Registrada ante este Instituto como Paloma Cecilia Amézquita Carreón), Candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en su solicitud de registro como Candidata a Diputada, ubicado en Avenida Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías Segunda Sección, de esta Ciudad de Aguascalientes;
7. Al C. José Antonio Mares, en el domicilio que proporcionó a esta Secretaría Ejecutiva el H. Ayuntamiento de Aguascalientes, ubicado en Calle Lázaro Cárdenas, número 603, Colonia Progreso, en esta Ciudad de Aguascalientes;

Notificándoles este acuerdo y corréndoles traslado, a cada uno de ellos con: copia cotejada de la denuncia y sus anexos, la cual consta en doce fojas útiles por uno de sus lados, a la que acompaña: legajo que contiene un total de siete fotografías el cual consta en cuatro fojas útiles por uno solo de sus lados; sobre con un disco compacto que contiene un archivos de video; copia simple del acuse de recibo de un escrito presentado ante el H. Ayuntamiento de Aguascalientes en fecha 31 de mayo de 2018 en dos fojas útiles por uno solo de sus lados;

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/017/2018

copia certificada del acta de matrimonio folio A01 0788780 de los CC. Jaime Gerardo Beltrán Martínez y Paloma Cecilia Amezcua Carreón en una foja útil por ambos lados; copia simple de la primera hoja del acuse de recibo de la denuncia presentada ante este Instituto Estatal Electoral en fecha 01 de junio de 2018 a las 18:28 horas por la C. Diana Paola Hernández Pérez en una foja útil por ambos lados; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2415/2018 de fecha 09 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha diez de junio de dos mil dieciocho, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2418/2018 de fecha 11 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio INE/JLE/VE/756/2018 de fecha 11 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha 12 de junio de 2018, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha doce de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2464/2018 de fecha 12 de junio de 2018 en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en 13 de junio de 2018, en una foja, útiles por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2535/2018 de fecha 15 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio OF.2496.06/18 firmado por el Lic. Jesús Figueroa Ortega, Fiscal General del Estado de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha diecinueve de junio del presente año, en una foja, útiles por un solo lado.

Así mismo se ordena notificar este acuerdo al denunciante Lic. Pedro Julio Pasillas García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, para que comparezca a la Audiencia, en el domicilio que señaló en su denuncia para oír y recibir notificaciones, corriéndole traslado con; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2415/2018 de fecha 09 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha diez de junio de dos mil dieciocho, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2418/2018 de fecha 11 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio INE/JLE/VE/756/2018 de fecha 11 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha 12 de junio de 2018, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha doce de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2464/2018 de fecha 12 de junio de 2018 en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta

IEE/PES/017/2018

Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en 13 de junio de 2018, en una foja, útiles por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2535/2018 de fecha 15 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio OF.2496.06/18 firmado por el Lic. Jesús Figueroa Ortega, Fiscal General del Estado de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha diecinueve de junio del presente año, en una foja, útiles por un solo lado.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene a la denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Licenciado Adolfo López Mateos Oriente, número 609, Colonia El Llanito**, de esta Ciudad de Aguascalientes; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente **conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos** a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente **realicen las notificaciones y el emplazamiento** de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

IEE/PES/017/2018

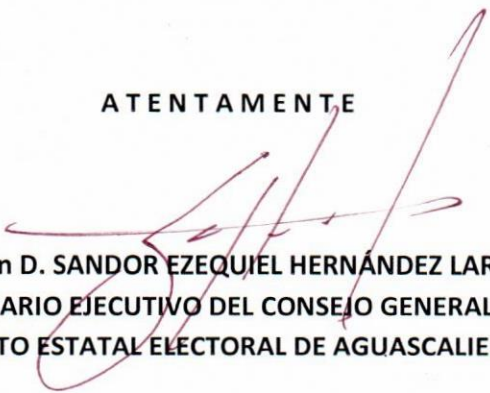
Estatad Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

Sin otra particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, siendo las 15:32 horas del día 19 del mes de junio del año dos mil dieciocho, el/la Lic. Fernando Antonio Alvarado Aguilera, autorizada/o en autos del expediente al rubro citado para practicar esta notificación, con fundamento en lo establecido por los artículos 240, 253, 271, 318, 319, 320 fracción II y 322 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los diversos 40, tercer y cuarto párrafos y 41 segundo y tercer párrafos, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, hago constar que me encuentro constituido en el domicilio ubicado en la **Avenida Independencia, número 1865, C.C. Galerías, Segunda Sección, C.P. 20120, en esta ciudad de Aguascalientes** por lo que procedí a identificarme con la persona con la cual se entiende la presente diligencia, con gafete expedido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de:

-----NOTIFICAR PERSONALMENTE-----

A LA C. PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN, (PALOMA CECILIA AMÉZQUITA CARREÓN) EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A DIPUTADA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DENTRO DEL XIII DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL EN AGUASCALIENTES, POR PARTE DE LA COALICIÓN POLÍTICA "POR AGUASCALIENTES AL FRENTE", EL ACUERDO DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEE/PES/017/2018, EL CUAL SE TRANSCRIBE A LA LETRA:

"Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de junio de dos mil dieciocho

Visto el oficio OF.2496.06/18 firmado por el Lic. Jesús Figueroa Ortega, Fiscal General del Estado de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha diecinueve de junio del presente año, mediante el cual da contestación al oficio IEE/SE/2535/2018 que le fuera enviado, se le tiene por cumpliendo el requerimiento que le fuera decretado, así como por informando que no existe registro alguno del C. César García Gutiérrez; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ADMISIÓN. *Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el Lic. Pedro Julio Pasillas García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto*

IEE/PES/017/2018

Estatad Electoral de Aguascalientes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 párrafo segundo del Reglamento citado.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. *En atención a que los requerimientos de información han sido cumplimentados por la Junta Local Ejecutiva en Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral, el H. Ayuntamiento de Aguascalientes y la Fiscalía General del Estado, se desprende que del C. César García Gutiérrez no se cuenta con elementos suficientes o indiciarios para poder ubicar su domicilio y emplazarlo, por tanto resulta ilocalizable. Respecto al resto de denunciados, esta autoridad se encuentra en posibilidad de citar a las partes a la Audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.*

*Por lo anterior se cita a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que tendrá verificativo el día **VIERNES VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECIOCHO HORAS (18:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena emplazar a los denunciados:*

- 1. El Municipio de Aguascalientes, a través de su presidenta municipal, María Teresa Jiménez Esquivel, en su domicilio conocido;*
- 2. Al Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes, Jaime Gerardo Beltrán Martínez, en su domicilio conocido;*
- 3. Al Partido Acción Nacional, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;*
- 4. Al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;*
- 5. Al Partido Movimiento Ciudadano, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;*
- 6. A la C. Paloma Amézquita Carreón (Registrada ante este Instituto como Paloma Cecilia Amézquita Carreón), Candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en su solicitud de registro como Candidata a Diputada, ubicado en Avenida Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías Segunda Sección, de esta Ciudad de Aguascalientes;*

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/017/2018

7. Al C. José Antonio Mares, en el domicilio que proporcionó a esta Secretaría Ejecutiva el H. Ayuntamiento de Aguascalientes, ubicado en Calle Lázaro Cárdenas, número 603, Colonia Progreso, en esta Ciudad de Aguascalientes;

Notificándoles este acuerdo y corriéndoles traslado, a cada uno de ellos con: copia cotejada de la denuncia y sus anexos, la cual consta en doce fojas útiles por uno de sus lados, a la que acompaña: legajo que contiene un total de siete fotografías el cual consta en cuatro fojas útiles por uno solo de sus lados; sobre con un disco compacto que contiene un archivos de video; copia simple del acuse de recibo de un escrito presentado ante el H. Ayuntamiento de Aguascalientes en fecha 31 de mayo de 2018 en dos fojas útiles por uno solo de sus lados; copia certificada del acta de matrimonio folio A01 0788780 de los CC. Jaime Gerardo Beltrán Martínez y Paloma Cecilia Amezcuita Carreón en una foja útil por ambos lados; copia simple de la primera hoja del acuse de recibo de la denuncia presentada ante este Instituto Estatal Electoral en fecha 01 de junio de 2018 a las 18:28 horas por la C. Diana Paola Hernández Pérez en una foja útil por ambos lados; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2415/2018 de fecha 09 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha diez de junio de dos mil dieciocho, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2418/2018 de fecha 11 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio INE/JLE/VE/756/2018 de fecha 11 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha 12 de junio de 2018, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha doce de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2464/2018 de fecha 12 de junio de 2018 en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en 13 de junio de 2018, en una foja, útiles por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2535/2018 de fecha 15 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio OF.2496.06/18 firmado por el Lic. Jesús Figueroa Ortega, Fiscal General del Estado de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha diecinueve de junio del presente año, en una foja, útiles por un solo lado.

Así mismo se ordena notificar este acuerdo al denunciante Lic. Pedro Julio Pasillas García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, para que comparezca a la Audiencia, en el domicilio que señaló en su denuncia para oír y recibir notificaciones, corriéndole traslado con; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha

IEE/PES/017/2018

ocho de junio de dos mil dieciocho, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2415/2018 de fecha 09 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha diez de junio de dos mil dieciocho, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2418/2018 de fecha 11 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio INE/JLE/VE/756/2018 de fecha 11 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha 12 de junio de 2018, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha doce de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2464/2018 de fecha 12 de junio de 2018 en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en 13 de junio de 2018, en una foja, útiles por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2535/2018 de fecha 15 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio OF.2496.06/18 firmado por el Lic. Jesús Figueroa Ortega, Fiscal General del Estado de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha diecinueve de junio del presente año, en una foja, útiles por un solo lado.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

*Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.*

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. *Se tiene a la denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Licenciado Adolfo López Mateos Oriente, número 609, Colonia El Llanito**, de esta Ciudad de Aguascalientes; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado*

IEE/PES/017/2018

de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente **conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos** a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente **realicen las notificaciones y el emplazamiento** de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.”

Por lo que inquirí por la persona a notificar; y una vez que me he cerciorado de ser éste el domicilio de la persona a notificar, por así habérmelo informado el/la C. Gilberto Cuevas, quien dijo ser responsable en las instalaciones del Partido Acción Nacional, mismo/a que se identificó con credencial para votar, número de folio clave de elector: CRB M6 L75072001H700, expedida por Instituto Estatal Electoral, se procede a realizar la notificación con la persona que se entiende la presente diligencia, dejando en su

IEE/PES/017/2018

poder copia de la presente cédula y corriéndole traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos descritos en el acuerdo insertado, quien las recibe y si acepta firmar al calce para su debida constancia. **CONSTE.** -----



Nombre y firma de la persona con quien se
entiende la presente diligencia



C. Ernesto Antonio Alvarez Aguilera

NOTIFICADOR



IEE/PES/017/2018

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, siendo las 16:59 horas del día 19 del mes de junio del año dos mil dieciocho, el/la Lic. Leonardo Antonio Sánchez Edricker, autorizada/o en autos del expediente al rubro citado para practicar esta notificación, con fundamento en lo establecido por los artículos 240, 253, 271, 318, 319, 320 fracción II y 322 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los diversos 40, tercer y cuarto párrafos y 41 segundo y tercer párrafos, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, hago constar que me encuentro constituido en el domicilio ubicado en **Lázaro Cárdenas, número 603, Colonia Progreso, Aguascalientes**, por lo que procedí a identificarme con la persona con la cual se entiende la presente diligencia, con gafete expedido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de:

-----NOTIFICAR PERSONALMENTE-----

AL C. JOSÉ ANTONIO MARES, EL ACUERDO DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEE/PES/017/2018, EL CUAL SE TRANSCRIBE A LA LETRA:

"Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de junio de dos mil dieciocho

Visto el oficio OF.2496.06/18 firmado por el Lic. Jesús Figueroa Ortega, Fiscal General del Estado de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha diecinueve de junio del presente año, mediante el cual da contestación al oficio IEE/SE/2535/2018 que le fuera enviado, se le tiene por cumpliendo el requerimiento que le fuera decretado, así como por informando que no existe registro alguno del C. César García Gutiérrez; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

***ADMISIÓN.** Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el Lic. Pedro Julio Pasillas García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los*

IEE/PES/017/2018

artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 párrafo segundo del Reglamento citado.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. En atención a que los requerimientos de información han sido cumplimentados por la Junta Local Ejecutiva en Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral, el H. Ayuntamiento de Aguascalientes y la Fiscalía General del Estado, se desprende que del C. César García Gutiérrez no se cuenta con elementos suficientes o indiciarios para poder ubicar su domicilio y emplazarlo, por tanto resulta ilocalizable. Respecto al resto de denunciados, esta autoridad se encuentra en posibilidad de citar a las partes a la Audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Por lo anterior se cita a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que tendrá verificativo el día **VIERNES VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECIOCHO HORAS (18:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena emplazar a los denunciados:

1. El Municipio de Aguascalientes, a través de su presidenta municipal, María Teresa Jiménez Esquivel, en su domicilio conocido;
2. Al Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes, Jaime Gerardo Beltrán Martínez, en su domicilio conocido;
3. Al Partido Acción Nacional, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
4. Al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
5. Al Partido Movimiento Ciudadano, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
6. A la C. Paloma Amézquita Carreón (Registrada ante este Instituto como Paloma Cecilia Amézquita Carreón), Candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en su solicitud de registro como Candidata a Diputada, ubicado en Avenida Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías Segunda Sección, de esta Ciudad de Aguascalientes;
7. Al C. José Antonio Mares, en el domicilio que proporcionó a esta Secretaría Ejecutiva el H. Ayuntamiento de Aguascalientes, ubicado en Calle Lázaro Cárdenas, número 603, Colonia Progreso, en esta Ciudad de Aguascalientes;

Notificándoles este acuerdo y corriéndoles traslado, a cada uno de ellos con: copia cotejada de la denuncia y sus anexos, la cual consta en doce fojas útiles por uno de sus lados, a la que acompaña:

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/017/2018

legajo que contiene un total de siete fotografías el cual consta en cuatro fojas útiles por uno solo de sus lados; sobre con un disco compacto que contiene un archivos de video; copia simple del acuse de recibo de un escrito presentado ante el H. Ayuntamiento de Aguascalientes en fecha 31 de mayo de 2018 en dos fojas útiles por uno solo de sus lados; copia certificada del acta de matrimonio folio A01 0788780 de los CC. Jaime Gerardo Beltrán Martínez y Paloma Cecilia Amezcua Carreón en una foja útil por ambos lados; copia simple de la primera hoja del acuse de recibo de la denuncia presentada ante este Instituto Estatal Electoral en fecha 01 de junio de 2018 a las 18:28 horas por la C. Diana Paola Hernández Pérez en una foja útil por ambos lados; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2415/2018 de fecha 09 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha diez de junio de dos mil dieciocho, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2418/2018 de fecha 11 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio INE/JLE/VE/756/2018 de fecha 11 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha 12 de junio de 2018, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha doce de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2464/2018 de fecha 12 de junio de 2018 en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en 13 de junio de 2018, en una foja, útiles por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2535/2018 de fecha 15 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio OF.2496.06/18 firmado por el Lic. Jesús Figueroa Ortega, Fiscal General del Estado de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha diecinueve de junio del presente año, en una foja, útiles por un solo lado.

Así mismo se ordena notificar este acuerdo al denunciante Lic. Pedro Julio Pasillas García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, para que comparezca a la Audiencia, en el domicilio que señaló en su denuncia para oír y recibir notificaciones, corriéndole traslado con; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2415/2018 de fecha 09 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha diez de junio de dos mil dieciocho, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2418/2018 de fecha 11 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio INE/JLE/VE/756/2018 de fecha 11 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha 12 de junio de 2018, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha doce de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2464/2018 de fecha 12 de junio de 2018 en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en 13 de junio de 2018, en una foja, útiles por un solo lado; copia cotejada del acuerdo

IEE/PES/017/2018

dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2535/2018 de fecha 15 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio OF.2496.06/18 firmado por el Lic. Jesús Figueroa Ortega, Fiscal General del Estado de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha diecinueve de junio del presente año, en una foja, útiles por un solo lado.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. *Se tiene a la denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en Avenida Licenciado Adolfo López Mateos Oriente, número 609, Colonia El Llanito, de esta Ciudad de Aguascalientes; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.*

DELEGACIÓN DE FACULTADES. *Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente **conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos** a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente **realicen las notificaciones y el emplazamiento** de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.*

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

IEE/PES/017/2018

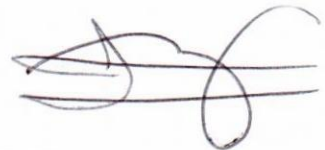
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

Por lo que inquirí por la persona a notificar; y una vez que me he cerciorado de ser éste el domicilio de la persona a notificar, por así habérmelo informado el/la C.

José Antonio Mares
quien _____ dijo
ser el mismo
mismo/a que se identificó con

credencial para votar
número/clave de elector
XMRAN230519014400

expedida por Instituto Estatal Electoral, se
procede a realizar la notificación con la persona que se entiende la presente diligencia,
dejando en su poder copia de la presente cédula y corriéndole traslado con copia cotejada
de la denuncia y sus anexos respectivos descritos en el acuerdo insertado; quien las recibe
y SI acepta firmar al calce para su debida constancia. **CONSTE.** -----

José Antonio Mares 

Nombre y firma de la persona con quien se C. Leonor Arce Ochoa Zedillo
entiende la presente diligencia

NOTIFICADOR

INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES



Oficina de Fuentes

Entrega: Pedro Torres

Recibe: Andrea Almir

Fecha: 22/06/2018

[Signature] Sin cargos

12:05 horas

ASUNTO: COMPARECENCIA en audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 471 de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

AUDIENCIA: dieciocho horas con cero minutos del día veintidós de junio de dos mil dieciocho.

EXPEDIENTE: IEE/PES/017/2018

PROMOVENTE DE LA QUEJA: Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

LIC. PEDRO TORRES IBARRA Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones aun las de carácter personal el inmueble ubicado en la calle Francisco I. Madero número 106 altos zona centro, autorizando para tales efectos a los CC. LIC. FERNANDO DÍAZ DE LEÓN NIETO y/o JORGE ESPINOSA LARA, ante esta H. Secretaria Ejecutiva comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 272 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo por medio del presente escrito a comparecer a la audiencia señalada a las diecisiete horas del día de hoy, dieciocho de junio de 2018, en el expediente citado al rubro, en los siguientes términos:

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 269, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifiesto:

I. Nombre del denunciado: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, respecto a la firma autógrafa, dicho requisito se cumple en la última hoja del presente escrito.

II. Referencia a los hechos que se imputan. Este requisito se satisface en los apartados correspondientes del presente escrito.

III. Domicilio para recibir notificaciones: El señalado en el preámbulo del presente curso

Dirección: Francisco I. Madero 106 altos
Aguascalientes, Ags.
449) 916 86 56.



IV. Documentos que acreditan mi personería: Este requisito se satisface, toda vez que dicha personería se me encuentra debidamente reconocida dentro de este H. Consejo General.

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuente; mencionar las que habrán de requerirse y relacionar las pruebas aportadas o solicitadas con los hechos denunciados: Dicho requisito se colma en el apartado correspondiente del presente curso

IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA:

Antes de proceder a la contestación, se solicita a esta Autoridad el desechamiento de plano de la denuncia presentada, en virtud que de la simple lectura, dicha denuncia actualiza los incisos b), c) y d) numeral 5 del artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la misma está basada en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, sin que se acredite conducta ilegal imputable a persona alguna o en específico con actos concernientes al Partido Acción Nacional, es decir, la denunciante de manera deficiente denuncia hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho, por lo que se debe desechar la planteada por la evidente frivolidad contenida, para lo cual me permito transcribir en su parte conducente dicho artículo:

ARTICULO 471.- ...

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electivo;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

d) La denuncia sea evidentemente frívola.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 465, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con los hechos relatados en la denuncia manifiesto:

1.- El correlativo que se contesta, es verdadero.

2.- El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega por no corresponder a hechos propios de este instituto político.

3.- El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega por no corresponder a hechos propios de este instituto político, pero precautoriamente se procede a negarlo atendiendo a su análisis desde una perspectiva de lógica jurídica, NO es factible establecer la existencia de las calidades de servidor público que pretende el denunciante sin mayores datos objetivos que la posesión de una persona con vestimenta de uso común, carente de algún elemento de pertenencia a alguna corporación o algún otro dato objetivo, luego entonces este correlativo por consecuencia natural debe tenerse como una manifestación subjetiva carente de circunstancias específicas materia de prueba alguna que lo coloca en una frivolidad insalvable, y por lo que hace a la pretendida especificación: "horario laboral" no se aprecia en sus fotografías de referencia dato alguno que haga posible al menos tener la idea de a que se refiere con ello, y menos aún que en los componentes de las imágenes que pretende que se pueda deducir hora alguna en que se fija a esta persona, en un lugar indeterminado y que necesariamente de lo que se aprecia de la misma imagen es una vía pública indeterminada, datos que de ninguna manera son salvados con las imágenes que pretende validar con un material que no cuenta con los mecanismos de identificación ni certeza de que los contenidos, y suponiendo sin conceder que no estén alterados no presentan datos de circunstancias de modo, tiempo, lugar y personas que tengan interés para el derecho electoral.

4.- El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega por no corresponder a hechos propios de este instituto político, pero precautoriamente se procede a negarlo atendiendo a su análisis desde una perspectiva de lógica jurídica, al igual que la pretendida calificación de servidor público que trata el correlativo inmediato anterior, este que se atiende también adolece de imprecisiones y carencia de dato para los fines de especificar la calidad de servidor público a que se refiere.

5.- El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega por no corresponder a hechos propios de este instituto político.

Y en consecuencia no le asiste razón alguna para las implicaciones que pretende establecer como violaciones a los preceptos legales que menciona, pues no aporta en ninguna parte de sus argumentos, ni de las fotografías o la grabación de cuenta, dato alguno para vincular a servidores públicos de algún orden de gobierno o del servicio público en general.

Derivado de lo expuesto con anterioridad es que en este momento se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el denunciante en cuanto a su alcance y valor probatorio, por las razones señaladas en los párrafos que anteceden.

PRUEBAS

Se ofrecen las siguientes pruebas, mismas que se relacionan con todos los hechos y puntos de derecho contenidos en este escrito:



1. Documental Pública, consistente en el informe de fecha doce de junio del año en curso suscrito por la Licenciada María Teresa Jiménez Esquivel en donde especificó a esta H. Autoridad Electoral que: "Por lo que hace al C. JOSÉ ANTONIO MARES... existen dos personas identificadas... CESAR GARCÍA GUTIÉRREZ... no se encontró persona alguna..."

De la fotografía que se encuentra inserta en su escrito, no se advierte que se trate del C. JOSÉ ANTONIO MARES, ni mucho menos que el radio que se aprecia... haya sido proporcionado por el Municipio..."

2. La Presuncional, en su triple aspecto, lógica, legal y humana, derivada de la ley de la materia y de los hechos en todo lo que beneficia a mis intereses.

3. La Documental Pública de actuaciones, consistente en todo lo actuado en este expediente en lo que favorezca a mis intereses

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, atentamente

SOLICITO. -

PRIMERO. Acordar de conformidad el presente escrito por encontrarse apegado a derecho, y por tanto se me tenga compareciendo en los términos del presente escrito en tiempo y forma, a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que señalan los artículos 271 y 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Se me reconozca el carácter con que me ostento, se me tenga por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, se me tengan por autorizados abogados con todas las facultades de ley y se me tengan por expuestas las diversas consideraciones realizadas en el presente escrito, para que en su oportunidad, se remita el expediente en que se actúa al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, para que en el momento procesal oportuno emita la resolución que proceda en derecho.

PROTESTO LO NECESARIO.

AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, JUNIO 22 DEL 2018.

LIC. PEDRO TORRES IBARRA.

REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN
AGUASCALIENTES.

Dirección: Francisco I. Madero 106 altos
Aguascalientes, Ags.
449) 916 86 56.



**POR MÉXICO
EN MOVIMIENTO**

www.movimientociudadano.org.mx



Oficial de Partes
Entrego: Pedro Torres
Recibe: Andrés de León
Fecha: 22/06/18
12:06 horas
sin amplex

ASUNTO: ALEGATOS en audiencia de pruebas, prevista por el artículo 471 de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

AUDIENCIA: dieciocho horas con cero minutos del día veintidós de junio de dos mil dieciocho.

EXPEDIENTE: IEE/PES/017/2018

PROMOVENTE DE LA QUEJA: Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL EN AGUASCALIENTES.

P R E S E N T E.

LIC. PEDRO TORRES IBARRA Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones aun las de carácter personal el inmueble ubicado en la calle Francisco I. Madero número 106 altos zona centro, autorizando para tales efectos a los CC. LIC. FERNANDO DÍAZ DE LEÓN NIETO y/o JORGE ESPINOSA LARA, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:





Que vengo por medio del presente escrito y en vía de alegatos solicito se me tengan por ratificados los documentos de mi parte, por reproducidos los argumentos y señalada la fundamentación que demuestra la existencia de la violación de la norma por parte de los denunciados y la necesidad de que no quede antecedente de impunidad en esta contienda electoral y que se desprende de los componentes de prueba que existen dentro del expediente citado al rubro.

Por lo expuesto; A ESTE H. SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, solicito:

UNICO. Se me tenga en los términos del presente escrito manifestando los alegatos que corresponde a los intereses del Partido Movimiento Ciudadano para los efectos legales conducentes.

PROTESTO LO NECESARIO.
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, JUNIO 22 DEL 2018.

LIC. PEDRO TORRES IBARRA.
REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL EN AGUASCALIENTES.

ASUNTO: Comparecencia en audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

AUDIENCIA: Veintidós de junio del dos mil dieciocho a las dieciocho horas.

EXPEDIENTE: IEE/PES/017/2018

PROMOVENTE DE LA QUEJA:
Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.



INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

Oficina de Partes

Entrega: Alfonso Sánchez.

Recibe: Andrea Alencón.

Fecha: 22/06/2018.

3:04 horas.

J. Angel Barron Sin anexos.

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTADAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.-**

LIC. JOSE ANGEL BARRON BETANCOURT, en mi calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, personalidad reconocida y acreditada ante el Consejo General, señalando como domicilio legal de mi parte para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado **en Calle Dr. Jesús Díaz de León, número 502, Colonia el Encino, de esta ciudad de Aguascalientes**, autorizando como apoderados a los **CC. CC. LIC. JESUS ARMANDO SANCHEZ DELGADO, JOSE ANGEL BARRON BETANCOURT, JUAN GERARDO REGALADO ORTEGA, GERARDO SALVADOR IBARRA GUEL Y/O RODRIGO FERNANDO SÁNCHEZ ROMO** con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, comparezco a la audiencia señalada a las dieciocho horas del día veintidós de junio del dos mil dieciocho, en el expediente citado al rubro, en los siguientes términos:

**NEGATIVA Y OBJECCIÓN TOTAL A LOS ACTOS DENUNCIADOS, DADA
SU INEXISTENCIA:**

Resulta total y completamente improcedente la queja promovida en contra del Partido de la Revolución Democrática por parte del Partido

Revolucionario Institucional, ya que como se puede apreciar de todos y cada uno de los hechos narrados en el escrito que se contesta, ninguno de éstos contiene alguna imputación hacia mi representada en la cual se basa la denuncia y por la que pueda encuadrar la figura jurídica denominada “CULPA IN VIGILANDO”, razón por la cual, al no existir un punto fáctico que contenga una imputación directa la misma, en su momento, de conformidad con lo que dispone el artículo **275** fracción **I** del Código Electoral del Estado, se deberá emitir resolución mediante la cual se declare la INEXISTENCIA DE ALGUNA VIOLACIÓN QUE SE PRETENDIERA PUDIERA SER OBJETO DE LA DENUNCIA.

En efecto, “**LA CULPA IN VIGILANDO**” que la parte quejosa pretende hacer valer hacia mi representada carece de fundamento, ya que para invocarla, es necesario dar a conocer con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las supuestas infracciones hechas por los militantes del partido y/o denunciados, sin embargo fue omiso en hacerlo, ya que como se desprende del escrito de queja, en éste el denunciante, solo pego unas fotografías como supuestas pruebas que no tienen identificados a los sujetos, mucho menos se prueba en que día, hora y lugar fueron tomadas, y de conformidad con el principio de presunción de inocencia que impera en éste tipo de procedimientos, la parte quejosa es la que debe ofrecer los medios idóneos de prueba para comprobar su dicho, situación que no acontece y al no hacerlo, se debe declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Más aún, **suponiendo sin conceder** que las personas que señala fueran agentes de policía, no debemos perder de vista que en todo caso los servidores públicos pueden hacer proselitismo siempre y cuando se encuentren en días y horas inhábiles, tal y como lo establece la jurisprudencia que será citada a continuación, sin embargo el quejoso no apporto medios convincentes por los que se pruebe que las personas señaladas en primer lugar sean servidores públicos, y en segundo lugar que los mismos en tal carácter hayan realizado dichas acciones en días y horas hábiles, y por tal motivo no se actualizaría el supuesto del artículo **449** de la LGIPE, ya que se reitera corresponde al denunciante demostrar los hechos de su imputación.

ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.- De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos

de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-379/2015 y acumulado.—Recurrente: Pedro Toribio Martínez y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de junio de 2015.—Mayoría de cuatro de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y María Fernanda Sánchez Rubio.

En efecto, de conformidad con lo que disponen los artículos **259 fracción IV y 269 fracción IV** del Código Electoral del estado de Aguascalientes, la queja o denuncia tiene que contener los siguientes requisitos:

“NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA QUEJA O DENUNCIA.”

Luego entonces, es claro que si se presenta una queja, desde luego se tienen que exponer los hechos en los que se basa la acusación, con la finalidad de que el denunciado pueda contestar los mismos en aras del respeto de su derecho de audiencia y debido proceso.

Si en el caso, no existe algún hecho que justifique o de sustento a la queja, mucho menos a la figura jurídica de la culpa in vigilando, desde luego debe declararse la inexistencia de violación alguna.

Sirve de apoyo jurídico a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

Novena Epoca; Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: II, Septiembre de 1995; Tesis: VI.2o. J/26; Página: 381

ACCION. NECESIDAD DE PRECISAR LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA. Los actores de un juicio, al ejercitar determinada acción y reclamar alguna pretensión de los demandados, están obligados a precisar los hechos en que se fundan, a fin de que tales demandados puedan preparar sus defensas y excepciones, así como aportar las pruebas consiguientes para destruir los aludidos hechos; de no proceder en los términos indicados, aun cuando en el curso del procedimiento lleguen a comprobarse hechos no expuestos en la demanda, no puede fundarse una sentencia en ellos, por no haber sido materia de la litis planteada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 22/90. Félix Salazar Bonilla. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 239/92. José Alberto López Camarillo. 26 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 532/93. Lauro Cedeño Delgado. 5 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 625/93. Bancomer, S.A. 16 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 281/95. Jovita María de Lourdes Pacheco Gutiérrez. 9 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Octava Epoca; Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 22-24, Octubre-Diciembre de 1989

Tesis: I.4o.C. J/8; página: 149

PRUEBA, MATERIA DE LA. SOLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. Conforme al artículo 281 del

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. El artículo 278 de tal código faculta al juzgador para valerse de cualquier medio de prueba para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos. El texto de estas disposiciones permite afirmar que la materia de prueba se encuentra constituida solamente por los hechos que aparecen contenidos en los escritos que fijan la litis. Por otra parte, el artículo 81 del propio cuerpo legal previene que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones. En consecuencia, si determinado hecho no fue invocado por las partes, no existe punto fáctico que probar, y aunque con las probanzas aportadas por los litigantes quedara demostrado ese hecho omitido, al no haber sido mencionado en los escritos que fijaron la litis, no es admisible tomarlo en consideración en el pronunciamiento de la sentencia, porque de hacerlo, el fallo sería incongruente y conculcatorio de la última de las disposiciones citadas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 189/88. Fernando Nájera Romero y coags. 26 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 106/85. Banca Serfín, S.N.C. 23 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 1914/88. Manuel Rey Ortegón. 7 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marcela Hernández Ruiz.

Amparo directo 2769/88. Danilo Ragona Puiatti. 22 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Amparo directo 1324/89. Victoria Eugenia Lozano Gutiérrez. 4 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

En éste mismo tenor, desde éste momento se objetan en todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el PRI, ya que como se expondrá en su momento ninguna de éstas tiene relación directa con alguna actuación u omisión de mi representado ni se establecieron circunstancias de tiempo, modo y lugar con las que se puedan llegar a presumir que mi representado actuó de forma contraria a derecho o que en su calidad de garante incumplió con su deber de vigilancia respecto de personas que de ninguna manera ha quedado de manifiesto ni que sean militantes, simpatizantes, afiliados o servidores públicos, y que además éstos, hayan realizado una conducta sancionable por la ley electoral.

Sin embargo, en el supuesto sin conceder que no se estimara fundado lo anterior, para evidenciar la negativa de los actos denunciados, a continuación procedo a contestar la queja instaurada en los siguientes términos.

IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA:

Antes de proceder a la contestación, se solicita a esta Autoridad el desechamiento de plano de la denuncia presentada, en virtud de que de la simple lectura, dicha denuncia actualiza los numeral II, III y V del artículo 270 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que la misma está basada en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, sin que se acredite conducta ilegal imputable al Partido Acción Nacional u omisiones a su deber de vigilancia como garante respecto de personas que actúan en su ámbito de actividades, es decir, el denunciante de manera deficiente denuncia hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho, por lo que se debe desechar la denuncia planteada por la evidente frivolidad contenida, para lo cual me permito transcribir a continuación dicho artículo:

“ARTICULO 270.- ...

La denuncia será desechada de plano por la Secretaria Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

I. ...

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

V. La denuncia sea evidentemente frívola.”

En relación con los hechos relatados en la denuncia manifiesto:

1.- Este hecho es cierto.

2.- Este hecho se niega, toda vez que es un hecho notorio que las campañas para la elección de diputados locales del proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Aguascalientes, dieron inicio el pasado 14 de mayo del año en curso, asimismo se aclara que la C. Paloma Amézquita Carreón nunca ha sido candidata de la Coalición “Por México al Frente”, lo cierto es que es esta registrada por la Coalición “por Aguascalientes al Frente” integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como candidata a Diputada Local por el distrito local 13 en el Estado de Aguascalientes.

3.- Este hecho es falso, y se hace notar que no se expone lugar, hora y día de la conducta atribuida.

4.- Este hecho es falso, y se hace notar que no se expone lugar, hora y día de la conducta atribuida.

5.- Este hecho ni se afirma ni se niega por ser cuestiones de derecho, sin embargo se hace notar que mi representada no ha infringido de modo alguno la ley.

Ahora bien, como puede apreciarse de los hechos que se contestan, de ninguno de ellos se desprende alguno a través del cual se haga la imputación de algún hecho atribuible a mi representado que pueda encuadrar dentro de la figura jurídica denominada “CULPA IN VIGILANDO”, razón por la cual, deberá declararse la inexistencia de alguna violación que se le pretenda imputar y que no sea materia de los hechos.

Una vez contestados los hechos, a continuación se hace referencia al capítulo de preceptos violados, lo cual se hace como sigue:.

EN LO QUE RESPECTA AL CAPITULO DE PRECEPTOS VIOLADOS:

Se niega completamente que el Partido Acción Nacional haya infringido alguno de los artículos citados por la Quejosa en el capítulo que se contesta, ya que como se podrá apreciar de los mismos se desprende únicamente de las obligaciones que deberán atender los servidores públicos y como es bien sabido, mi representado no es servidor público sino una entidad de interés político, por lo que no se le pueden atribuir obligaciones que no están reguladas conforme a derecho, por lo que los preceptos supuestamente violados son completamente ineficaces e improcedentes y así deberá resolverse en su momento procesal oportuno.

Aunado a lo anterior y en relación al precepto supuestamente violado por mí representado, la llamada culpa in vigilado, no puede ser aplicada en el caso que nos ocupa, ya que esta se aplica cuando el partido debe velar las conductas de sus militantes cuidando que sus actuaciones sean conforme a derecho, sin embargo, estos no pueden responder por los militantes que actúan en su calidad de servidores públicos ya que además de que estos tienen su propio régimen de responsabilidades, eso atentaría contra la independencia de la función pública, **ello sin conceder** que las personas que menciona en la denuncia supuestamente apoyan a la candidata, sean servidores públicos, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, **no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.**

Quinta Época:

Recurrentes: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de julio de 2011.—Unanimidad de votos, en cuanto a la confirmación del resolutivo tercero; por mayoría de seis votos respecto de la revocación del resolutivo segundo y por mayoría de cuatro votos por la confirmación del resolutivo primero, todos de la resolución impugnada; en cuanto a este último, con el voto en contra de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Salvador Olimpo Nava Gomar, Pedro Esteban Penagos López y José Alejandro Luna Ramos.—Engrose: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro Ponce de León Prieto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-105/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y Ramiro Ignacio López Muñoz.

Recurso de apelación. SUP-RAP-545/2011 y acumulado.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—22 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Ausente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: David R. Jaime González y José Eduardo Vargas Aguilar.

Es importante recalcar que la quejosa dentro de su escrito inicial no ofrece pruebas contundentes de la que se puedan desplegar circunstancias de tiempo, modo y lugar, con las que se pueda concluir que los hechos que narra son ciertos, ni conductas u omisiones atribuibles a mi representada y tampoco da suficiente información para que la autoridad investigadora cumpla con su función, sirviendo de apoyo la jurisprudencia que se cita a continuación:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.
EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE
ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y
APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE
LA AUTORIDAD EJERZA SU
FACULTAD INVESTIGADORA.**- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora**, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

En éste orden de ideas, dado que la naturaleza del Procedimiento Especial, es la de sancionar posibles conductas contrarias a la legislación electoral, resultan aplicables los principios constitucionales que rigen para el desarrollo del proceso penal, conforme al contenido del artículo **20** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en particular, es de llamar la atención de ésta autoridad, la aplicación del principio de contradicción, mismo que conforme al artículo **6** del Código Nacional de Procedimientos Penales Vigente, consiste en que las partes puedan conocer, controvertir o confrontar los hechos y los medios de prueba así como a oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, situación que como ha quedado asentado no es posible, dada la falta de expresión de hechos imputables a mi parte, lo que debe ser analizado en éste asunto.

Sirve de apoyo jurídico a lo anterior, la tesis XLV/2002 de la Sala Superior, publicada en las páginas novecientos sesenta y seis a novecientos sesenta y ocho, compilación mil novecientos noventa y siete a dos mil diez, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, que es del tenor siguiente:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta

que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, **el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho**. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y

adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.-Partido del Trabajo.- 25 de octubre de 2001.- 922740. 121. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 151. -1- Mayoría de cuatro votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.- Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

Se oponen como excepciones y defensas, las consignadas en los Derechos Fundamentales de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, CARGA PROBATORIA DEL DENUNCIANTE E INDUBIO PRO REO, en cuanto a que la conducta reprochable no puede ser atribuible a mi representado, obrando en beneficio del mismo los derechos constitucionales y legales, tal y como el máximo órgano en materia electoral lo ha establecido en diversas sentencias.

Además, de que la carga probatoria la asume y así debe considerarse como a cargo del denunciante, dado que en procedimientos sancionadores el que ACUSA ESTA OBLIGADO A PROBAR, sin que bajo ningún supuesto se obligue a la parte denunciada a acreditar su inocencia.

CONTESTACIÓN A LAS PRUEBAS:

En este apartado, se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso en cuanto a su alcance y valor probatorio, que pretende les sea otorgado por esta autoridad, ya que no son pertinentes, conducentes ni idóneas para acreditar lo que pretende el denunciante, aunado a que no cumplen en su ofrecimiento con lo dispuesto por el artículo 255 del Código Electoral, en cuanto a expresar en su ofrecimiento con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, y de manera específica me refiero a los medios probatorios;

1.- TECNICA 1. Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende darle el actor, ya que de la referida prueba técnica, no se desprenden elementos que contravengan la normatividad electoral, concretamente el artículo **449 numeral 1 inciso c)** de la LGIPE, ya que en dichas fotografías se puede observar a un hombre pegando propaganda electoral de la Candidata Paloma Amezquita Carreón, (en la segunda fotografía aparece una persona distinta a la de las otras 3) sin embargo de las mismas no se desprende el nombre de dicha persona, ni que esa persona sea policía y tampoco a qué hora o que día o en qué lugar fueron tomadas dichas fotografías, por lo que la presente prueba es ineficaz y no demuestra conducta alguna contraria a derecho.

2.- TECNICA 2. Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende darle el actor, ya que de la prueba técnica, no se desprenden elementos que contravengan la normatividad electoral, concretamente el artículo **449 numeral 1 inciso c)** de la LGIPE, ya que en dichas fotografías se puede observar a diferentes grupos de personas acompañando a la Candidata Paloma Amezquita Carreón, sin embargo de las mismas no se desprende quien es el supuesto agente de policía ni el nombre del mismo y tampoco a qué hora, lugar o que día fueron tomadas dichas fotografías, por lo que la presente prueba es ineficaz.

3.- TECNICA 3. Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende darle el actor, ya que de la referida prueba técnica, no se desprenden elementos que contravengan la normatividad electoral, concretamente el artículo **449 numeral 1 inciso c)** de la LGIPE, ya que en dicho video se puede un grupos de personas acompañando a la Candidata Paloma Amezquita Carreón en un recorrido por las casas de

algún vecindario, sin embargo del mismo no se desprende quien es el supuesto agente de policía, ni el nombre del mismo ni tampoco a qué hora o que día, fue grabado dicho video, por lo que la presente prueba es ineficaz.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA EN VIA DE INFORME.- De dicha probanza, se desprende que las personas que menciona en la denuncia no son servidores públicos, por lo que no puede sancionarse a mi representada, mucho menos alegar la existencia de la culpa in vigilando

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende darle el actor, ya que de las referida documental, no se deprenden elementos que contravengan la normatividad electoral, concretamente el artículo **449 numeral 1 inciso c)** de la LGIPE, ya que únicamente se trata de una copia certificada de una acta de matrimonio y de la misma no se desprende ninguna cuestión contraria a derecho, por lo que la presente prueba es ineficaz.

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que como podrá observarse en lo expuesto del cuerpo escrito, de lo asentado en el expediente que nos ocupa, no se desprende ningún elemento que pruebe infracción de mi representado a la normatividad electoral.

8.- LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que como se señaló anteriormente, no existen circunstancias de tiempo, modo y lugar, que determinan que mi representado haya cometido alguna infracción a la normatividad electoral.

De igual forma me permito indicar las siguiente Jurisprudencia:

“Partido de la Revolución Democrática y otros

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

De igual forma, ésta H. Autoridad debe considerar el contenido de los artículos 462 numeral 1, y 256, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Código Electoral del Estado, respectivamente, que establecen los requisitos en cuanto al alcance y valoración de las pruebas ofertadas en los procedimientos sancionadores:

"Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio" (sic)*

"ARTÍCULO 256.-

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí." (sic)

En caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Como puede se puede constatar, los elementos probatorios ofertados por el denunciante, no cubren los requisitos mínimos de forma y fondo exigibles en un procedimiento especial sancionador, por lo que deberán desecharse y en su caso, no otorgarles con valor probatorio alguno

Por lo expuesto y fundado, atendiendo a las características del procedimiento que nos ocupa, me permito ofrecer por parte de mi representado las siguientes

DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 255 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, ME PERMITO OFERTAR LAS SIGUIENTES:

P R U E B A S

1.- PRESUNCIONAL. En su doble aspecto de Legal y Humana, en lo que beneficie a mi representado.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro del expediente con número indicado al rubro, en lo que beneficie a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.

Conforme al artículo 255 del Código Electoral, expreso con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las presuncional e instrumental de actuaciones marcadas con los números uno y dos, siendo los siguientes y que se exponen en el presente escrito de contestación:

Que no existe ninguna violación a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni mucho menos a la Constitución Política Federal, ya que como se vuelve a reiterar al no quedar acreditada la conducta reprochable a mi representado, es improcedente cualquier sanción que se le pretende imponer, ya que tal y como es bien sabido y de explorado derecho, el derecho punitivo aplicable al caso que nos ocupa, obliga a que para la imposición de penas y sanciones se deben de acreditar todos y cada uno de los elementos antijurídicos que conforman una violación a la ley, de lo contrario se estaría violentando en nuestro perjuicio las garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 20 Constitucionales de debido proceso, dada la vigencia del principio de presunción de inocencia.

Las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, son la relativa a que de la aplicación de la carga probatoria en el denunciante y el principio constitucional de presunción de inocencia se observa claramente que no existe contravención alguna a los principios rectores en la materia, ni tampoco a la legislación electoral en lo específico.

Probanzas que se relacionan con la contestación de hechos de este escrito, con los hechos y consideraciones de derecho que vierte el denunciante y que se hace valer en este escrito.

Por todo lo anteriormente expuesto a esta H. Autoridad Electoral, solicito:

PRIMERO.- Tenerme por contestada y controvirtiendo la confusa, obscura, improcedente e infundada Queja Electoral interpuesta por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Tenerme por ofreciendo las Pruebas que se indican en el apartado correspondiente, y por controvertidas las ofrecidas por el impetrante.

TERCERO.- Se archive el presente expediente con número indicado al rubro, como asunto totalmente concluido, al no existir elementos de prueba y jurídicos que acrediten la responsabilidad o participación directa o indirecta de mi representado en los hechos que se le imputan, por las consideraciones de hecho, derecho y pruebas, en el cuerpo del presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO.

AGUASCALIENTES, AGS., a 22 DE JUNIO DEL 2018.



LIC. JOSE ANGEL BARRON BETANCOURT

**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION
DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.**



ASUNTO: Comparecencia en audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

AUDIENCIA: Dieciocho horas con cero minutos del veintidós de junio de dos mil dieciocho.

EXPEDIENTE: IEE/PES/017/2018

PROMOVENTE DE LA QUEJA: Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Oficial de Recepción
Entregó: Francisco Escalante
Recibe: Andrés Alvarado
Fecha: 22/06/2018

Anexo: Copia simple de credencial para votar del C. JSE Antonio Mares, en 1 hoja

por un solo lado. 13:41 horas.

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E:

C. JOSÉ ANTONIO MARES, de generales mexicano, casado de 45 años de edad, con grado de estudios preparatoria terminada, de ocupación servidor público, originario y vecino de esta Ciudad de Aguascalientes en mi calidad de denunciado en la presente queja electoral, señalando como domicilio legal de mi parte para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado Lázaro Cárdenas 603 Colonia Progreso en esta Ciudad, con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 271 y 272 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, vengo por medio del presente escrito a dar contestación, ofrecer pruebas, rendir alegatos y comparecer a la audiencia señalada a las dieciocho horas del día veintidós de junio del presente año, en el expediente citado al rubro, en los siguientes términos:

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifiesto:

I. Nombre del denunciado: JOSÉ ANTONIO MARES, estampando mi firma en la última hoja del presente escrito a fin de cumplir con este requisito de forma.

II. Referencia a los hechos que se imputan. Quedaran señalados en el cuerpo del presente escrito en correlación y contestación a los hechos señalados en la presente queja.

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones: El señalado en el proemio de la presente contestación.

IV. Documentos necesarios para acreditar la personería: copia simple de mi credencial de elector.

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuente debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas: Las pruebas se señalan en el apartado respectivo contenidas en el presente escrito.

IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA:

Antes de proceder a la contestación, se solicita a esta Autoridad el dèsechamiento de plano de la denuncia presentada, en virtud de que de la simple lectura, se actualizan las fracciones III y V del artículo 270 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que la misma está basada en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas y de manera deficiente denuncia hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho, no señala el lugar y la hora donde supuestamente ocurrieron, mucho menos aporta pruebas con las cuales pudieran vincularse con mi persona o con el cargo que ostento, de ahí que se

considere que se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones III y V del artículo 270 del Código antes citado, por no aportarse pruebas que relacionen al suscrito con los hechos y por la frivolidad en que incurre el quejoso al instaurar y dirigir la queja en mi contra sin contar con los elementos de prueba suficientes.

No obstante ante la notoria improcedencia de la presente denuncia se procede a realizar la contestación **AD CAUTELAM** de los **HECHOS** relatados en la denuncia, en términos de lo previsto en el artículo 271 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes:

1.- El correlativo se afirma.

2.- El correlativo se afirma.

3.- El correlativo lo contesto de la siguiente manera:


En el hecho 3 cita el quejoso los siguiente *"La. C. **PALOMA AMEZQUITA CARREÓN, cuenta con dos agentes de policía que le ayudan a su campaña electoral.**"*

Respecto de lo manifestado con anterioridad, desconozco si la C. Paloma Amezcuita Carreón cuenta con dos agentes de policía que le ayuden en su campaña electoral.

Sigue señalando en el hecho, *"Uno de ellos es el C. José Antonio Mares, quien pertenece a la policía municipal y durante horarios de labores se puede observar que ayuda a la candidata a llevar a cabo propaganda electoral..."*

Respecto a la parte del hecho 3 que se contesta, se señala:

Tal y como lo señalé en el proemio de la presente contestación manifiesto que soy servidor público y actualmente laboro en la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, y tengo un horario de labores de las ocho horas a las quince horas de lunes a viernes, y niego que esté apoyando dentro de mi horario laboral a la candidata en mención en llevar a cabo propaganda electoral. Además de lo anterior, manifiesto que estoy en la libertad de poder participar en mi calidad de ciudadano en eventos proselitistas



siempre y cuando este sea fuera de mi horario de trabajo. Por lo que sirve de apoyo al razonamiento anterior, en el supuesto sin conceder, lo establecido en la siguiente:

Fernando Moreno Flores

vs.

Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto
Federal Electoral

Jurisprudencia 38/2013

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.



Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-00069/2009.—Recurrente: Fernando Moreno Flores.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recurso de apelación. SUP-RAP-00106/2009.—Recurrente: Alejandro Mora Benítez.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Solís.

Recursos de apelación. SUP-RAP-00206/2012 y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de junio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: María del Carmen Alanis Figueroa, Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldivar y Juan Manuel Sánchez Macías.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

Así mismo es aplicable de manera analógica la siguiente tesis de jurisprudencia, en el sentido de que mi cargo al no ser una actividad que deba ser permanente, pudiendo en el caso sin conceder poder participar en horas y días inhábiles en el ejercicio de mis derechos políticos y electorales:



Pedro Toribio Martínez y otros

vs.

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tesis L/2015

ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.- De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quinta

Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-379/2015 y acumulado.—Recurrente: Pedro Toribio Martínez y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de junio de 2015.—Mayoría de cuatro de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y María Fernanda Sánchez Rubio.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, aprobó por mayoría de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 56 y 57.

De igual manera respecto a este hecho que se contesta, en lo relativo a lo señalado en el pie de la tercera fotografía que señala que me encontraba portando un radio que utilizo para mis labores como policía municipal, lo cual niego rotundamente, ya que no cuento con ningún radio a mi resguardo en la dependencia en la que laboro.

4. El correlativo que se contesta lo desconozco.

5. El correlativo que se contesta se afirma.

En este momento procedo a objetar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el denunciante en cuanto a su alcance y valor probatorio, por las razones y fundamentos que han quedado señalados en la contestación de los hechos denunciados.

PRUEBAS

Ofrezco las pruebas que a mi parte corresponden las cuales tiene relación todos los hechos y contestación de hechos arriba indicados conforme a lo siguiente:

1. **Documental Pública:** consistente en el oficio del cual se me acompañó una copia de traslado y cuyo documento se encuentra firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal de Aguascalientes, donde contesta el oficio IEE/SE/2418/2018, que se encuentra inserto en los autos del presente expediente electoral, con el cual se prueba que no cuento con radio a mi cargo o resguardo propiedad del Municipio de Aguascalientes y que mi horario de labores es de las ocho a las quince horas de lunes a viernes; dicha prueba tiene relación con el hecho 3.

2. **La presuncional:** en su doble aspecto legal y humana, derivada de la ley de la materia y de los hechos en todo lo que beneficie a mis intereses.

3. **Instrumental de Actuaciones:** consistente en todo lo actuado en este expediente en lo que favorezca a mis intereses.



ALEGATOS

Procedo a rendir los ALEGATOS que a mi parte corresponden:

De las constancias que integran el presente expediente, y los argumentos esgrimidos de mi parte, en contestación a la misma, no se pueden vincular el lugar de los hechos narrados por el quejoso, así mismo no relaciona en las fotografías modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que denuncia sino que de manera limitada y subjetiva narra tales hechos mucho menos aporta pruebas con las cuales pudieran vincularse con mi persona o con el cargo que ostento, siendo frívola dicha queja y dirigir la queja en mi contra sin contar con los elementos de prueba suficientes, se reitera que los hechos materia del presente expediente, no pueden ser imputados a mi persona, al no ser claros en circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por lo anterior es por lo que solicito que se deseche de plano la queja presentada en mi contra.

Por lo expuesto, a usted Secretario Ejecutivo del Consejo General Del Instituto Estatal Electoral De Aguascalientes, solicito:


Único.- Se me tenga por contestando el escrito de queja presentando las pruebas que a mi parte corresponden en tiempo y forma, y compareciendo a través del presente a la audiencia ofrecimiento de pruebas desahogo y rendición de alegatos ordenada por esa autoridad electoral.

PROTESTO LO NECESARIO.

Aguascalientes, Ags., a 22 de Junio de 2018.


C. JOSÉ ANTONIO MARES.

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
 MARES
 JOSE ANTONIO
 DOMICILIO
 C CARLOS FUENTES MARES 1027
 FRACC PINTORES MEXICANOS 20179
 AGUASCALIENTES, AGS.
 CLAVE DE ELECTOR XXMRAN73051901H400
 CURP MAXA730519HASRXN02 AÑO DE REGISTRO 1991 04
 ESTADO 01 MUNICIPIO 001 SECCIÓN 0086
 LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2015 VIGENCIA 2025

FECHA DE NACIMIENTO
 19/05/1973
 SEXO H






EDMUNDO MONTES ERASMA
SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1351721178<<0086013429608
 7305195H2512314MEX<04<<10341<0
 MARES<<JOSE<ANTONIO<<<<<<<<<<<<



• Copia certificada del documento que contiene credencial para votar de la C. María Teresa Jiménez Esquivel, en Anexos una hoja útil.

• Copia certificada por el Notario Público número 48 del Estado de Ags. del ~~escrito~~ documento que contiene la constancia de mayoría y validez de la C. María Teresa Jiménez Esquivel, en 2 hojas útiles.

ASUNTO: Comparecencia en audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

AUDIENCIA: Dieciocho horas con cero minutos del veintidós de junio de dos mil dieciocho.

EXPEDIENTE: IEE/PES/017/2018

PROMOVENTE DE LA QUEJA: Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERMANDEZ LARA.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.**

P R E S E N T E.

LIC. MARIA TERESA JIMENEZ ESQUIVEL, en mi calidad de Presidenta Municipal de Aguascalientes lo cual se acredita mediante copia certificada de la constancia de mayoría emitida por el Instituto Estatal Electoral de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis, así como copia certificada de mi credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, señalando como domicilio legal de mi parte para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Plaza de la Patria esq. Calle Colón s/n Zona Centro, de esta ciudad de Aguascalientes (Palacio Municipal), autorizando a los **CC. LICS. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ, JORGE ARMANDO GARCÍA BETANCOURT, ELMA ESTELA DÁVILA RUIZ ESPARZA, OSCAR GONZÁLEZ MANRÍQUEZ, NANCI SELENE PEREZ ALMANZA Y/O GABRIEL ALFREDO URZÚA GÓMEZ** con el debido respeto comparezco para exponer:



Oficina de Partes
Entrega: *Elma Estela Dávila Ruiz*
Recibe: *Clara Alicia Alarcón*
Fecha: *22/06/2018*
17:43 horas *Andrés Jalón*

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 271 y 272 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, vengo por medio del presente escrito a dar contestación, ofrecer pruebas, rendir alegatos y comparecer a la audiencia señalada a las dieciocho horas del día veintidós de junio de 2018, en el expediente citado al rubro, en los siguientes términos:

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifiesto:

I. Nombre del denunciado: MARIA TERESA JIMENEZ ESQUIVEL, en mi calidad de Presidente Municipal de Aguascalientes, autorizando a los **CC. LICS. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ, JORGE ARMANDO GARCÍA BETANCOURT, ELMA ESTELA DÁVILA RUIZ ESPARZA, OSCAR GONZÁLEZ MANRÍQUEZ, NANCI SELENE PEREZ ALMANZA Y/O GABRIEL ALFREDO URZÚA GÓMEZ,** respecto a la firma autógrafa, dicho requisito se cumple en la última hoja del presente escrito.

II. Referencia a los hechos que se imputan. Este requisito se satisface en los apartados correspondientes del presente escrito.

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones: El señalado en el proemio del presente ocurso.

IV. Documentos que acreditan mi personería: mediante copia certificada de la constancia de mayoría emitida por el Instituto Estatal Electoral de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis, así como copia certificada de mi credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral.



V. Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuente; mencionar las que habrán de requerirse y relacionar las pruebas aportadas o solicitadas con los hechos denunciados: Dicho requisito se colma en el apartado correspondiente del presente curso.

IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA:

Antes de proceder a la contestación, se solicita a esta Autoridad el desechamiento de plano de la denuncia presentada, en virtud de que de la simple lectura, se actualizan las fracciones III y V del artículo 270 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que la misma está basada en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas y de manera deficiente denuncia hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho, no señala el lugar y la hora donde supuestamente ocurrieron, mucho menos aporta pruebas con las cuales pudieran vincularse a personal y/o recursos públicos del Municipio de Aguascalientes, de ahí que se considere que se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones III y V del artículo 270 del Código antes citado, por no aportarse pruebas que relacionen a la suscrita con los hechos y por la frivolidad en que incurre el quejoso al instaurar y dirigir la queja en mi contra sin contar con los elementos de prueba suficientes.

No obstante ante la notoria improcedencia de la presente denuncia se procede a realizar la contestación **AD CAUTELAM** de los **HECHOS** relatados en la denuncia, en términos de lo previsto en el artículo 271 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes:

1.- El correlativo se afirma.



2.- El correlativo se afirma.

3.- El correlativo se niega, en virtud de que de la simple lectura del mismo no se desprende ninguna imputación a mi persona. Aunado a que de las fotografías que anexa en el presente punto, solo pueden derivarse apreciaciones subjetivas del quejoso, ya que con lo anterior no se desprende que acredite su dicho y mucho menos se prueban los extremos que el quejoso pretende darle a las fotografías dado a que con la simple observación de la fotografía y del video, se deduzca que el radio sea propiedad del Municipio de Aguascalientes o que del acompañamiento de dicha persona a la candidata se desprenda que lo haya hecho dentro de su horario laboral en su calidad de servidor público, señalando además que no menciona el horario, calle y colonia en el que se encontraban desarrollando dicha actividad.

4. El correlativo se niega, en virtud de que de la simple lectura del mismo no se desprende ninguna imputación hecha a mi persona, ya que la persona que se señala en este punto no es un servidor público, tal y como lo informé mediante oficio que me fuera requerido por esta Autoridad, mediante su similar con no. de oficio IEE/SE/2418/2018. Aunado a que de las fotografías que anexa en el presente punto, solo pueden derivarse apreciaciones subjetivas del quejoso, ya que con lo anterior no se desprende que acredite su dicho y mucho menos se prueban los extremos que el quejoso pretende darle a las fotografías, señalando además que no menciona el horario, calle y colonia en el que se encontraban desarrollando dicha actividad.

5. El correlativo se afirma, respecto a la citación de los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no hay hechos que esgrimir, sino que son preceptos legales aludidos por el impetrante.



Derivado de lo expuesto con anterioridad es que en este momento se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el denunciante en cuanto a su alcance y valor probatorio, por las razones señaladas en los párrafos que anteceden.

En particular **se objetan** las pruebas ofrecidas por el denunciante marcadas en su escrito de denuncia como “**Técnica 1**”, “**Técnica 2**” y “**Técnica 3**” en cuanto a su contenido y valor probatorio que el quejoso pretende darles, de conformidad con lo siguiente: El quejoso no señala concretamente lo que pretende acreditar con dichas probanzas, no identifica con precisión a las personas a que hace referencia en sus hechos, tan es así que no se logró encontrar algún dato sobre el supuesto servidor público “César García Gutiérrez” y que respecto de la persona “José Antonio Mares” existen homónimos tal y como lo informé al dar cumplimiento al requerimiento hecho por esta autoridad electoral, así mismo no se identifican de ninguna manera los lugares en los cuales supuestamente acontecieron los hechos que pretenden demostrarse, y sin que se señale la hora exacta en la que acontecieron los mismos, no realiza una descripción detallada de lo que se aprecia en las fotografías y en el contenido del video que acompaña; razón por la cual, considero que tales pruebas técnicas son insuficientes para demostrar y vincularlas con los hechos, así mismo es importante señalar que al tratarse de apreciaciones subjetivas, el quejoso “las narra”, es decir, no hace alusión a ellas porque le consten fehacientemente y es así porque no estuvo presente en el momento en que acontecieron, por lo que pudo haberlas obtenido por terceros o por medios electrónicos a su alcance; razón suficiente para objetarlas en cuanto a contenido, alcance y valor probatorio que el quejoso pretende darles, sirviendo como fundamento a la presente objeción la siguiente tesis de jurisprudencia que a continuación transcribo:



Rodolfo Vitela Melgar y otros

VS.

Tribunal Electoral del Distrito Federal

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:



Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

PRUEBAS

Se ofrecen las siguientes pruebas, mismas que se relacionan con todos los hechos y puntos de derecho contenidos en este escrito:

1. **Documental Pública:** consistente en el oficio firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal de Aguascalientes, en contestación al informe requerido por esta autoridad electoral mediante no. de oficio IEE/SE/2418/2018., que obra agregado al presente expediente en que se actúa, con lo cual se acredita además de las afirmaciones que el propio ayuntamiento de Aguascalientes indica en el mismo, también se acredita que no existe una identificación fehaciente y sin lugar a dudas de las personas a que hace referencia el quejoso en los hechos 3 y 4 de su escrito inicial; dicha prueba tiene relación con el hecho 3 y 4 de la presente contestación.
2. **La presuncional:** en su doble aspecto legal y humana, derivada de la ley de la materia y de los hechos en todo lo que beneficie a mis intereses.
3. **Instrumental de Actuaciones:** consistente en todo lo actuado en este expediente en lo que favorezca a mis intereses.

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 272 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se procede a rendir los **ALEGATOS** que a mi parte corresponden al tenor de lo siguiente:



Como ya fue mencionado en el capítulo correspondiente de improcedencia, se solicita a esta Autoridad el desechamiento de plano de la queja presentada. Lo anterior toda vez que de las constancias que integran el presente expediente, y los argumentos esgrimidos de mi parte, en contestación a la misma, no se pueden vincular el lugar de los hechos narrados por el quejoso.

Finalmente se reitera que los hechos materia del presente expediente, no pueden ser imputados a mi persona, al no ser claros en circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por lo expuesto;

A usted SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, solicito:

PRIMERO.- Se me tenga en los términos del presente escrito compareciendo, en tiempo y forma, a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada por esa autoridad electoral.

SEGUNDO.- Se me reconozca el carácter con que me ostento, mediante copia certificada de la constancia de mayoría emitida por el Instituto Estatal Electoral de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis, así como copia certificada de mi credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, con lo cual acredito mi personería, y en su oportunidad, se le dé el trámite legal conducente.

TERCERO.- Se me tenga por designando a los profesionistas señalados en el proemio de la presente contestación, para oír y recibir toda clase de notificaciones.



PROTESTO LO NECESARIO.
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, A 22 DE JUNIO DE 2018.

LIC. MARÍA TERESA JIMENEZ ESQUIVEL.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES.





Proceso Electoral 2015-2016



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES PROCESO ELECTORAL 2015-2016 CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE AYUNTAMIENTO

El Consejero Presidente del Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, correspondiente al Municipio AGUASCALIENTES con cabecera en AGUASCALIENTES, en cumplimiento a la resolución tomada en sesión de fecha 8 de Junio de 2016, por este cuerpo colegiado, en la que se efectuó el cómputo y se declaró la validez de la elección para Ayuntamiento de Mayoría Relativa en este Municipio, así como la elegibilidad de los miembros de la planilla que obtuvo la mayoría de votos y de conformidad con lo dispuesto en las partes conducentes de los artículos 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 17 y 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 228, 229 Fracción II y 361 Fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, expide a la planilla integrada por la

C. MARIA TERESA JIMENEZ ESQUIVEL, como PRESIDENTE propietario y el
C. MARTHA MIRIAM RODRIGUEZ TISCAREÑO, como suplente, la presente
CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ, como PRESIDENTE SUPLENTE electo.

En AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES a los 8 días del mes de junio de 2016.

CONSEJO MUNICIPAL



CONSEJERO PRESIDENTE

DA FE:


SECRETARIO TÉCNICO

FIRMA DE LOS INTERESADOS



PROPIETARIO

SUPLENTE



Cotejado

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.-----

-----CERTIFICA-----

Que la presente es copia fiel de la **CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE AYUNTAMIENTO, EXPEDIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, AL CARGO DE PRESIDENTE DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO, A LA FÓRMULA INTEGRADA POR MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL COMO PROPIETARIO Y MARTHA MIRIAM RODRÍGUEZ TISCAREÑO COMO SUPLENTE, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016**, de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, en UNA foja útil debidamente cotejada y sellada, la cual obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 78, fracciones XI y XXV del Código Electoral del Estado, así como en el artículo 29, fracciones VIII y XXXII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral. Doy Fe.-----

Aguascalientes, Ags., a los catorce días del mes de noviembre de dos mil dieciséis.-----

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**


M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA



--- YO, LICENCIADO JAVIER GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, NOTARIO PÚBLICO
NÚMERO CUARENTA Y OCHO DE LOS DEL ESTADO: -----

----- C E R T I F I C O -----

--- QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA, CONCUERDA FIELMENTE CON SU
DOCUMENTO ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA, CON LA QUE COTEJÉ Y
CERTIFICO, AGREGANDO UNA COPIA AL APÉNDICE DE LO QUE TOMÓ
RAZÓN EN LA ESCRITURA TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO, DEL
VOLUMEN NOVENTA Y CINCO DE MI PROTOCOLO, AGUASCALIENTES,
AGS., A DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.---





REGISTROS FEDERALES LOCALES Y EXTRAORDINARIOS

Barcode and QR code area

Signature: *J. Jimenez*

Signature: *Edmundo Jacobo Molina*

EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

IDMEX1150739138<<0043055357617
8405254M2412311MEX<02<<04826<0
JIMENEZ<ESQUIVEL<<MARIA<TERESA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MÉXICO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
JIMENEZ
ESQUIVEL
MARIA TERESA

FECHA DE NACIMIENTO
25/05/1984

SEXO M

DOMICILIO
C CARLOS M LOPEZ 123
COL INDUSTRIAL 20030
AGUASCALIENTES, AGS.

CLAVE DE ELECTOR JMESTR84052515M900

CURP JIET840525MMCSR02 AÑO DE REGISTRO 2002 02

ESTADO 01 MUNICIPIO 001 SECCIÓN 0043

LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2014 VIGENCIA 2024

Cotejado

--- YO, LICENCIADO JAVIER GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, NOTARIO PÚBLICO
NÚMERO CUARENTA Y OCHO DE LOS DEL ESTADO: -----

----- C E R T I F I C O -----

--- QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA, CONCUERDA FIELMENTE CON SU
DOCUMENTO ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA, CON LA QUE COTEJÉ Y
CERTIFICO, AGREGANDO UNA COPIA AL APÉNDICE DE LO QUE TOMÓ
RAZÓN EN LA ESCRITURA TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO, DEL
VOLUMEN NOVENTA Y CINCO DE MI PROTOCOLO, AGUASCALIENTES,
AGS., A DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. ---





ASUNTO: Comparecencia en audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

AUDIENCIA: Dieciocho horas con cero minutos del veintidós de junio de dos mil dieciocho.

EXPEDIENTE: IEE/PES/017/2018

PROMOVENTE DE LA QUEJA: Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.**

P R E S E N T E.

LIC. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ, en mi calidad de Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, personalidad que acredito mediante copia certificada del punto correspondiente del acta de Sesión Ordinaria de Cabildo del Municipio de Aguascalientes, celebrada en fecha nueve de marzo del año dos mil dieciocho, designado por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Aguascalientes así como copia certificada de mi credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, señalando como domicilio legal de mi parte para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Plaza de la Patria esq. Calle Colón s/n Zona Centro, de esta ciudad de Aguascalientes (Palacio Municipal), autorizando a los **CC. LIC. JORGE ARMANDO GARCÍA BETANCOURT, ELMA ESTELA DÁVILA RUIZ ESPARZA, OSCAR GONZÁLEZ MANRÍQUEZ, NANCI SELENE PEREZ**



Oficialía de Partes
Entrega: Ilma Estela Dávila Ruiz
Recibe: Jaime Gerardo Beltrán Martínez
Fecha: 22/06/18

*1 copia certificada de IFEA a Hoja
1 copia certificada de credencial
a Hoja*



ALMANZA Y/O GABRIEL ALFREDO URZÚA GÓMEZ con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 271 y 272 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, vengo por medio del presente escrito a dar contestación, ofrecer pruebas, rendir alegatos y comparecer a la audiencia señalada a las dieciocho horas del día veintidós de junio de 2018, en el expediente citado al rubro, en los siguientes términos:

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifiesto:

I. Nombre del denunciado: JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ, en mi calidad de Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, autorizando a los **CC. LIC. JORGE ARMANDO GARCÍA BETANCOURT, ELMA ESTELA DÁVILA RUIZ ESPARZA, OSCAR GONZÁLEZ MANRÍQUEZ, NANCI SELENE PEREZ ALMANZA Y/O GABRIEL ALFREDO URZÚA GÓMEZ**, respecto a la firma autógrafa, dicho requisito se cumple en la última hoja del presente escrito.

II. Referencia a los hechos que se imputan. Este requisito se satisface en los apartados correspondientes del presente escrito.

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones: El señalado en el proemio del presente ocurso.

IV. Documentos que acreditan mi personería: mediante copia certificada del punto correspondiente del acta de Sesión Ordinaria de Cabildo del Municipio de



Aguascalientes, celebrada en fecha nueve de marzo del año dos mil dieciocho, designado por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Aguascalientes, así como copia certificada de mi credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral.

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuente; mencionar las que habrán de requerirse y relacionar las pruebas aportadas o solicitadas con los hechos denunciados: Dicho requisito se colma en el apartado correspondiente del presente curso.

IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA:

Antes de proceder a la contestación, se solicita a esta Autoridad el desechamiento de plano de la denuncia presentada, en virtud de que de la simple lectura, se actualizan las fracciones III y V del artículo 270 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que la misma está basada en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas y de manera deficiente denuncia hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho, no señala el lugar y la hora donde supuestamente ocurrieron, mucho menos aporta pruebas con las cuales pudieran vincularse con mi persona o con el cargo que ostento, de ahí que se considere que se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones III y V del artículo 270 del Código antes citado, por no aportarse pruebas que relacionen al suscrito con los hechos y por la frivolidad en que incurre el quejoso al instaurar y dirigir la queja en mi contra sin contar con los elementos de prueba suficientes.

No obstante ante la notoria improcedencia de la presente denuncia se procede a realizar la contestación **AD CAUTELAM** de los **HECHOS** relatados en la denuncia,



en términos de lo previsto en el artículo 271 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes:

1.- El correlativo se afirma.

2.- El correlativo se afirma.

3.- El correlativo se niega, en virtud de que de la simple lectura del mismo no se desprende ninguna imputación a mi persona o que tenga relación con el cargo público que ostento, ya que la persona que se señala en este punto no depende jerárquicamente del suscrito. Aunado a que de las fotografías que anexa en el presente punto, solo pueden derivarse apreciaciones subjetivas del quejoso, ya que con lo anterior no se desprende que acredite su dicho y mucho menos se prueban los extremos que el quejoso pretende darle a las fotografías dado a que con la simple observación de la fotografía y del video, se deduzca que el radio sea propiedad del Municipio de Aguascalientes o que del acompañamiento de dicha persona a la candidata se desprenda que lo haya hecho dentro de su horario laboral en su calidad de servidor público, señalando además que no menciona el horario, calle y colonia en el que se encontraban desarrollando dicha actividad.

4. El correlativo se niega, en virtud de que de la simple lectura del mismo no se desprende ninguna imputación hecha a mi persona o que tenga relación con el cargo público que ostento, ya que la persona que se señala en este punto no es un servidor público, tal y como fue informado mediante oficio firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal de Aguascalientes, en contestación al informe requerido por esta autoridad electoral mediante no. de oficio IEE/SE/2418/2018. Aunado a que de las fotografías que anexa en el presente punto, solo pueden derivarse apreciaciones subjetivas del quejoso, ya



que con lo anterior no se desprende que acredite su dicho y mucho menos se prueban los extremos que el quejoso pretende darle a las fotografías, señalando además que no menciona el horario, calle y colonia en el que se encontraban desarrollando dicha actividad.

5. El correlativo se afirma, respecto a la citación de los artículos 41 y 134 de la Constitucional Federal de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no hay hechos que esgrimir, sino que son preceptos legales aludidos por el impetrante. Derivado de lo expuesto con anterioridad es que en este momento se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el denunciante en cuanto a su alcance y valor probatorio, por las razones señaladas en los párrafos que anteceden.

En particular **se objetan** las pruebas ofrecidas por el denunciante marcadas en su escrito de denuncia como “**Técnica 1**”, “**Técnica 2**” y “**Técnica 3**” en cuanto a su contenido y valor probatorio que el quejoso pretende darles, de conformidad con lo siguiente: El quejoso no señala concretamente lo que pretende acreditar con dichas probanzas, no identifica con precisión a las personas a que hace referencia en sus hechos, tan es así que no se logró encontrar algún dato sobre el supuesto servidor público “César García Gutiérrez” y que respecto de la persona “José Antonio Mares” existen homónimos tal y como fue informado por el Municipio de Aguascalientes al rendir el informe que le fue requerido por esta autoridad electoral, así mismo no se identifican de ninguna manera los lugares en los cuales supuestamente acontecieron los hechos que pretenden demostrarse, y sin que se señale la hora exacta en la que acontecieron los mismos, no realiza una descripción detallada de lo que se aprecia en las fotografías y en el contenido del video que acompaña; razón por la cual, considero que tales pruebas técnicas son insuficientes para demostrar y vincularlas con los hechos, así mismo es importante



señalar que al tratarse de apreciaciones subjetivas, el quejoso “las narra”, es decir, no hace alusión a ellas porque le consten fehacientemente y es así porque no estuvo presente en el momento en que acontecieron, por lo que pudo haberlas obtenido por terceros o por medios electrónicos a su alcance; razón suficiente para objetarlas en cuanto a contenido, alcance y valor probatorio que el quejoso pretende darles, sirviendo como fundamento a la presente objeción la siguiente tesis de jurisprudencia que a continuación transcribo:

Rodolfo Vitela Melgar y otros

vs.

Tribunal Electoral del Distrito Federal

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las



circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.



La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

De igual manera **se objeta** la prueba ofrecida por el denunciante marcada en su escrito de denuncia como “**6. Documental Pública**” consistente en el acta de matrimonio que acompaña, se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que el quejoso pretende sin mencionar que conductas considera son imputables a mi persona, por lo que reitero y considero que el quejoso al interpretar la documental pública realiza presunciones y prejuicios sin fundamento, debido a que lo único que se acredita con dicha documental es que me encuentro casado con la candidata y no que destine recursos públicos municipales en su favor, queriendo confundir a la autoridad electoral por ese sólo hecho, sin que se demuestre con algún otro medio de prueba que por el cargo que ostento este apoyando con recursos públicos a la ahora candidata.

PRUEBAS

Se ofrecen las siguientes pruebas, mismas que se relacionan con todos los hechos y puntos de derecho contenidos en este escrito:

1. **Documental Pública:** consistente en el oficio firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal de Aguascalientes, en contestación al informe requerido por esta autoridad electoral mediante no. de oficio IEE/SE/2418/2018., que obra agregado al presente expediente en



que se actúa, con lo cual se acredita además de las afirmaciones que el propio ayuntamiento de Aguascalientes indica en el mismo, también se acredita que no existe una identificación fehaciente y sin lugar a dudas de las personas a que hace referencia el quejoso en los hechos 3 y 4 de su escrito inicial; dicha prueba tiene relación con el hecho 3 y 4 de la presente contestación.

2. **La presuncional:** en su doble aspecto legal y humana, derivada de la ley de la materia y de los hechos en todo lo que beneficie a mis intereses.
3. **Instrumental de Actuaciones:** consistente en todo lo actuado en este expediente en lo que favorezca a mis intereses.

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 272 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se procede a rendir los ALEGATOS que a mi parte corresponden al tenor de lo siguiente:

Como ya fue mencionado en el capítulo correspondiente de improcedencia, se solicita a esta Autoridad el desechamiento de plano de la queja presentada. Lo anterior toda vez que de las constancias que integran el presente expediente, y los argumentos esgrimidos de mi parte, en contestación a la misma, no se pueden vincular el lugar de los hechos narrados por el quejoso.

Finalmente se reitera que los hechos materia del presente expediente, no pueden ser imputados a mi persona, al no ser claros en circunstancias de tiempo, modo y lugar.



Por lo expuesto;

A usted SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, solicito:

PRIMERO.- Se me tenga en los términos del presente escrito compareciendo, en tiempo y forma, a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada por esa autoridad electoral.

SEGUNDO.- Se me reconozca el carácter con que me ostento, mediante copia certificada del punto correspondiente del acta de Sesión Ordinaria de Cabildo del Municipio de Aguascalientes, celebrada en fecha nueve de marzo del año dos mil dieciocho, designado por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Aguascalientes, así como copia certificada de mi credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, con lo cual acredito mi personería, y en su oportunidad, se le dé el trámite legal conducente.

TERCERO.- Se me tenga por designando a los profesionistas señalados en el proemio de la presente contestación, para oír y recibir toda clase de notificaciones.

PROTESTO LO NECESARIO.

AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, A 22 DE JUNIO DE 2018.

**LIC. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ.
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
Y DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO
DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.**

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

NOMBRE
 BELTRAN
 MARTINEZ
 JAIME GERARDO
 DOMICILIO
 C ALMERIA 120 28
 FRACC EL DORADO 2A SECCION 20235
 AGUASCALIENTES ,AGS.
 FOLIO 0000139783319 AÑO DE REGISTRO 2001 01
 CLAVE DE ELECTOR BLMRJM83100308H900
 CURP BEMJ831003HCHLRM02
 ESTADO 01 MUNICIPIO 001
 LOCALIDAD 0001 SECCION 0222
 EMISIÓN 2011 VIGENCIA HASTA 2021

EDAD 27
 SEXO H

FIRMA




ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE,
 NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHA-
 DURAS O ENMENDADURAS.

EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTI-
 FICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN
 LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE
 OCURRA.

EDMUNDO JACOBO MOLINA
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL
 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

0222060195694

09092220

12 16

Cotejado

--- YO, LICENCIADO JAVIER GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, NOTARIO PUBLICO
 NUMERO CUARENTA Y OCHO DE LOS DEL ESTADO: -----
 ----- CERTIFICICO -----
 - - - QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA QUE VA EN UNA FOJA ÚTIL
 CONCUERDA FIELMENTE CON SU DOCUMENTO ORIGINAL, LA
 CREDENCIAL EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEL
 SOLICITANTE; DOCUMENTO QUE TUVE A LA VISTA, CON EL QUE LA
 COTEJÉ Y CERTIFICO A SOLICITUD DE JAIME GERARDO BELTRÁN
 MARTÍNEZ, AGREGANDO UNA COPIA AL APÉNDICE, DE LO QUE TOMO
 RAZÓN EN LA ESCRITURA NÚMERO TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y
 CUATRO DEL VOLUMEN NOVENTA Y SIETE DE MI PROTOCOLO.-
 AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, A VEINTICINCO DE FEBRERO
 DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- DOY FE.-----





"Año del Centenario Luctuoso de Saturnino Herrán"

Asunto: Propuesta de nombramiento

HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES,
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 115, base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 4º, 16, 36 fracciones I, IX, y XXXIX; 38 fracción V, 47, 48 fracción I y 49, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes; 11, 71 fracción I, 98 y 107 del Código Municipal de Aguascalientes, la suscrita Presidente Municipal de Aguascalientes, Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, tiene a bien someter a la recta consideración de este Honorable Ayuntamiento, la **propuesta de nombramiento del Secretario del Honorable Ayuntamiento y Director General de Gobierno**, atendiendo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que los artículos 115 base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 4º, 16 y 36 fracción I de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, otorgan la facultad a los Ayuntamientos de dictar las disposiciones administrativas de carácter general necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, para su funcionamiento, para la organización y prestación de los servicios públicos municipales.

SEGUNDO.- Que el artículo 47 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, establece que para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso apruebe el Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público.

De igual manera, el artículo 48 de la Ley en cita, previene que para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el Ayuntamiento contará, entre sus dependencias, con la Secretaría del Ayuntamiento.

TERCERO.- Que el artículo 36 fracciones IX y XXXIX de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, otorga la facultad al Ayuntamiento para



organizar la administración pública municipal mediante la reglamentación correspondiente, planear su desarrollo y las demás necesarias *para cumplir con las funciones y servicios*; asimismo, en dicho precepto se faculta este cuerpo edilicio, para nombrar al Secretario del Ayuntamiento.

CUARTO.- Que el artículo 38, fracción V de la propia Ley Municipal, señala como facultad del Presidente Municipal, proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Secretario del Ayuntamiento.

QUINTO.- Que el artículo 49 de la multicitada Ley Municipal, establece los requisitos que debe cumplir quien desempeñe el cargo de Secretario del Ayuntamiento, precepto que a la letra dice:

"Para ser Secretario del Ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano en pleno uso de sus derechos políticos y civiles y ser vecino del municipio del Ayuntamiento que lo nombre;

II. Contar con título de licenciatura debidamente registrado.

III. Tener la capacidad para desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento;

IV. No estar inhabilitados para desempeñar cargo, empleo o comisión pública;

V. No haber sido sentenciado por delito intencional que merezca pena privativa de libertad; y

VI. No haber sido sancionado administrativamente por actos de violencia de género, de violencia familiar o discriminación.

SEXTO.- Que en estricto cumplimiento a las disposiciones jurídicas invocadas, la persona que me permito proponer a este Honorable Ayuntamiento, para desempeñar el cargo de Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno es el **LIC. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ**, quien cubre los requisitos de referencia, por lo que se acompaña al presente su currículum vitae y demás documentación que lo acredita.

En consecuencia, someto a su consideración el siguiente:




PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO.- Con fundamento en los artículos 115, base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 4º, 16, 36 fracciones I, IX y XXXIX; 38 fracción V, 47, 48 fracción I y 49, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes; 11, 71 fracción I, 98 y 107 del Código Municipal de Aguascalientes, *este Honorable Ayuntamiento tiene a bien nombrar al Licenciado Jaime Gerardo Beltrán Martínez como Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno*, cargo que deberá desempeñar en los términos que previene el artículo 39 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, el cual establece que el Presidente Municipal vigilará que las labores de los Secretarios y personal a su cargo se realicen en apego a los principios de generalidad, eficiencia, continuidad, imparcialidad, honradez y certeza.



Aguascalientes, Ags., 6 de marzo de 2018
ATENTAMENTE


LIC. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES

EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, CAPITAL DEL ESTADO CON EL MISMO NOMBRE, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO Y DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES -----

-----C E R T I F I C A -----

QUE DENTRO DE LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA SESIÓN ORDINARIA ABIERTA DE CABILDO CON FECHA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, SE APROBÓ EL PUNTO RELATIVO AL NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO Y DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES; MISMO QUE EN COPIA FIEL CONSTA AL ANVERSO DEL PRESENTE DOCUMENTO EN TRES FOJAS ÚTILES POR UNO DE SUS LADOS. SIENDO COPIA FIEL DEL DICTAMEN ORIGINAL CORRESPONDIENTE QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO Y DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, EL CUAL TUVE A LA VISTA. LO ANTERIOR, SE HACE CONSTAR EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME OTORGAN LOS ARTÍCULOS 38 Y 107, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES, PARA QUE SURTA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. ----- CONSTE.

EL SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO Y
DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO

LIC. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes
Entrega: *[Handwritten Signature]*
Recibe: *[Handwritten Signature]*
Fecha: *24 de junio 2018*
18:02 hrs Sn Apxos

ASUNTO: Comparecencia en audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

AUDIENCIA: Veintidós de junio del dos mil dieciocho a las dieciocho horas.

EXPEDIENTE: IEE/PES/017/2018

PROMOVENTE DE LA QUEJA:
Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.-

LIC. ISRAEL ANGEL RAMIREZ, en mi calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, personalidad reconocida y acreditada ante el Consejo General, señalando como domicilio legal de mi parte para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado **en Avenida Independencia número 1865 del Centro Comercial Galerías, Segunda Sección de esta ciudad de Aguascalientes**, autorizando como apoderados a los **CC. LICS. SILVIA IRELA IBARRA PALOS y/o MARTÍN IRAK IBARRA ASPINWALL y/o JAVIER SOTO REYES y/o LIZ PAULINA AGÜERO VALDEZ y/o XÓCHITL AURORA GUTIÉRREZ LÓPEZ** con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, comparezco a la audiencia señalada a las dieciocho horas del día veintidós de junio del dos mil dieciocho, en el expediente citado al rubro, en los siguientes términos:

NEGATIVA Y OBJECCIÓN TOTAL A LOS ACTOS DENUNCIADOS, DADA SU INEXISTENCIA:

Resulta total y completamente improcedente la queja promovida en contra del Partido Acción Nacional por parte del Partido Revolucionario Institucional, ya que como se puede apreciar de todos y cada uno de los hechos narrados en el escrito que se contesta, ninguno de éstos contiene alguna imputación hacia mi representada en la cual se basa la denuncia y por la que pueda encuadrar la figura jurídica denominada “CULPA IN VIGILANDO”, razón por la cual, al no existir un punto fáctico que contenga una imputación directa la misma, en su momento, de conformidad con lo que dispone el artículo **275** fracción **I** del Código Electoral del Estado, se deberá emitir resolución mediante la cual se declare la INEXISTENCIA DE ALGUNA VIOLACIÓN QUE SE PRETENDIERA PUDIERA SER OBJETO DE LA DENUNCIA.

En efecto, “**LA CULPA IN VIGILANDO**” que la parte quejosa pretende hacer valer hacia mi representada carece de fundamento, ya que para invocarla, es necesario dar a conocer con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las supuestas infracciones hechas por los militantes del partido y/o denunciados, sin embargo fue omiso en hacerlo, ya que como se desprende del escrito de queja, en éste el denunciante, solo pego unas fotografías como supuestas pruebas que no tienen identificados

a los sujetos, mucho menos se prueba en que día, hora y lugar fueron tomadas, y de conformidad con el principio de presunción de inocencia que impera en éste tipo de procedimientos, la parte quejosa es la que debe ofrecer los medios idóneos de prueba para comprobar su dicho, situación que no acontece y al no hacerlo, se debe declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Más aún, **suponiendo sin conceder** que las personas que señala fueran agentes de policía, no debemos perder de vista que en todo caso los servidores públicos pueden hacer proselitismo siempre y cuando se encuentren en días y horas inhábiles, tal y como lo establece la jurisprudencia que será citada a continuación, sin embargo el quejoso no apporto medios convincentes por los que se pruebe que las personas señaladas en primer lugar sean servidores públicos, y en segundo lugar que los mismos en tal carácter hayan realizado dichas acciones en días y horas hábiles, y por tal motivo no se actualizaría el supuesto del artículo **449** de la LGIPE, ya que se reitera corresponde al denunciante demostrar los hechos de su imputación.

ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día

de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-379/2015 y acumulado.—Recurrente: Pedro Toribio Martínez y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de junio de 2015.—Mayoría de cuatro de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y María Fernanda Sánchez Rubio.

En efecto, de conformidad con lo que disponen los artículos **259 fracción IV y 269 fracción IV** del Código Electoral del estado de Aguascalientes, la queja o denuncia tiene que contener los siguientes requisitos:

“NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA QUEJA O DENUNCIA.”

Luego entonces, es claro que si se presenta una queja, desde luego se tienen que exponer los hechos en los que se basa la acusación, con la finalidad de que el denunciado pueda contestar los mismos en aras del respeto de su derecho de audiencia y debido proceso.

Si en el caso, no existe algún hecho que justifique o de sustento a la queja, mucho menos a la figura jurídica de la culpa in vigilando, desde luego debe declararse la inexistencia de violación alguna.

Sirve de apoyo jurídico a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

Novena Epoca; Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: II, Septiembre de 1995; Tesis: VI.2o. J/26; Página: 381

ACCION. NECESIDAD DE PRECISAR LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA. Los actores de un juicio, al ejercitar determinada acción y reclamar alguna pretensión de los demandados, están obligados a precisar los hechos en que se fundan, a fin de que tales demandados puedan preparar sus defensas y excepciones, así como aportar las pruebas consiguientes para destruir los aludidos hechos; de no proceder en los términos indicados, aun cuando en el curso del procedimiento lleguen a comprobarse hechos no expuestos en la demanda, no puede fundarse una sentencia en ellos, por no haber sido materia de la litis planteada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 22/90. Félix Salazar Bonilla. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 239/92. José Alberto López Camarillo. 26 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 532/93. Lauro Cedeño Delgado. 5 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 625/93. Bancomer, S.A. 16 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 281/95. Jovita María de Lourdes Pacheco Gutiérrez. 9 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Octava Epoca; Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 22-24, Octubre-Diciembre de 1989

Tesis: I.4o.C. J/8; página: 149

PRUEBA, MATERIA DE LA. SOLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. Conforme al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. El artículo 278 de tal código faculta al juzgador para valerse de cualquier medio de prueba para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos. El texto de estas disposiciones permite afirmar que la materia de prueba se encuentra constituida solamente por los hechos que aparecen contenidos en los escritos que fijan la litis. Por otra parte, el artículo 81 del propio cuerpo legal previene que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones. En consecuencia, si determinado hecho no fue invocado por las partes, no existe punto fáctico que probar, y

aunque con las probanzas aportadas por los litigantes quedara demostrado ese hecho omitido, al no haber sido mencionado en los escritos que fijaron la litis, no es admisible tomarlo en consideración en el pronunciamiento de la sentencia, porque de hacerlo, el fallo sería incongruente y conculcatorio de la última de las disposiciones citadas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 189/88. Fernando Nájera Romero y coags. 26 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 106/85. Banca Serfín, S.N.C. 23 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 1914/88. Manuel Rey Ortegón. 7 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marcela Hernández Ruiz.

Amparo directo 2769/88. Danilo Ragogna Puiatti. 22 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Amparo directo 1324/89. Victoria Eugenia Lozano Gutiérrez. 4 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

En éste mismo tenor, desde éste momento se objetan en todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el PRI, ya que como se expondrá en su momento ninguna de éstas tiene relación directa con alguna actuación u omisión de mi representado ni se establecieron circunstancias de tiempo, modo y lugar con las que se puedan llegar a presumir que mi representado actuó de forma contraria a derecho o que en su calidad de garante incumplió con su deber de vigilancia respecto de personas que de ninguna manera ha quedado de manifiesto ni que sean militantes, simpatizantes, afiliados o servidores públicos, y que además éstos, hayan realizado una conducta sancionable por la ley electoral.

Sin embargo, en el supuesto sin conceder que no se estimara fundado lo anterior, para evidenciar la negativa de los actos denunciados, a continuación procedo a contestar la queja instaurada en los siguientes términos.

IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA:

Antes de proceder a la contestación, se solicita a esta Autoridad el desechamiento de plano de la denuncia presentada, en virtud de que de la simple lectura, dicha denuncia actualiza los numeral II, III y V del artículo 270 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que la misma está basada en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, sin que se acredite conducta ilegal imputable al Partido Acción Nacional u omisiones a su deber de vigilancia como garante respecto de personas que actúan en su ámbito de actividades, es decir, el denunciante de manera deficiente denuncia hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho, por

lo que se debe desechar la denuncia planteada por la evidente frivolidad contenida, para lo cual me permito transcribir a continuación dicho artículo:

“ARTICULO 270.- ...

La denuncia será desecheda de plano por la Secretaria Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

I. ...

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

V. La denuncia sea evidentemente frívola.”

En relación con los hechos relatados en la denuncia manifiesto:

1.- Este hecho es cierto.

2.- Este hecho se niega, toda vez que es un hecho notorio que las campañas para la elección de diputados locales del proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Aguascalientes, dieron inicio el pasado 14 de mayo del año en curso, asimismo se aclara que la C. Paloma Amézquita Carreón nunca ha sido candidata de la Coalición “Por México al Frente”, lo cierto es que es esta registrada por la Coalición “por Aguascalientes al Frente” integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución

Democrática y Movimiento Ciudadano, como candidata a Diputada Local por el distrito local 13 en el Estado de Aguascalientes.

3.- Este hecho es falso, y se hace notar que no se expone lugar, hora y día de la conducta atribuida.

4.- Este hecho es falso, y se hace notar que no se expone lugar, hora y día de la conducta atribuida.

5.- Este hecho ni se afirma ni se niega por ser cuestiones de derecho, sin embargo se hace notar que mi representada no ha infringido de modo alguno la ley.

Ahora bien, como puede apreciarse de los hechos que se contestan, de ninguno de ellos se desprende alguno a través del cual se haga la imputación de algún hecho atribuible a mi representado que pueda encuadrar dentro de la figura jurídica denominada "CULPA IN VIGILANDO", razón por la cual, deberá declararse la inexistencia de alguna violación que se le pretenda imputar y que no sea materia de los hechos.

Una vez contestados los hechos, a continuación se hace referencia al capítulo de preceptos violados, lo cual se hace como sigue:.

EN LO QUE RESPECTA AL CAPITULO DE PRECEPTOS VIOLADOS:

Se niega completamente que el Partido Acción Nacional haya infringido alguno de los artículos citados por la Quejosa en el capítulo que se contesta, ya que como se podrá apreciar de los mismos se desprende únicamente de las obligaciones que deberán atender los servidores públicos y como es bien sabido, mi representado no es servidor público sino una entidad de interés político, por lo que no se le pueden atribuir obligaciones

que no están reguladas conforme a derecho, por lo que los preceptos supuestamente violados son completamente ineficaces e improcedentes y así deberá resolverse en su momento procesal oportuno.

Aunado a lo anterior y en relación al precepto supuestamente violado por mí representado, la llamada culpa in vigilado, no puede ser aplicada en el caso que nos ocupa, ya que esta se aplica cuando el partido debe velar las conductas de sus militantes cuidando que sus actuaciones sean conforme a derecho, sin embargo, estos no pueden responder por los militantes que actúan en su calidad de servidores públicos ya que además de que estos tienen su propio régimen de responsabilidades, eso atentaría contra la independencia de la función pública, **ello sin conceder** que las personas que menciona en la denuncia supuestamente apoyan a la candidata, sean servidores públicos, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, **no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela**

de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Quinta Época:

*Recurso de apelación. SUP-RAP-00074/2011 y acumulado.—
Recurrentes: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad
responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6
de julio de 2011.—Unanimidad de votos, en cuanto a la
confirmación del resolutivo tercero; por mayoría de seis votos
respecto de la revocación del resolutivo segundo y por mayoría de
cuatro votos por la confirmación del resolutivo primero, todos de la
resolución impugnada; en cuanto a este último, con el voto en contra
de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Salvador Olimpo
Nava Gomar, Pedro Esteban Penagos López y José Alejandro Luna
Ramos.—Engrose: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro
Ponce de León Prieto.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-105/2011.—Recurrente: Partido
Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General
del Instituto Federal Electoral.—27 de julio de 2011.—Unanimidad
de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: José
Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y
Ramiro Ignacio López Muñoz.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-545/2011 y acumulado.—
Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otro.—
Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal
Electoral.—22 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—
Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Ausente: Salvador Olimpo
Nava Gomar.—Secretarios: David R. Jaime González y José
Eduardo Vargas Aguilar.*

Es importante recalcar que la quejosa dentro de su escrito inicial no ofrece pruebas contundentes de la que se puedan desplegar circunstancias de tiempo, modo y lugar, con las que se pueda concluir que los hechos que narra son ciertos, ni conductas u omisiones atribuibles a mi representada y tampoco da suficiente información para que la autoridad investigadora cumpla con su función, sirviendo de apoyo la jurisprudencia que se cita a continuación:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.
EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE
ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y
APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE
LA AUTORIDAD EJERZA SU
FACULTAD INVESTIGADORA.**- Los artículos 16 y 20, apartado
A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a
la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal
del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico
para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa.
En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador
electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales
se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas
por los partidos políticos en contra de otros partidos o
funcionarios, que puedan constituir infracciones a la
normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos
claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias
de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por
lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la**

autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

En éste orden de ideas, dado que la naturaleza del Procedimiento Especial, es la de sancionar posibles conductas contrarias a la legislación electoral, resultan aplicables los principios constitucionales que rigen para el desarrollo del proceso penal, conforme al contenido del artículo **20** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en particular, es de llamar la atención de ésta autoridad, la aplicación del principio de contradicción, mismo que conforme al artículo **6** del Código Nacional de Procedimientos Penales Vigente, consiste en que las partes puedan conocer, controvertir o confrontar los hechos y los medios de prueba así como a oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, situación que como ha quedado asentado no es posible, dada la falta de expresión de hechos imputables a mi parte, lo que debe ser analizado en éste asunto.

Sirve de apoyo jurídico a lo anterior, la tesis XLV/2002 de la Sala Superior, publicada en las páginas novecientos sesenta y seis a novecientos sesenta y ocho, compilación mil novecientos noventa y siete a dos mil diez, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, que es del tenor siguiente:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios

contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, **el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho**. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de

las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de

cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.-Partido del Trabajo.- 25 de octubre de 2001.- 922740. 121. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 151. -1- Mayoría de cuatro votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.- Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

Se oponen como excepciones y defensas, las consignadas en los Derechos Fundamentales de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, CARGA PROBATORIA DEL DENUNCIANTE E INDUBIO PRO REO, en cuanto a que la conducta reprochable no puede ser atribuible a mi representado, obrando en beneficio del mismo los derechos constitucionales y legales, tal y como el máximo órgano en materia electoral lo ha establecido en diversas sentencias.

Además, de que la carga probatoria la asume y así debe considerarse como a cargo del denunciante, dado que en procedimientos sancionadores el que ACUSA ESTA OBLIGADO A PROBAR, sin que bajo ningún supuesto se obligue a la parte denunciada a acreditar su inocencia.

CONTESTACIÓN A LAS PRUEBAS:

En este apartado, se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso en cuanto a su alcance y valor probatorio, que pretende les sea otorgado por esta autoridad, ya que no son pertinentes, conducentes ni idóneas para acreditar lo que pretende el denunciante, aunado a que no cumplen en su ofrecimiento con lo dispuesto por el artículo 255 del Código Electoral, en cuanto a expresar en su ofrecimiento con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, y de manera específica me refiero a los medios probatorios;

1.- TECNICA 1. Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende darle el actor, ya que de la referida prueba técnica, no se desprenden elementos que contravengan la normatividad electoral, concretamente el artículo **449 numeral 1 inciso c)** de la LGIPE, ya que en dichas fotografías se puede observar a un hombre pegando propaganda electoral de la Candidata Paloma Amezcuita Carreón, (en la segunda fotografía aparece una persona distinta a la de las otras 3) sin embargo de las mismas no se desprende el nombre de dicha persona, ni que esa persona sea policía y tampoco a qué hora o que día o en qué lugar fueron tomadas dichas fotografías, por lo que la presente prueba es ineficaz y no demuestra conducta alguna contraria a derecho.

2.- TECNICA 2. Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende darle el actor, ya que de la prueba técnica, no se desprenden elementos que contravengan la normatividad electoral, concretamente el artículo **449 numeral 1 inciso c)** de la LGIPE, ya que en dichas fotografías se puede observar a diferentes grupos de personas acompañando a la Candidata Paloma Amezcuita Carreón, sin embargo de las mismas no

se desprende quien es el supuesto agente de policía ni el nombre del mismo y tampoco a qué hora, lugar o que día fueron tomadas dichas fotografías, por lo que la presente prueba es ineficaz.

3.- TECNICA 3. Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende darle el actor, ya que de la referida prueba técnica, no se desprenden elementos que contravengan la normatividad electoral, concretamente el artículo **449 numeral 1 inciso c)** de la LGIPE, ya que en dicho video se puede un grupos de personas acompañando a la Candidata Paloma Amezquita Carreón en un recorrido por las casas de algún vecindario, sin embargo del mismo no se desprende quien es el supuesto agente de policía, ni el nombre del mismo ni tampoco a qué hora o que día, fue grabado dicho video, por lo que la presente prueba es ineficaz.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA EN VIA DE INFORME.- De dicha probanza, se desprende que las personas que menciona en la denuncia no son servidores públicos, por lo que no puede sancionarse a mi representada, mucho menos alegar la existencia de la culpa in vigilando

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende darle el actor, ya que de las referida documental, no se deprenden elementos que contravengan la normatividad electoral, concretamente el artículo **449 numeral 1 inciso c)** de la LGIPE, ya que únicamente se trata de una copia certificada de una acta de matrimonio y de la misma no se desprende ninguna cuestión contraria a derecho, por lo que la presente prueba es ineficaz.

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que como podrá observarse en lo expuesto del

cuerpo escrito, de lo asentado en el expediente que nos ocupa, no se desprende ningún elemento que pruebe infracción de mi representado a la normatividad electoral.

8.- LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que como se señaló anteriormente, no existen circunstancias de tiempo, modo y lugar, que determinan que mi representado haya cometido alguna infracción a la normatividad electoral.

De igual forma me permito indicar las siguiente Jurisprudencia:

“Partido de la Revolución Democrática y otros

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba

corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

De igual forma, ésta H. Autoridad debe considerar el contenido de los artículos 462 numeral 1, y 256, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Código Electoral del Estado, respectivamente, que establecen los requisitos en cuanto al alcance y valoración de las pruebas ofertadas en los procedimientos sancionadores:

"Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio" (sic)

"ARTÍCULO 256.-

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí." (sic)

En caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Como puede se puede constatar, los elementos probatorios ofertados por el denunciante, no cubren los requisitos mínimos de forma y fondo exigibles en un procedimiento especial sancionador, por lo que deberán desecharse y en su caso, no otorgarles con valor probatorio alguno

Por lo expuesto y fundado, atendiendo a las características del procedimiento que nos ocupa, me permito ofrecer por parte de mi representado las siguientes

DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 255 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, ME PERMITO OFERTAR LAS SIGUIENTES:

P R U E B A S

1.- PRESUNCIONAL. En su doble aspecto de Legal y Humana, en lo que beneficie a mi representado.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro del expediente con número indicado al rubro, en lo que beneficie a los intereses del Partido Accion Nacional.

Conforme al artículo 255 del Código Electoral, expreso con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las presuncional e instrumental de actuaciones marcadas con los números uno y dos, siendo los siguientes y que se exponen en el presente escrito de contestación:

Que no existe ninguna violación a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni mucho menos a la Constitución Política

Federal, ya que como se vuelve a reiterar al no quedar acreditada la conducta reprochable a mi representado, es improcedente cualquier sanción que se le pretende imponer, ya que tal y como es bien sabido y de explorado derecho, el derecho punitivo aplicable al caso que nos ocupa, obliga a que para la imposición de penas y sanciones se deben de acreditar todos y cada uno de los elementos antijurídicos que conforman una violación a la ley, de lo contrario se estaría violentando en nuestro perjuicio las garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 20 Constitucionales de debido proceso, dada la vigencia del principio de presunción de inocencia.

Las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, son la relativa a que de la aplicación de la carga probatoria en el denunciante y el principio constitucional de presunción de inocencia se observa claramente que no existe contravención alguna a los principios rectores en la materia, ni tampoco a la legislación electoral en lo específico.

Probanzas que se relacionan con la contestación de hechos de este escrito, con los hechos y consideraciones de derecho que vierte el denunciante y que se hace valer en este escrito.

Por todo lo anteriormente expuesto a esta H. Autoridad Electoral, solicito:

PRIMERO.- Tenerme por contestada y controvirtiendo la confusa, oscura, improcedente e infundada Queja Electoral interpuesta por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Tenerme por ofreciendo las Pruebas que se indican en el apartado correspondiente, y por controvertidas las ofrecidas por el impetrante.

TERCERO.- Se archive el presente expediente con número indicado al rubro, como asunto totalmente concluido, al no existir elementos de prueba y jurídicos que acrediten la responsabilidad o participación directa o indirecta de mi representado en los hechos que se le imputan, por las consideraciones de hecho, derecho y pruebas, en el cuerpo del presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO.

AGUASCALIENTES, AGS., a 22 DE JUNIO DEL 2018.

LIC. ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ

**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES.**

IEE/PES/017/2018

En Aguascalientes, Aguascalientes, siendo las dieciocho horas con cuatro minutos, del día veintidós de junio de dos mil dieciocho, hora y fecha señaladas por acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS** a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en adelante "**Código**", así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en adelante "**Reglamento**"; ante la de la voz, Andrea Evelyn Llamas Alemán, quien conduce los trabajos de la presente audiencia y hace constar lo actuado, asistida por Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, con fundamento en lo establecido en los artículos 252 segundo párrafo, fracción III del Código y 6° fracción III del Reglamento, **se abren los trabajos de la presente audiencia**, haciéndose constar la asistencia del denunciante, **LIC. PEDRO JULIO PASILLAS GARCÍA**, Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector PSGRPD79081501H100, de la cual se ordena agregar una copia a los autos para constancia.

Acto seguido se da cuenta con un escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, a las diecisiete horas con cuarenta y tres minutos del día veintidós de junio de dos mil dieciocho, firmado por la **LIC. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES**, el cual consta en diez fojas útiles por uno de sus lados, al que se anexa: 1) copia certificada emitida por el Notario Público número cuarenta y ocho de los del Estado, del documento que contiene la constancia de mayoría y validez de Ayuntamiento, de la C. María Teresa Jiménez Esquivel, en dos fojas útiles, la primera por ambos lados, y la segunda por uno de sus lados ; y 2) copia certificada emitida por el Notario Público número cuarenta y ocho de los del Estado, de la credencial para votar de la C. María Teresa Jiménez Esquivel, en una foja útil por ambos lados, mediante el cual comparece a esta Audiencia, a quien se le reconoce la

IEE/PES/017/2018

personalidad con que se ostenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código y 21, párrafo tercero del Reglamento. Se le tiene autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho: **JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ, JORGE ARMANDO GARCÍA BETANCOURT, ELMA ESTELA DÁVILA RUIZ ESPARZA, OSCAR GONZÁLEZ MANRÍQUEZ, NANCI SELENE PÉREZ ALMANZA Y/O GABRIEL ALFREDO ÚRZUA GÓMEZ**, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.

Acto seguido se da cuenta con un escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, a las diecisiete horas con cuarenta y tres minutos del día veintidós de junio de dos mil dieciocho, firmado por el denunciado **LIC. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES**, el cual consta en diez fojas útiles por uno de sus lados, al que se anexa: 1) copia certificada emitida por el Notario Público número cuarenta y ocho de los del Estado, de la credencial para votar del C. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, en una foja útil por uno solo de sus lados; y 2) copia certificada emitida por el Secretario del H. Ayuntamiento, Director General de Gobierno Lic. Jaime Gerardo Beltrán Martínez del documento que contiene los acuerdos tomados en la sesión ordinaria abierta de cabildo con fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, por el cual se nombra al Licenciado **JAIME GERARDO BELTRAN MARTÍNEZ** como Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, en tres fojas útiles por ambos lados, mediante el cual comparece a esta Audiencia, a quien se le reconoce la personalidad con que se ostenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código y 21, párrafo tercero del Reglamento. Se le tiene autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho: **JORGE ARMANDO GARCÍA BETANCOURT, ELMA ESTELA DÁVILA RUIZ ESPARZA, OSCAR GONZÁLEZ MANRÍQUEZ, NANCI SELENE PÉREZ ALMANZA Y/O**

IEE/PES/017/2018

GABRIEL ALFREDO ÚRZUA GÓMEZ, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.

Acto seguido se da cuenta con un escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, a las dieciocho horas con dos minutos del día veintidós de junio de dos mil dieciocho, firmado por el **Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, LIC. ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ**, el cual consta en veintiséis fojas útiles por uno de sus lados, sin anexos, mediante el cual comparece a esta Audiencia el denunciado **Partido Acción Nacional**, a quien se le reconoce la personalidad con que se ostenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 307 fracción I, inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código y 21 párrafo cuarto, fracción I, del Reglamento. Se le tiene autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho: **SILVIA IRELA IBARRA PALOS y/o MARTIN IRAK IBARRA ASPINWALL Y/O JAVIER SOTO REYES y/o LIZ PAULINA AGÜERO VALDEZ y/o XOCHITL AURORA GUTIERREZ LÓPEZ**, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.

Acto seguido se da cuenta con un escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, a las doce horas con cinco minutos del día veintidós de junio de dos mil dieciocho, firmado por el **Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, LIC. PEDRO TORRES IBARRA**, el cual consta en cuatro fojas útiles por uno de sus lados, sin anexos, mediante el cual comparece a esta Audiencia el denunciado **Partido Movimiento Ciudadano**, a quien se le reconoce la personalidad con que se ostenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 307

IEE/PES/017/2018

fracción I, inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código y 21 párrafo cuarto, fracción I, del Reglamento. Se le tiene autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho: **FERNANDO DÍAZ DE LEÓN NIETO Y/O JORGE ESPINOSA LARA**, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.

Acto seguido se da cuenta con un escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, a las trece horas con cuatro minutos del día veintidós de junio de dos mil dieciocho, firmado por el **Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, LIC. JOSÉ ÁNGEL BARRÓN BETANCOURT**, el cual consta en diecinueve fojas útiles por uno de sus lados, sin anexos, mediante el cual comparece a esta Audiencia el denunciado **Partido de la Revolución Democrática**, a quien se le reconoce la personalidad con que se ostenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 307 fracción I, inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código y 21 párrafo cuarto, fracción I, del Reglamento. Se le tiene autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho: **JESÚS ARMANDO SÁNCHEZ DELGADO, JOSÉ ÁNGEL BARRÓN BETANCOURT (SIC), JUAN GERARDO REGALADO ORTEGA, GERARDO SALVADOR IBARRA GUEL Y/O RODRIGO FERNANDO SÁNCHEZ ROMO**, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.

Acto seguido se da cuenta con un escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, a las dieciocho horas con cinco minutos del día veintidós de junio de dos mil dieciocho, firmado por la denunciada **C. PALOMA CECILIA AMÉZQUITA CARREÓN, CANDIDATA A DIPUTADA POR EL XIII DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL, DE LA**

IEE/PES/017/2018

COALICIÓN "POR AGUASCALIENTES AL FRENTE", el cual consta en dieciocho fojas útiles por uno de sus lados, sin anexos, mediante el cual comparece a esta Audiencia, a quien se le reconoce la personalidad con que se ostenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código y 21, párrafo tercero del Reglamento. Se le tiene autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho: **ISRAEL ANGEL RAMIREZ, SILVIA IRELA IBARRA PALOS y/o MARTIN IRAK IBARRA ASPINWALL Y/O JAVIER SOTO REYES Y/O LIZ PAULINA AGÜERO VALDEZ Y/O XOCHITL AURORA GUTIERREZ LÓPEZ**, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.

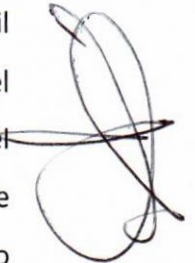
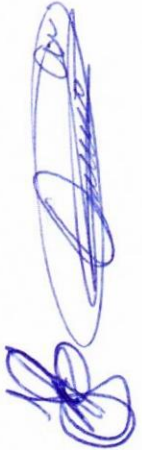
Acto seguido se da cuenta con un escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, a las trece horas con cuarenta y un minutos del día veintidós de junio de dos mil dieciocho, firmado por el denunciado **C. JOSÉ ANTONIO MARES**, el cual consta en ocho fojas útiles por uno de sus lados, al que se anexa: 1) copia simple de credencial para votar del C. José Antonio Mares, en una foja útil por uno de sus lados, mediante el cual comparece a esta Audiencia, a quien se le reconoce la personalidad con que se ostenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código y 21, párrafo tercero del Reglamento.

Acto seguido, se hace constar la asistencia a esta audiencia del LIC. OSCAR GONZALEZ MANRIQUEZ, abogado autorizado de la **C. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, PRESIDENTE MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES** y del LIC. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES, quien para identificarse exhibe ante esta autoridad credencial para votar con clave de elector GNMNOS84072201H800 expedida por el Instituto Federal Electoral, de la que se ordena agregar una copia a los autos para constancia;; así mismo se hace constar la asistencia de

IEE/PES/017/2018

la LIC. SILVIA IRELA IBARRA PALOS Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, quien para identificarse exhibe ante esta autoridad credencial para votar con clave de elector IBPLSL74061701M600 expedida por el Instituto Nacional Electoral, de la que se ordena agregar una copia a los autos para constancia; así mismo se hace constar la asistencia del LIC. JAVIER SOTO REYES, abogado autorizado de la denunciada C. PALOMA CECILIA AMÉZQUITA CARREÓN, CANDIDATA A DIPUTADA POR EL XIII DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL, DE LA COALICIÓN “POR AGUASCALIENTES AL FRENTE”, quien para identificarse exhibe ante esta autoridad credencial para votar con clave de elector STRYJV89112732H500 expedida por el Instituto Nacional Electoral, de la que se ordena agregar una copia a los autos para constancia.

Acto seguido en atención al acuerdo plenario emitido por los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, dentro de los autos del Procedimiento Especial Sancionador tramitado bajo el número de expediente TEEA-PES-011/2018, mediante el cual decretan la reposición del Procedimiento Especial Sancionador tramitado bajo el número de expediente IEE/PES/023/2018, y declaran la nulidad del emplazamiento practicado en dicho procedimiento al Ayuntamiento de Aguascalientes en atención a que esta Secretaría Ejecutiva no lo realizó a través del funcionario que tiene la facultad de representación legal del mismo, es decir el Síndico Procurador del referido Ayuntamiento, pues de conformidad con los artículos 42 fracciones III y IV de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes y 17 primer párrafo del Código Municipal de Aguascalientes, es éste funcionario quien tiene facultades para representar y actuar en nombre del referido Municipio dentro de los procedimientos legales en que éste sea parte y ante la interposición de este Procedimiento Especial Sancionador en contra del Municipio de Aguascalientes, según se desprende de la denuncia que nos ocupa, es que se considera que el emplazamiento realizado al Ayuntamiento de Aguascalientes en este procedimiento a través de su Presidente Municipal es irregular, y para efecto de



IEE/PES/017/2018

salvaguardar el derecho de audiencia y de debido proceso del Ayuntamiento referido, se deberá realizar de nueva cuenta el emplazamiento a este Procedimiento Especial Sancionador del Ayuntamiento de Aguascalientes a través de su Síndico Procurador.

Lo anterior en el entendido de que la Autoridad resolutora de este procedimiento será el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y es del conocimiento de esta Secretaría Ejecutiva el criterio tomado por el referido Tribunal en el Procedimiento Especial Sancionador tramitado por esta Secretaría Ejecutiva bajo el número de expediente **IEE/PES/023/2018**, en el cual se decretó irregular el emplazamiento practicado al Ayuntamiento de Aguascalientes por conducto de su Presidente Municipal, y ante una eventual orden de reponer este Procedimiento Especial Sancionador del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en virtud de que en este procedimiento también se emplazó al Ayuntamiento de Aguascalientes por conducto de su Presidente Municipal, (PUES ASÍ FUE REFERIDO POR EL DENUNCIANTE EN EL EXPEDIENTE RADICADO COMO IEE/PES/017/2018 AL DENUNCIAR AL AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE MUNICIPAL, AL IGUAL QUE EN EL DIVERSO PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN QUE SE DECRETÓ LA NULIDAD DEL EMPLAZAMIENTO DE REFERENCIA TRAMITADO BAJO EL EXPEDIENTE IEE/PES/023/2018), atendiendo al principio de expeditez que debe privar en los procedimientos sancionadores de este tipo, es necesario que se emplace de nuevo al Ayuntamiento de Aguascalientes mediante oficio dirigido a su Síndico Procurador, para que esté en aptitud de comparecer a la Audiencia de Pruebas y Alegatos y en su caso responda la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones que se le hacen, corriéndole traslado con las constancias necesarias para lo anterior. En ese orden de ideas, se deja sin efectos el emplazamiento realizado al Ayuntamiento de Aguascalientes a través de su Presidente Municipal, la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel mediante el oficio IEE/SE/2571/2018 en fecha diecinueve de junio del presente año a las catorce horas con cincuenta minutos y se ordena emplazarlo de nueva cuenta, tal como se ha señalado.



IEE/PES/017/2018

Ante la imposibilidad de continuar con los trabajos de esta Audiencia, se cita a las partes el día **JUEVES VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DOCE HORAS (12:00)**, para la continuación de los trabajos de la misma, lo anterior atendiendo a que la notificación vía oficio que debe practicarse al Ayuntamiento de Aguascalientes por conducto de su Síndico Procurador podrá verificarse hasta el día lunes veinticinco de junio del presente año, pues atendiendo a la hora y fecha en que se dicta esta determinación, es decir las DIECIOCHO HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS del día en que se actúa, sería materialmente imposible practicar el emplazamiento de mérito, pues las oficinas del Ayuntamiento de Aguascalientes se encuentran cerradas, al igual que lo estarán el día de mañana y pasado mañana, por ser días sábado y domingo, por ende inhábiles para la autoridad que se pretende notificar y en esa inteligencia el Ayuntamiento de Aguascalientes contará con al menos tres días hábiles para preparar su contestación, es decir al menos con setenta y dos horas previas al inicio de la Audiencia, tal como lo señala el párrafo segundo del artículo 253 del Código, así como el párrafo sexto del artículo 41 del Reglamento.

Se tiene a las partes comparecientes a esta Audiencia por notificadas del día y hora en que se retomarán los trabajos de la misma, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el párrafo décimo del artículo 253 del Código en relación con el párrafo quinto del artículo 41 del Reglamento. Así mismo se ordena notificar a las partes que no comparecieron a esta Audiencia, mediante cédula que se fije en los estrados de este Instituto, de la fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la misma, para que comparezcan a ella, si así conviene a sus intereses legales; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la parte final del primer párrafo del artículo 99 del Reglamento.

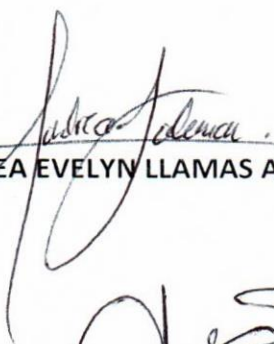
Una vez que sean retomados los trabajos de la presente Audiencia se proveerá lo conducente respecto del derecho del denunciante para el uso de la voz a fin de que resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio



IEE/PES/017/2018


los corroboran; así mismo se proveerá lo conducente respecto de los escritos de contestación de denuncia que se tuvieron por recibidos en esta Audiencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 272 del Código, así como el 102 del Reglamento.

Siendo las DIECIOCHO HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS del día en que se actúa, se cierran los trabajos de la Audiencia de pruebas y alegatos, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. Conste. -----



ANDREA EVELYN LLAMAS ALEMÁN


LEONARDO ANTONIO SÁNCHEZ ZALDÍVAR


LIC. PEDRO LUIS LASCURAIN


Lic. Silvia Irene Ibarra Palao


Lic. Oscar González Márquez


Javier Soto Reyes



ASUNTO: Comparecencia en audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

AUDIENCIA: Veintidós de junio del dos mil dieciocho a las dieciocho horas.

EXPEDIENTE: IEE/PES/017/2018

PROMOVENTE DE LA QUEJA: Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**LIC. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E .-**

C. LIC. PALOMA CECILIA AMÉZQUITA CARREÓN, en mi calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, personalidad reconocida y acreditada ante el Consejo General, señalando como domicilio legal de mi parte para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado **en Avenida Independencia número 1865 del Centro Comercial Galerías, Segunda Sección de esta ciudad de Aguascalientes**, autorizando como apoderados a los **CC. LICs. ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ, y/o SILVIA IRELA IBARRA PALOS y/o MARTÍN IRAK IBARRA ASPINWALL y/o JAVIER SOTO REYES y/o LIZ PAULINA AGÜERO VALDEZ y/o XÓCHITL AURORA GUTIÉRREZ LÓPEZ** con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, comparezco a la audiencia señalada a las dieciocho horas del día veintidós de junio del dos mil dieciocho, en el expediente citado al rubro, en los siguientes términos:

NEGATIVA Y OBJECCIÓN TOTAL A LOS ACTOS DENUNCIADOS, DADA SU INEXISTENCIA:

Resulta total y completamente improcedente la queja promovida en contra de la que suscribe el presente escrito, , ya que como se puede apreciar de todos y cada uno de los hechos narrados en el escrito que se contesta, ninguno de éstos contiene alguna imputación hacia una conducta de la suscrita.

Más aún, **suponiendo sin conceder** que las personas que señala fueran agentes de policía, no debemos perder de vista que en todo caso los servidores públicos pueden hacer proselitismo siempre y cuando se encuentren en días y horas inhábiles, tal y como lo establece la jurisprudencia que será citada a continuación, sin embargo el quejoso no apporto medios convincentes por los que se pruebe que las personas señaladas en primer lugar sean servidores públicos, y en segundo lugar que los mismos en tal carácter hayan realizado dichas acciones en días y horas hábiles, y por tal motivo no se actualizaría el supuesto del artículo **449** de la LGIPE, ya que se reitera corresponde al denunciante demostrar los hechos de su imputación.

ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.- De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electoral, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-379/2015 y acumulado.—Recurrente: Pedro Toribio Martínez y

otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de junio de 2015.—Mayoría de cuatro de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y María Fernanda Sánchez Rubio.

En efecto, de conformidad con lo que disponen los artículos **259 fracción IV** y **269 fracción IV** del Código Electoral del estado de Aguascalientes, la queja o denuncia tiene que contener los siguientes requisitos:

“NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA QUEJA O DENUNCIA.”

Luego entonces, es claro que si se presenta una queja, desde luego se tienen que exponer los hechos en los que se basa la acusación, con la finalidad de que el denunciado pueda contestar los mismos en aras del respeto de su derecho de audiencia y debido proceso.

Si en el caso, no existe algún hecho que justifique o de sustento a la queja, mucho menos a la figura jurídica de la culpa in vigilando, desde luego debe declararse la inexistencia de violación alguna.

Sirve de apoyo jurídico a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

Novena Epoca; Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: II, Septiembre de 1995; Tesis: VI.2o. J/26; Página: 381

ACCION. NECESIDAD DE PRECISAR LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA.

Los actores de un juicio, al ejercitar determinada acción y reclamar alguna pretensión de los demandados, están obligados a precisar los hechos en que se fundan, a fin de que tales demandados puedan preparar sus defensas y excepciones, así como aportar las pruebas consiguientes para destruir los aludidos hechos; de no proceder en los términos indicados, aun cuando en el curso del procedimiento lleguen a comprobarse hechos no expuestos en la demanda, no puede fundarse una sentencia en ellos, por no haber sido materia de la litis planteada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 22/90. Félix Salazar Bonilla. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 239/92. José Alberto López Camarillo. 26 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 532/93. Lauro Cedeño Delgado. 5 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 625/93. Bancomer, S.A. 16 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 281/95. Jovita María de Lourdes Pacheco Gutiérrez. 9 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Octava Epoca; Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 22-24, Octubre-Diciembre de 1989

Tesis: I.4o.C. J/8; página: 149

PRUEBA, MATERIA DE LA. SOLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. Conforme al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. El artículo 278 de tal código faculta al juzgador para valerse de cualquier medio de prueba para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos. El texto de estas disposiciones permite afirmar que la materia de prueba se encuentra constituida solamente por los hechos que aparecen contenidos en los escritos que fijan la litis. Por otra parte, el artículo 81 del propio cuerpo legal previene que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones. En consecuencia, si determinado hecho no fue invocado por las partes, no existe punto fáctico que probar, y aunque con las probanzas aportadas por los litigantes quedara demostrado ese

hecho omitido, al no haber sido mencionado en los escritos que fijaron la litis, no es admisible tomarlo en consideración en el pronunciamiento de la sentencia, porque de hacerlo, el fallo sería incongruente y conculcatorio de la última de las disposiciones citadas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 189/88. Fernando Nájera Romero y coags. 26 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 106/85. Banca Serfín, S.N.C. 23 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 1914/88. Manuel Rey Ortégón. 7 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marcela Hernández Ruiz.

Amparo directo 2769/88. Danilo Ragogna Puiatti. 22 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Amparo directo 1324/89. Victoria Eugenia Lozano Gutiérrez. 4 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

En éste mismo tenor, desde éste momento se objetan en todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el PRI, ya que como se expondrá en su momento ninguna de éstas tiene relación directa con alguna actuación u omisión de la suscrita, ni se establecieron circunstancias de tiempo, modo y lugar con las que se puedan llegar a presumir que mi representado actuó de forma contraria a derecho o que en su calidad de garante incumplió con su deber de vigilancia respecto de personas que de ninguna manera ha quedado de manifiesto ni que sean militantes, simpatizantes, afiliados o servidores públicos, y que además éstos, hayan realizado una conducta sancionable por la ley electoral.

Sin embargo, en el supuesto sin conceder, para evidenciar la negativa de los actos denunciados, a continuación procedo a contestar la queja instaurada en los siguientes términos.

IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA:

Antes de proceder a la contestación, se solicita a esta Autoridad el desechamiento de plano de la denuncia presentada, en virtud de que de la simple lectura, dicha denuncia actualiza los numerales II, III y V del artículo 270 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que la misma está basada en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, sin que se acredite conducta ilegal imputable al Partido Acción Nacional u omisiones a su deber de vigilancia como garante respecto de personas que actúan en su ámbito de actividades, es decir, el denunciante de manera deficiente denuncia hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho, por lo que se debe desechar la denuncia planteada por la evidente frivolidad contenida, para lo cual me permito transcribir a continuación dicho artículo:

"ARTICULO 270.- ...

La denuncia será desecheda de plano por la Secretaria Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

I. ...

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

V. La denuncia sea evidentemente frívola."

En relación con los hechos relatados en la denuncia manifiesto:

1.- Este hecho es cierto.

2.- Este hecho se niega, toda vez que es un hecho notorio que las campañas para la elección de diputados locales del proceso electoral local

2017-2018 en el Estado de Aguascalientes, dieron inicio el pasado 14 de mayo del año en curso, asimismo se aclara que la C. Paloma Amézquita Carreón nunca ha sido candidata de la Coalición "Por México al Frente", lo cierto es que Paloma Cecilia Amézquita Carreón es quien está registrada por la Coalición "por Aguascalientes al Frente" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como candidata a Diputada Local por el distrito local 13 en el Estado de Aguascalientes.

3.- Este hecho es falso, y se hace notar que no se expone lugar, hora y día de la conducta atribuida.

4.- Este hecho es falso, y se hace notar que no se expone lugar, hora y día de la conducta atribuida.

5.- Este hecho se niega por ser cuestiones de derecho, sin embargo se hace notar que la suscrita no he infringido de modo alguno la normatividad aplicable.

Una vez contestados los hechos, a continuación se hace referencia al capítulo de preceptos violados, lo cual se hace como sigue:.

EN LO QUE RESPECTA AL CAPITULO DE PRECEPTOS VIOLADOS:

Se niega completamente que la suscrita haya infringido alguno de los artículos citados por la Quejosa en el capítulo que se contesta, ya que como se podrá apreciar de los mismos se desprende únicamente de las obligaciones que deberán atender los servidores públicos, razón por la cual sus argumentos son completamente ineficaces e improcedentes y así deberá resolverse en su momento procesal oportuno.

Es importante recalcar que la quejosa dentro de su escrito inicial **NO** ofrece pruebas contundentes de la que se puedan desplegar circunstancias de tiempo, modo y lugar, con las que se pueda concluir que los hechos que narra son ciertos, ni conductas u omisiones atribuibles a mi representada y tampoco da suficiente información para que la autoridad investigadora cumpla con su función, ni señala cómo llega a la conclusión de que las personas que aparecen en las fotografías corresponden a los nombres señalados en su apartado de hechos, razón por la cual, en sí misma

es suficiente para que se declare como infundada e improcedente su Queja, sirviendo de apoyo la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora**, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.— Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera

Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

En éste orden de ideas, dado que la naturaleza del Procedimiento Especial, es la de sancionar posibles conductas contrarias a la legislación electoral, resultan aplicables los principios constitucionales que rigen para el desarrollo del proceso penal, conforme al contenido del artículo **20** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en particular, es de llamar la atención de ésta autoridad, la aplicación del principio de contradicción, mismo que conforme al artículo **6** del Código Nacional de Procedimientos Penales Vigente, consiste en que las partes puedan conocer, controvertir o confrontar los hechos y los medios de prueba así como a oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, situación que como ha quedado asentado no es posible, dada la falta de expresión de hechos imputables a mi parte, lo que debe ser analizado en éste asunto.

Sirve de apoyo jurídico a lo anterior, la tesis XLV/2002 de la Sala Superior, publicada en las páginas novecientos sesenta y seis a novecientos sesenta y ocho, compilación mil novecientos noventa y siete a dos mil diez, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, que es del tenor siguiente:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS

POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, **el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.** Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los

ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.-Partido del Trabajo.-25 de octubre de 2001.- 922740. 121. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 151. -1- Mayoría de cuatro votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.-Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

Se oponen como excepciones y defensas, las consignadas en los Derechos Fundamentales de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, CARGA

PROBATORIA DEL DENUNCIANTE E INDUBIO PRO REO, en cuanto a que la conducta reprochable no puede ser atribuible a mi representado, obrando en beneficio del mismo los derechos constitucionales y legales, tal y como el máximo órgano en materia electoral lo ha establecido en diversas sentencias.

Además, de que la carga probatoria la asume y así debe considerarse como a cargo del denunciante, dado que en procedimientos sancionadores el que ACUSA ESTA OBLIGADO A PROBAR, sin que bajo ningún supuesto se obligue a la parte denunciada a acreditar su inocencia.

CONTESTACIÓN A LAS PRUEBAS:

En este apartado, se **objetan** todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso en cuanto a su alcance y valor probatorio, que pretende les sea otorgado por esta autoridad, ya que no son pertinentes, conducentes ni idóneas para acreditar lo que pretende el denunciante, aunado a que no cumplen en su ofrecimiento con lo dispuesto por el artículo 255 del Código Electoral, en cuanto a expresar en su ofrecimiento con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, y de manera específica me refiero a los medios probatorios;

1.- TECNICA 1. Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende darle el actor, ya que de la referida prueba técnica, no se desprenden elementos que contravengan la normatividad electoral, concretamente el artículo **449 numeral 1 inciso c)** de la LGIPE, ya que en dichas fotografías se puede observar a un hombre pegando propaganda electoral de la Candidata Paloma Amezcua Carreón, (en la segunda fotografía aparece una persona distinta a la de las otras 3) sin embargo de las mismas no se desprende el nombre de dicha persona, ni que esa persona sea policía y tampoco a qué hora o que día o en qué lugar fueron tomadas dichas fotografías, por lo que la presente prueba es ineficaz y no demuestra conducta alguna contraria a derecho.

2.- TECNICA 2. Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende darle el actor, ya que de la prueba técnica, no se desprenden

elementos que contravengan la normatividad electoral, concretamente el artículo **449 numeral 1 inciso c)** de la LGIPE, ya que en dichas fotografías se puede observar a diferentes grupos de personas acompañando a la Candidata Paloma Amézquita Carreón, sin embargo de las mismas no se desprende quien es el supuesto agente de policía ni el nombre del mismo y tampoco a qué hora, lugar o que día fueron tomadas dichas fotografías, por lo que la presente prueba es ineficaz.

3.- TECNICA 3. Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende darle el actor, ya que de la referida prueba técnica, no se desprenden elementos que contravengan la normatividad electoral, concretamente el artículo **449 numeral 1 inciso c)** de la LGIPE, ya que en dicho video se puede un grupos de personas acompañando a la Candidata Paloma Amézquita Carreón en un recorrido por las casas de algún vecindario, sin embargo del mismo no se desprende quien es el supuesto agente de policía, ni el nombre del mismo ni tampoco a qué hora o que día, fue grabado dicho video, por lo que la presente prueba es ineficaz.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA EN VIA DE INFORME.- De dicha probanza, se desprende que las personas que menciona en la denuncia no son servidores públicos, por lo que no puede servir para demostrar los hechos narrados en la queja que nos ocupa.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende darle el actor, ya que de la referida documental, no se desprenden elementos que contravengan la normatividad electoral, concretamente el artículo **449 numeral 1 inciso c)** de la LGIPE, ya que únicamente se trata de una copia certificada de una acta de matrimonio y de la misma no se desprende ninguna cuestión contraria a derecho, por lo que la presente prueba es ineficaz.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que como podrá observarse en lo expuesto del cuerpo escrito, de lo asentado en el expediente que nos ocupa, no se desprende ningún elemento que pruebe infracción de mi representado a la normatividad electoral.

7.- LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que como se señaló anteriormente, no existen circunstancias de tiempo, modo y lugar, que determinan que mi representado haya cometido alguna infracción a la normatividad electoral.

De igual forma me permito indicar las siguiente Jurisprudencia:

"Partido de la Revolución Democrática y otros

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

De igual forma, ésta H. Autoridad debe considerar el contenido de los artículos 462 numeral 1, y 256, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Código Electoral del Estado, respectivamente, que establecen los requisitos en cuanto al alcance y valoración de las pruebas ofertadas en los procedimientos sancionadores:

"Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio" (sic)

"ARTÍCULO 256.-

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a

juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí." (sic)

En caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Como puede se puede constatar, los elementos probatorios ofertados por el denunciante, no cubren los requisitos mínimos de forma y fondo exigibles en un procedimiento especial sancionador, por lo que deberán desecharse y en su caso, no otorgarles con valor probatorio alguno

Por lo expuesto y fundado, atendiendo a las características del procedimiento que nos ocupa, me permito ofrecer por parte de mi representado las siguientes

DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 255 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, ME PERMITO OFERTAR LAS SIGUIENTES:

P R U E B A S

1. LA PRESUNCIONAL, en sus aspectos de legal y humana, derivada de la ley de la materia y de los hechos en todo lo que beneficia a mis intereses, y con la cual se demuestra que todo medio de convicción requiere de los requisitos mínimos para poder tener convicción en el juzgador, razón por la cual se demuestran las observaciones realizadas a las pruebas anexas por la promovente. Esta prueba se ofrece en términos del artículo 255 fracción V del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en este expediente en lo que favorezca a mis intereses, prueba que se ofrece en términos del artículo 255 fracción VI del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Conforme al artículo 255 del Código Electoral, expreso con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las presuncional e instrumental de actuaciones marcadas con los números uno

y dos, siendo los siguientes y que se exponen en el presente escrito de contestación:

Que no existe ninguna violación a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni mucho menos a la Constitución Política Federal, ya que como se vuelve a reiterar al no quedar acreditada la conducta reprochable a la que suscribe, por lo cual es improcedente cualquier sanción que se le pretende imponer, ya que tal y como es bien sabido y de explorado derecho, el derecho punitivo aplicable al caso que nos ocupa, obliga a que para la imposición de penas y sanciones se deben de acreditar todos y cada uno de los elementos antijurídicos que conforman una violación a la ley, de lo contrario se estaría violentando en nuestro perjuicio las garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 20 Constitucionales de debido proceso, dada la vigencia del principio de presunción de inocencia.

Las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, son la relativa a que de la aplicación de la carga probatoria en el denunciante y el principio constitucional de presunción de inocencia se observa claramente que no existe contravención alguna a los principios rectores en la materia, ni tampoco a la legislación electoral en lo específico.

Probanzas que se relacionan con la contestación de hechos de este escrito, con los hechos y consideraciones de derecho que vierte el denunciante y que se hace valer en este escrito.

Por todo lo anteriormente expuesto a esta H. Autoridad Electoral, atentamente

SOLICITO. -

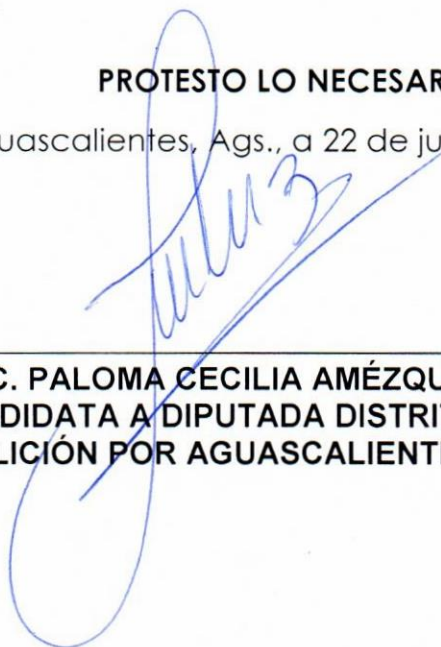
PRIMERO.- Tenerme por contestada y controvirtiendo la confusa, obscura, improcedente e infundada Queja Electoral interpuesta por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Tenerme por ofreciendo las Pruebas que se indican en el apartado correspondiente, y por controvertidas las ofrecidas por el impetrante.

TERCERO.- Se archive el presente expediente con número indicado al rubro, como asunto totalmente concluido, al no existir elementos de prueba y jurídicos que acrediten la responsabilidad o participación directa o indirecta de mi representado en los hechos que se le imputan, por las consideraciones de hecho, derecho y pruebas, en el cuerpo del presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO.

Aguascalientes, Ags., a 22 de junio del 2018.



**C. LIC. PALOMA CECILIA AMÉZQUITA CARREÓN
CANDIDATA A DIPUTADA DISTRITO LOCAL XIII
COALICIÓN POR AGUASCALIENTES AL FRENTE**



MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
IBARRA
PALOS
SILVIA IRELA
DOMICILIO
C GALEANA SUR 411
COL OBRAJE 20230
AGUASCALIENTES, AGS.

FECHA DE NACIMIENTO
17/06/1974
SEXO: M



CLAVE DE ELECTOR IBPLSL74061701M600
CURP IAPS740617MASBLL04 AÑO DE REGISTRO 1992 03
ESTADO 01 MUNICIPIO 001 SECCIÓN 0199
LOCALIDAD 0001 EMISION 2016 VIGENCIA 2026

REGISTROS ELECTORALES AGENCIAS Y ASISTENTES

INE

000006

EDUARDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1518231393<<0199048077980
7406173M2612317MEX<03<<05533<9
IBARRA<PALOS<<SILVIA<IRELA<<<<


MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE PASILLAS
GARCIA
PEDRO JULIO
DOMICILIO



FRACC LAS ARBOLEDAS 20020
AGUASCALIENTES, AGS.
CLAVE DE ELECTOR PSGRPD79081501H100
CURP PAGP790815HASSRD02 AÑO DE REGISTRO 1997 03

ESTADO 01 MUNICIPIO 001 SECCIÓN 0053
LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2016 VIGENCIA 2026

FECHA DE NACIMIENTO 15/08/1979
SEXO H



INE



EDMUNDO JACOBO MORAÑA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1531451969<<0053016379155
7908150H2612317MEX<03<<07600<3
PASILLAS<GARCIA<<PEDRO<JULIO<<

 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
MÉXICO REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
GONZALEZ
MANRIQUEZ
OSCAR

FECHA DE NACIMIENTO
22/07/1984

SEXO H


DOMICILIO
C NUEVA 212
COL CENTRO JESUS GOMEZ PORTUGAL 20909
JESUS MARIA ,AGS.



CLAVE DE ELECTOR GNMNOS84072201H800



CURP GOM0840722HASNNS07 AÑO DE REGISTRO 2002 02


ESTADO 01 MUNICIPIO 005 SECCIÓN 0401

LOCALIDAD 0002 EMISIÓN 2014 VIGENCIA 2024

 REGIONES FEDERALES: LOCALES Y EXTRAJURISDICIONALES


EDMUNDO JACOBONI OLINA
SECRETARIO SUBELEGADO DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

IDMEX1169610927<<0401055354477
8407225H2412311MEX<02<<05588<1
GONZALEZ<MANRIQUEZ<<OSCAR<<<<<

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las diecinueve horas del día veintidós de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 78 fracciones VII, XIV y XXIV, 240, 318, 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 51 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; y 26 segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a fijar la presente cédula en los estrados de este Instituto a fin de hacer saber a las partes y a la ciudadanía en general, la determinación, que se contiene en el acta de AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, recaído a los autos del expediente **IEE/PES/017/2018**, lo anterior para su debida *notificación y publicidad*; en ese orden de ideas, se inserta a la letra la referid acta.-----

*“En Aguascalientes, Aguascalientes, siendo las dieciocho horas con cuatro minutos, del día veintidós de junio de dos mil dieciocho, hora y fecha señaladas por acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS** a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en adelante “Código”, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en adelante “Reglamento”; ante la de la voz, Andrea Evelyn Llamas Alemán, quien conduce los trabajos de la presente audiencia y hace constar lo actuado, asistida por Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, con fundamento en lo establecido en los artículos 252 segundo párrafo, fracción III del Código y 6° fracción III del Reglamento, **se abren los trabajos de la presente audiencia**, haciéndose constar la asistencia del denunciante, **LIC. PEDRO JULIO PASILLAS GARCÍA**, Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector PSGRPD79081501H100, de la cual se ordena agregar una copia a los autos para constancia.*

IEE/PES/017/2018

Acto seguido se da cuenta con un escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, a las diecisiete horas con cuarenta y tres minutos del día veintidós de junio de dos mil dieciocho, firmado por la LIC. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES, el cual consta en diez fojas útiles por uno de sus lados, al que se anexa: 1) copia certificada emitida por el Notario Público número cuarenta y ocho de los del Estado, del documento que contiene la constancia de mayoría y validez de Ayuntamiento, de la C. María Teresa Jiménez Esquivel, en dos fojas útiles, la primera por ambos lados, y la segunda por uno de sus lados ; y 2) copia certificada emitida por el Notario Público número cuarenta y ocho de los del Estado, de la credencial para votar de la C. María Teresa Jiménez Esquivel, en una foja útil por ambos lados, mediante el cual comparece a esta Audiencia, a quien se le reconoce la personalidad con que se ostenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código y 21, párrafo tercero del Reglamento. Se le tiene autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho: JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ, JORGE ARMANDO GARCÍA BETANCOURT, ELMA ESTELA DÁVILA RUIZ ESPARZA, OSCAR GONZÁLEZ MANRÍQUEZ, Nanci Selene Pérez Almanza y/o Gabriel Alfredo Úrzua Gómez, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.

Acto seguido se da cuenta con un escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, a las diecisiete horas con cuarenta y tres minutos del día veintidós de junio de dos mil dieciocho, firmado por el denunciado LIC. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES, el cual consta en diez fojas útiles por uno de sus lados, al que se anexa: 1) copia certificada emitida por el Notario Público número cuarenta y ocho de los del Estado, de la credencial para votar del C. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, en una foja útil por uno solo de sus lados; y 2) copia certificada

IEE/PES/017/2018

*emitida por el Secretario del H. Ayuntamiento, Director General de Gobierno Lic. Jaime Gerardo Beltrán Martínez del documento que contiene los acuerdos tomados en la sesión ordinaria abierta de cabildo con fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, por el cual se nombra al Licenciado JAIME GERARDO BELTRAN MARTÍNEZ como Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, en tres fojas útiles por ambos lados, mediante el cual comparece a esta Audiencia, a quien se le reconoce la personalidad con que se ostenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código y 21, párrafo tercero del Reglamento. Se le tiene autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho: **JORGE ARMANDO GARCÍA BETANCOURT, ELMA ESTELA DÁVILA RUIZ ESPARZA, OSCAR GONZÁLEZ MANRÍQUEZ, NANCI SELENE PÉREZ ALMANZA Y/O GABRIEL ALFREDO ÚRZUA GÓMEZ**, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.*

***Acto seguido** se da cuenta con un escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, a las dieciocho horas con dos minutos del día veintidós de junio de dos mil dieciocho, firmado por el **Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, LIC. ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ**, el cual consta en veintiséis fojas útiles por uno de sus lados, sin anexos, mediante el cual comparece a esta Audiencia el denunciado **Partido Acción Nacional**, a quien se le reconoce la personalidad con que se ostenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 307 fracción I, inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código y 21 párrafo cuarto, fracción I, del Reglamento. Se le tiene autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho: **SILVIA IRELA IBARRA PALOS y/o MARTIN IRAK IBARRA ASPINWALL Y/O JAVIER SOTO REYES y/o LIZ PAULINA AGÜERO VALDEZ y/o XOCHITL AURORA GUTIERREZ LÓPEZ**, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del*

IEE/PES/017/2018

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.

*Acto seguido se da cuenta con un escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, a las doce horas con cinco minutos del día veintidós de junio de dos mil dieciocho, firmado por el **Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, LIC. PEDRO TORRES IBARRA**, el cual consta en cuatro fojas útiles por uno de sus lados, sin anexos, mediante el cual comparece a esta Audiencia el denunciado **Partido Movimiento Ciudadano**, a quien se le reconoce la personalidad con que se ostenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 307 fracción I, inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código y 21 párrafo cuarto, fracción I, del Reglamento. Se le tiene autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho: **FERNANDO DÍAZ DE LEÓN NIETO Y/O JORGE ESPINOSA LARA**, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.*

*Acto seguido se da cuenta con un escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, a las trece horas con cuatro minutos del día veintidós de junio de dos mil dieciocho, firmado por el **Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, LIC. JOSÉ ÁNGEL BARRÓN BETANCOURT**, el cual consta en diecinueve fojas útiles por uno de sus lados, sin anexos, mediante el cual comparece a esta Audiencia el denunciado **Partido de la Revolución Democrática**, a quien se le reconoce la personalidad con que se ostenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 307 fracción I, inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código y 21 párrafo cuarto, fracción I, del Reglamento. Se le tiene autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho: **JESÚS ARMANDO SÁNCHEZ DELGADO, JOSÉ ÁNGEL BARRÓN BETANCOURT***

IEE/PES/017/2018

(SIC), JUAN GERARDO REGALADO ORTEGA, GERARDO SALVADOR IBARRA GUEL Y/O RODRIGO FERNANDO SÁNCHEZ ROMO, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.

*Acto seguido se da cuenta con un escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, a las dieciocho horas con cinco minutos del día veintidós de junio de dos mil dieciocho, firmado por la denunciada **C. PALOMA CECILIA AMÉZQUITA CARREÓN, CANDIDATA A DIPUTADA POR EL XIII DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL, DE LA COALICIÓN “POR AGUASCALIENTES AL FRENTE”**, el cual consta en dieciocho fojas útiles por uno de sus lados, sin anexos, mediante el cual comparece a esta Audiencia, a quien se le reconoce la personalidad con que se ostenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código y 21, párrafo tercero del Reglamento. Se le tiene autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho: **ISRAEL ANGEL RAMIREZ, SILVIA IRELA IBARRA PALOS y/o MARTIN IRAK IBARRA ASPINWALL Y/O JAVIER SOTO REYES Y/O LIZ PAULINA AGÜERO VALDEZ Y/O XOCHITL AURORA GUTIERREZ LÓPEZ**, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.*

*Acto seguido se da cuenta con un escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, a las trece horas con cuarenta y un minutos del día veintidós de junio de dos mil dieciocho, firmado por el denunciado **C. JOSÉ ANTONIO MARES**, el cual consta en ocho fojas útiles por uno de sus lados, al que se anexa: 1) copia simple de credencial para votar del C. José Antonio Mares, en una foja útil por uno de sus lados, mediante el cual comparece a esta Audiencia, a quien se le reconoce la personalidad con que se ostenta, de*

IEE/PES/017/2018

conformidad con lo dispuesto por el artículo 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código y 21, párrafo tercero del Reglamento.

Acto seguido, se hace constar la asistencia a esta audiencia del LIC. OSCAR GONZALEZ MANRIQUEZ, abogado autorizado de la C. **MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, PRESIDENTE MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES** y del LIC. **JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES**, quien para identificarse exhibe ante esta autoridad credencial para votar con clave de elector GNMNOS84072201H800 expedida por el Instituto Federal Electoral, de la que se ordena agregar una copia a los autos para constancia;; así mismo se hace constar la asistencia de la LIC. **SILVIA IRELA IBARRA PALOS Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto**, quien para identificarse exhibe ante esta autoridad credencial para votar con clave de elector IBPLSL74061701M600 expedida por el Instituto Nacional Electoral, de la que se ordena agregar una copia a los autos para constancia; así mismo se hace constar la asistencia del LIC. **JAVIER SOTO REYES**, abogado autorizado de la denunciada C. **PALOMA CECILIA AMÉZQUITA CARREÓN, CANDIDATA A DIPUTADA POR EL XIII DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL, DE LA COALICIÓN "POR AGUASCALIENTES AL FRENTE"**, quien para identificarse exhibe ante esta autoridad credencial para votar con clave de elector STRYJV89112732H500 expedida por el Instituto Nacional Electoral, de la que se ordena agregar una copia a los autos para constancia.

Acto seguido en atención al acuerdo plenario emitido por los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, dentro de los autos del Procedimiento Especial Sancionador tramitado bajo el número de expediente **TEEA-PES-011/2018**, mediante el cual decretan la reposición del Procedimiento Especial Sancionador tramitado bajo el número de expediente **IEE/PES/023/2018**, y declaran la nulidad del emplazamiento practicado en dicho procedimiento al Ayuntamiento de Aguascalientes en atención a que esta Secretaría

IEE/PES/017/2018

Ejecutiva no lo realizó a través del funcionario que tiene la facultad de representación legal del mismo, es decir el Síndico Procurador del referido Ayuntamiento, pues de conformidad con los artículos 42 fracciones III y IV de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes y 17 primer párrafo del Código Municipal de Aguascalientes, es éste funcionario quien tiene facultades para representar y actuar en nombre del referido Municipio dentro de los procedimientos legales en que éste sea parte y ante la interposición de este Procedimiento Especial Sancionador en contra del Municipio de Aguascalientes, según se desprende de la denuncia que nos ocupa, es que se considera que el emplazamiento realizado al Ayuntamiento de Aguascalientes en este procedimiento a través de su Presidente Municipal es irregular, y para efecto de salvaguardar el derecho de audiencia y de debido proceso del Ayuntamiento referido, se deberá realizar de nueva cuenta el emplazamiento a este Procedimiento Especial Sancionador del Ayuntamiento de Aguascalientes a través de su Síndico Procurador.

*Lo anterior en el entendido de que la Autoridad resolutora de este procedimiento será el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y es del conocimiento de esta Secretaría Ejecutiva el criterio tomado por el referido Tribunal en el Procedimiento Especial Sancionador tramitado por esta Secretaría Ejecutiva bajo el número de expediente **IEE/PES/023/2018**, en el cual se decretó irregular el emplazamiento practicado al Ayuntamiento de Aguascalientes por conducto de su Presidente Municipal, y ante una eventual orden de reponer este Procedimiento Especial Sancionador del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en virtud de que en este procedimiento también se emplazó al Ayuntamiento de Aguascalientes por conducto de su Presidente Municipal, (PUES ASÍ FUE REFERIDO POR EL DENUNCIANTE EN EL EXPEDIENTE RADICADO COMO IEE/PES/017/2018 AL DENUNCIAR AL AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE MUNICIPAL, AL IGUAL QUE EN EL DIVERSO PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN QUE SE DECRETÓ LA NULIDAD DEL EMPLAZAMIENTO DE REFERENCIA TRAMITADO BAJO EL EXPEDIENTE IEE/PES/023/2018),*

IEE/PES/017/2018

atendiendo al principio de expeditéz que debe privar en los procedimientos sancionadores de este tipo, es necesario que se emplace de nuevo al Ayuntamiento de Aguascalientes mediante oficio dirigido a su Síndico Procurador, para que esté en aptitud de comparecer a la Audiencia de Pruebas y Alegatos y en su caso responda la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones que se le hacen, corriéndole traslado con las constancias necesarias para lo anterior. En ese orden de ideas, se deja sin efectos el emplazamiento realizado al Ayuntamiento de Aguascalientes a través de su Presidente Municipal, la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel mediante el oficio IEE/SE/2571/2018 en fecha diecinueve de junio del presente año a las catorce horas con cincuenta minutos y se ordena emplazarlo de nueva cuenta, tal como se ha señalado.

*Ante la imposibilidad de continuar con los trabajos de esta Audiencia, se cita a las partes el día **JUEVES VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DOCE HORAS (12:00)**, para la continuación de los trabajos de la misma, lo anterior atendiendo a que la notificación vía oficio que debe practicarse al Ayuntamiento de Aguascalientes por conducto de su Síndico Procurador podrá verificarse hasta el día lunes veinticinco de junio del presente año, pues atendiendo a la hora y fecha en que se dicta esta determinación, es decir las **DIECIOCHO HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS** del día en que se actúa, sería materialmente imposible practicar el emplazamiento de mérito, pues las oficinas del Ayuntamiento de Aguascalientes se encuentran cerradas, al igual que lo estarán el día de mañana y pasado mañana, por ser días sábado y domingo, por ende inhábiles para la autoridad que se pretende notificar y en esa inteligencia el Ayuntamiento de Aguascalientes contará con al menos tres días hábiles para preparar su contestación, es decir al menos con setenta y dos horas previas al inicio de la Audiencia, tal como lo señala el párrafo segundo del artículo 253 del Código, así como el párrafo sexto del artículo 41 del Reglamento.*


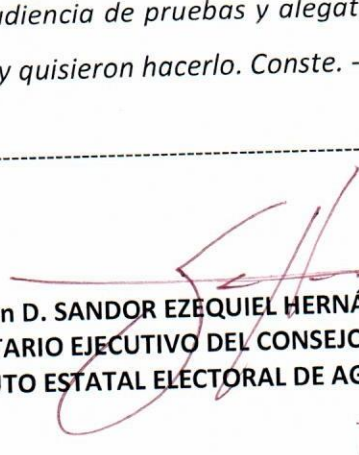
IEE/PES/017/2018

Se tiene a las partes comparecientes a esta Audiencia por notificadas del día y hora en que se retomarán los trabajos de la misma, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el párrafo décimo del artículo 253 del Código en relación con el párrafo quinto del artículo 41 del Reglamento. Así mismo se ordena notificar a las partes que no comparecieron a esta Audiencia, mediante cédula que se fije en los estrados de este Instituto, de la fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la misma, para que comparezcan a ella, si así conviene a sus intereses legales; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la parte final del primer párrafo del artículo 99 del Reglamento.

Una vez que sean retomados los trabajos de la presente Audiencia se proveerá lo conducente respecto del derecho del denunciante para el uso de la voz a fin de que resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio los corroboran; así mismo se proveerá lo conducente respecto de los escritos de contestación de denuncia que se tuvieron por recibidos en esta Audiencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 272 del Código, así como el 102 del Reglamento.

Siendo las DIECIOCHO HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS del día en que se actúa, se cierran los trabajos de la Audiencia de pruebas y alegatos, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. Conste. -----"

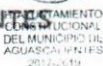
Doy Fe. -----



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ SARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES
LIC. LUIS ALBERTO RIVERA VARGAS
SÍNDICO PROCURADOR

Secretaría Ejecutiva del
Instituto Estatal Electoral de
Aguascalientes

25 JUN. 2018

RECIBIDO

FIRMA:

HORA: 11:35

IEE/PES/017/2018

OFICIO: IEE/SE/2745/2018

ASUNTO: Emplazamiento y se cita para audiencia.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

SÍNDICO PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES.
PRESENTE.

Por medio del presente, de conformidad con los artículos 78, fracciones VII y XXIV, y 253, parte final del segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como 40 párrafos primero y tercero, y 44 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en seguimiento al acuerdo plenario que fuera dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro de los autos del procedimiento especial sancionador **TEEA-PES-011/2018**, mismo que se hiciera de su conocimiento mediante el similar IEE/SE/2694/2018, y en cumplimiento a lo ordenado en la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS** dentro del expediente identificado con la clave **IEE/PES/017/2018**; en la que se señaló lo siguiente:

"(...) en virtud de que en este procedimiento también se emplazó al Ayuntamiento de Aguascalientes por conducto de su Presidente Municipal, (PUES ASÍ FUE REFERIDO POR EL DENUNCIANTE EN EL EXPEDIENTE RADICADO COMO IEE/PES/017/2018 AL DENUNCIAR AL AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE MUNICIPAL, AL IGUAL QUE EN EL DIVERSO PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN QUE SE DECRETÓ LA NULIDAD DEL EMPLAZAMIENTO DE REFERENCIA TRAMITADO BAJO EL EXPEDIENTE IEE/PES/023/2018), atendiendo al principio de expeditez que debe privar en los procedimientos sancionadores de este tipo, es necesario que se emplace de nuevo al Ayuntamiento de Aguascalientes mediante oficio dirigido a su Síndico Procurador, para que esté en aptitud de comparecer a la Audiencia de Pruebas y Alegatos y en su caso responda la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones que se le hacen, corriéndole traslado con las constancias necesarias para lo anterior. En ese orden de ideas, se deja sin efectos el emplazamiento realizado al Ayuntamiento de Aguascalientes a través de su Presidente Municipal, la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel mediante el oficio IEE/SE/2571/2018 en fecha diecinueve de junio del presente año a las catorce horas con cincuenta minutos y se ordena emplazarlo de nueva cuenta, tal como se ha señalado.

*Ante la imposibilidad de continuar con los trabajos de esta Audiencia, se cita a las partes el día **JUEVES VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DOCE HORAS (12:00)**, para la continuación de los trabajos de la misma, lo anterior atendiendo a que la notificación vía oficio que debe practicarse al Ayuntamiento de Aguascalientes por conducto de su Síndico Procurador podrá verificarse hasta el día **lunes veinticinco de junio del presente año**, pues atendiendo a la hora y fecha en que se dicta esta determinación, es decir las **DIECIOCHO HORAS CON TREINTA Y***

IEE/PES/017/2018

CUATRO MINUTOS del día en que se actúa, sería materialmente imposible practicar el emplazamiento de mérito, pues las oficinas del Ayuntamiento de Aguascalientes se encuentran cerradas, al igual que lo estarán el día de mañana y pasado mañana, por ser días sábado y domingo, por ende inhábiles para la autoridad que se pretende notificar y en esa inteligencia el Ayuntamiento de Aguascalientes contará con al menos tres días hábiles para preparar su contestación, es decir al menos con setenta y dos horas previas al inicio de la Audiencia, tal como lo señala el párrafo segundo del artículo 253 del Código, así como el párrafo sexto del artículo 41 del Reglamento. (...)"

Visto lo anterior, se ordena emplazar al denunciado, MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, a través del Síndico Procurador del Ayuntamiento de Aguascalientes, en su domicilio ubicado en Plaza Patria S/N, zona Centro, en esta ciudad de Aguascalientes, a fin de que acuda a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **JUEVES VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DOCE HORAS (12:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con los siguientes documentos: copia cotejada de la denuncia y sus anexos, la cual consta en doce fojas útiles por uno de sus lados, a la que acompaña: legajo que contiene un total de siete fotografías el cual consta en cuatro fojas útiles por uno solo de sus lados; sobre con un disco compacto que contiene un archivos de video; copia cotejada del acuse de recibo de un escrito presentado ante el H. Ayuntamiento de Aguascalientes en fecha 31 de mayo de 2018 en dos fojas útiles por uno solo de sus lados; copia cotejada del acta de matrimonio folio A01 0788780 de los CC. Jaime Gerardo Beltrán Martínez y Paloma Cecilia Amézquita Carreón en una foja útil por ambos lados; copia cotejada de la primera hoja del acuse de recibo de la denuncia presentada ante este Instituto Estatal Electoral en fecha 01 de junio de 2018 a las 18:28 horas por la C. Diana Paola Hernández Pérez en una foja útil por ambos lados; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2415/2018 de fecha 09 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha diez de junio de dos mil dieciocho, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2418/2018 de fecha 11 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio INE/JLE/VE/756/2018 de fecha 11 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha 12 de junio de 2018, en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha doce de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2464/2018 de fecha 12 de junio de 2018 en tres fojas, útiles por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en 13 de junio de 2018, en una foja, útiles por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2535/2018 de fecha 15 de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio OF.2496.06/18 firmado por el Lic. Jesús Figueroa Ortega, Fiscal General del


IEE/PES/017/2018

Estado de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha diecinueve de junio del presente año, en una foja, útiles por un solo lado; copia cotejada del acuerdo dictado en autos de este Procedimiento Especial Sancionador en fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, en cuatro fojas, útiles por un solo lado, y copia cotejada del acta celebrada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos relativa a este Procedimiento Especial Sancionador de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, en nueve fojas, útiles por un solo lado

Sin otra particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.



C.c.p. Archivo
LASZ

IEE/PES/017/2018

En Aguascalientes, Aguascalientes, siendo las doce horas con ocho minutos del día veintiocho de junio de dos mil dieciocho, hora y fecha señaladas dentro de la audiencia celebrada en fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS** a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en adelante "**Código**", y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en adelante "**Reglamento**"; ante la de la voz, **Andrea Evelyn Llamas Alemán**, quien conduce los trabajos de la presente audiencia y hace constar lo actuado, asistida por Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, con fundamento en lo establecido en los artículos 252 segundo párrafo, fracción III, del Código y 6° fracción III del Reglamento, **se abren los trabajos de la presente audiencia**; haciéndose constar la inasistencia del denunciante **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** o de persona alguna que le represente, y en consecuencia ya no podrá hacer uso del derecho que a su favor establece la fracción I, del tercer párrafo del artículo 272 del Código y la fracción II del artículo 102 del Reglamento.

En este acto se da cuenta de la presentación ante la oficialía de partes de este Instituto, de un escrito firmado por el LIC. LUIS ALBERTO RIVERA VARGAS, en su carácter de Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, mismo que consta en diez fojas útiles por uno de sus lados, al que se anexa: 1) Copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de Ayuntamiento del C. LUIS ALBERTO RIVERA VARGAS como Síndico Uno Propietario constante en una foja útil por ambos lados; 2) Copia certificada de los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria de cabildo de fecha dos de enero de dos mil diecisiete, constante en cuatro fojas útiles por ambos lados; 3) Copia certificada de la credencial para votar del C. LUIS ALBERTO RIVERA VARGAS, constante en una foja útil por uno de sus lados; **se tiene al denunciado, H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES, contestando la denuncia que se interpuso en su contra**, se le reconoce la personalidad con la que se ostenta, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21, párrafo tercero del Reglamento, en relación con los artículos 42 fracciones III y IV de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes y 17 primer párrafo del Código Municipal de Aguascalientes. Se le tiene por autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho: JAIME GERARDO BELTRAN MARTINEZ, JORGE ARMANDO GARCIA BETANCOURT, ELMA ESTELA DAVILA RUIZ ESPARZA, OSCAR GONZALEZ MANRIQUEZ, NANCI SELENE PEREZ ALMANZA Y/O GABRIEL ALFREDO URZUA GOMEZ, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.

IEE/PES/017/2018

Acto seguido, se hace constar la asistencia a esta Audiencia de los Licenciados OSCAR GONZALEZ MANRIQUEZ y JORGE ARMANDO GARCIA BETANCOURT, abogados autorizados, del denunciado **H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES**, además de ser ambos abogados autorizados por el denunciado LIC. JAIME GERARDO BELTRAN MARTINEZ en su calidad de Secretario del H. Ayuntamiento de Aguascalientes; quienes para identificarse exhiben ante esta autoridad credencial para votar expedidas por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector GNMNOS84072201H800 y GRBTJR79052224H800, respectivamente, de las que se manda agregar una copia a los autos para que obre como corresponda; con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del tercer párrafo del artículo 272 del Código y la fracción III del artículo 102 del Reglamento, se le concede al denunciado el uso de la voz, por conducto de su abogado autorizado, hasta por treinta minutos el Licenciado OSCAR GONZALEZ MANRIQUEZ, para que responda a la denuncia y ofrezca la pruebas que a su juicio desvirtúen lo que se le imputa; siendo las DOCE HORAS CON VEINTITRES MINUTOS del día en que se actúa, dijo: "Solicito se me tenga por presentando y ratificando las contestaciones de la denuncia por lo que respecta a mi representada, así mismo por ofreciendo las respectivas pruebas contenidas en dichas contestaciones y por objetando las pruebas ofrecidas por la denunciante en los siguientes términos: En particular se objeta las pruebas ofrecidas por el denunciante y marcadas como técnica uno, dos y tres en cuanto a contenido y valor probatorio que pretende darles en virtud de que el quejoso no señala concretamente lo que pretende acreditar con dichas probanzas, no identifica con precisión a las personas que hace referencia en sus hechos tan es así que no se logró encontrar ningún dato sobre el supuesto servidor público CESAR GARCIA GUTIERREZ y respecto de la persona JOSE ANTONIO MARES se encontraron homónimos tal y como fue informado por el municipio de Aguascalientes al rendir el informe que le fue requerido por esta autoridad, así mismo no se identificaron los lugares en los cuales supuestamente acontecieron los hechos que pretenden demostrarse sin señalarle la hora exacta en que acontecieron y no se realiza una descripción detallada de lo que se aprecia en las fotografías y el video que acompaña, razón por la cual se considera que tales pruebas técnicas son insuficientes para demostrar y vincularlas con los hechos al tratarse de apreciaciones subjetivas del quejoso, es decir no hace alusión a ellas porque le consten fehacientemente y es así porque no estuvo presente en el momento en que acontecieron, es cuanto. ". Siendo las DOCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS del día en que se actúa, concluyó la intervención del Lic. OSCAR GONZALEZ MANRIQUEZ.

Acto seguido, en virtud de la presentación ante la oficialía de partes de este Instituto, de un escrito en fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, del cual se dio cuenta dentro de la audiencia de misma fecha, firmado por el denunciado LIC. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ, en su carácter de **SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES**, mismo que obra dentro de los autos del expediente de mérito, se

IEE/PES/017/2018

tiene al denunciado, contestando la denuncia que se interpuso en su contra, a quien se le reconoce la personalidad con que se ostenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código y 21, párrafo tercero del Reglamento. Se le tiene por autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho: **JORGE ARMANDO GARCÍA BETANCOURT, ELMA ESTELA DÁVILA RUIZ ESPARZA, OSCAR GONZÁLEZ MANRÍQUEZ, NANSI SELENE PÉREZ ALMANZA Y/O GABRIEL ALFREDO ÚRZUA GÓMEZ**, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código; en este mismo acto se hace constar que al Licenciado OSCAR GONZALEZ MANRIQUEZ se le concedió el uso de la voz en representación del denunciado para efectos de ejercer el derecho concedido en lo dispuesto por la fracción II, del tercer párrafo del artículo 272 del Código y la fracción III del artículo 102 del Reglamento, y se tienen por reproducidas las manifestaciones hechas en la presente audiencia.

Acto seguido, en virtud de la presentación ante la oficialía de partes de este Instituto, de un escrito en fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, del cual se dio cuenta dentro de la audiencia de misma fecha, firmado por la denunciada **C. PALOMA CECILIA AMÉZQUITA CARREÓN**, en su carácter de **CANDIDATA A DIPUTADA POR EL XIII DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL, DE LA COALICIÓN "POR AGUASCALIENTES AL FRENTE"**, mismo que obra dentro de los autos del expediente de mérito, se tiene a la denunciada, contestando la denuncia que se interpuso en su contra, a quien se le reconoce la personalidad con que se ostenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código y 21, párrafo tercero del Reglamento. Se le tiene por autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho: **ISRAEL ANGEL RAMIREZ, SILVIA IRELA IBARRA PALOS y/o MARTIN IRAK IBARRA ASPINWALL Y/O JAVIER SOTO REYES Y/O LIZ PAULINA AGÜERO VALDEZ Y/O XOCHITL AURORA GUTIERREZ LÓPEZ**, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.

Acto seguido, se hace constar la asistencia a esta Audiencia del Lic. JAVIER SOTO REYES, abogado autorizado de la denunciada **PALOMA CECILIA AMÉZQUITA CARREÓN**, quien para identificarse exhibe ante esta autoridad credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector STRYJV89112732H500, de la cual obra una copia en los autos del presente asunto para constancia; con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del tercer párrafo del artículo 272 del Código y la fracción III del artículo 102 del Reglamento, se le concede al denunciado el uso de la voz, por conducto de su abogado

IEE/PES/017/2018

autorizado, hasta por treinta minutos, para que responda a la denuncia y ofrezca la pruebas que a su juicio desvirtúen lo que se le imputa; siendo las DOCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS del día en que se actúa, dijo: "Que en este acto solicito se tenga por reproducidos los argumentos y las aseveraciones realizadas en el escrito signado por mi representada y del cual se desprende que no existe ninguna narración respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que pretende imputar mi representada ni anexa prueba con la cual se demuestre las supuestas violaciones que afirma la parte quejosa lo cual en términos del artículo 309 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, es motivo suficiente para que se declare como improcedente la queja que nos ocupa, y así mismo se reiteran los medios de convicción ofrecidos en el escrito firmado por mi representada, es cuanto.". Siendo las DOCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS del día en que se actúa, concluyó la intervención del Lic. JAVIER SOTO REYES.

Acto seguido, en virtud de la presentación ante la oficialía de partes de este Instituto, de un escrito en fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, del cual se dio cuenta dentro de la audiencia de misma fecha, firmado por el **Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el LIC. ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ**, mismo que obra dentro de los autos del expediente de mérito, se tiene al denunciado **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, contestando la denuncia que se interpuso en su contra, a quien se le reconoce la personalidad con que se ostenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 307 fracción I, inciso a) de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código y 21, párrafo cuarto, fracción I, del Reglamento. Se le tiene por autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho: **SILVIA IRELA IBARRA PALOS y/o MARTIN IRAK IBARRA ASPINWALL Y/O JAVIER SOTO REYES y/o LIZ PAULINA AGÜERO VALDEZ y/o XOCHITL AURORA GUTIERREZ LÓPEZ**, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.

Acto seguido, se hace constar la asistencia a esta Audiencia de la Lic. SILVIA IRELA IBARRA PALOS abogada autorizada por el **Representante Propietario del denunciado PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, quien para identificarse exhibe ante esta autoridad credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector IBPLSL74061701M600, de la cual obra una copia en los autos del presente asunto para constancia; con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del tercer párrafo del artículo 272 del Código y la fracción III del artículo 102 del Reglamento, se le concede al denunciado el uso de la voz, por conducto de su abogada autorizada, hasta por treinta minutos, para que responda a la denuncia y ofrezca la pruebas que

IEE/PES/017/2018

a su juicio desvirtúen lo que se le imputa; siendo las DOCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS del día en que se actúa, dijo: "En estos momentos ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación a la queja presentada en contra de mi representado y que obra en autos del presente expediente, así mismo ratifico las pruebas ofrecidas en dicho escrito y desde estos momentos objeto todas y cada una de las pruebas ofrecidas por mi contraparte en cuanto a su alcance y valor probatorio que se les pretenda dar por parte de la autoridad jurisdiccional, es cuanto". Siendo las DOCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS del día en que se actúa, concluyó la intervención de la Lic. SILVIA IRELA IBARRA PALOS.

Acto seguido, en virtud de la presentación ante la oficialía de partes de este Instituto, de un escrito en fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, del cual se dio cuenta dentro de la audiencia de misma fecha, firmado por el **C. JOSÉ ANTONIO MARES**, mismo que obra dentro de los autos del expediente de mérito; **se tiene al denunciado contestando la denuncia que se interpuso en su contra**, se le reconoce la personalidad con la que se ostenta, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código y 21, párrafo tercero del Reglamento. Así mismo, con el escrito de contestación de denuncia se le tiene por ejercitando el derecho que le confiere la fracción II, del tercer párrafo del artículo 272 del Código y la fracción III del artículo 102 del Reglamento.

En seguida, en virtud de la presentación ante la oficialía de partes de este Instituto, de un escrito en fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, del cual se dio cuenta dentro de la audiencia de misma fecha, firmado por el **Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, LIC. JOSÉ ÁNGEL BARRÓN BETANCOURT**, mismo que obra dentro de los autos del expediente de mérito, **se tiene al denunciado PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, contestando la denuncia que se interpuso** en su contra, se le reconoce la personalidad con la que se ostenta, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 fracción I inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código y 21, párrafo cuarto fracción I del Reglamento. Se le tiene por autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho: **JESÚS ARMANDO SÁNCHEZ DELGADO, JOSE ANGEL BARRON BETANCOURT (SIC), JUAN GERARDO REGALADO ORTEGA, GERARDO SALVADOR IBARRA GUEL Y/O RODRIGO FERNANDO SÁNCHEZ ROMO**, lo anterior con fundamento en el artículo 8º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código. Así mismo, con el escrito de contestación de denuncia se le tiene por ejercitando el derecho que le confiere la fracción II, del tercer párrafo del artículo 272 del Código y la fracción III del artículo 102 del Reglamento.

IEE/PES/017/2018

En seguida, en virtud de la presentación ante la oficialía de partes de este Instituto, de un escrito en fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, del cual se dio cuenta dentro de la audiencia de misma fecha, firmado por el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, LIC. PEDRO TORRES IBARRA, mismo que obra dentro de los autos del expediente de mérito, se tiene al denunciado PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, contestando la denuncia que se interpuso en su contra, se le reconoce la personalidad con la que se ostenta, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 fracción I inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código y 21, párrafo cuarto fracción I del Reglamento. Se le tiene por autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho: FERNANDO DÍAZ DE LEÓN NIETO Y/O JORGE ESPINOSA LARA, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código. Así mismo, con el escrito de contestación de denuncia se le tiene por ejercitando el derecho que le confiere la fracción II, del tercer párrafo del artículo 272 del Código y la fracción III del artículo 102 del Reglamento.

Siguiendo con el desahogo de la presente audiencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del tercer párrafo del artículo 272 del Código, y fracción IV del artículo 102, del Reglamento, se procede a resolver sobre la admisión de las pruebas ofertadas por las partes:

De las propuestas por el denunciante:

1. TÉCNICA 1.- la que hace consistir en "... Cuatro fotografías las cuales se aprecia la participación de C. José Antonio Mares...". Se admite por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 y la fracción III del artículo 308 de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240 del Código, así como en la fracción III del artículo 31, y el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento; la cual se identificará como Técnica 1.

2. TÉCNICA 2.- La que hace consistir en "...Tres fotografías en las cuales se aprecia la participación del C. César García Gutiérrez...". Se admite por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 y la fracción III del artículo 308 de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240 del Código, así como en la fracción III del artículo 31, y el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento; la cual se identificará como Técnica 2.

IEE/PES/017/2018

3. **TÉCNICA 3.**- la que hace consistir en "...*Archivo multimedia 'Video 1' anexo en CD-ROM...*" **Se admite** por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 y la fracción III del artículo 308 de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240 del Código, así como en la fracción III del artículo 31, y el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento; la cual se identificará como Técnica 3.

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORME.**- la que hace consistir en "...*la solicitud de informe hecha por la suscrita a la C. MARIA TERESA JIMENEZ ESQUIVEL en su carácter de Presidenta del H. Ayuntamiento de Aguascalientes...*" **Se admite** como **DOCUMENTAL PÚBLICA**, por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- la que hace consistir en "...*copia certificada del acta de matrimonio entre los Cc. Paloma Amezcua Carreón y Jaime Gerardo Beltrán Martínez...*" **Se admite** por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.

6. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Medio de prueba que **se admite** en sus términos.

7. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Medio de prueba que **se admite** en sus términos.

De las propuestas por el denunciado, el Partido Movimiento Ciudadano:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- la que hace consistir en "...*el informe de fecha doce de junio del año en curso suscrito por la Licenciada María Teresa Jiménez Esquivel...*" **Se admite** por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.

2. **LA PRESUNCIONAL.**- Medio de prueba que **se admite** en sus términos.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- la que hace consistir en "...*todo lo actuado en este expediente...*" Medio de prueba que **se admite** en sus términos como **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

De las propuestas por el denunciado, el Partido de la Revolución Democrática:

1. **PRESUNCIONAL.**- Medio de prueba que **se admite** en sus términos.

IEE/PES/017/2018

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Medio de prueba que se **admite** en sus términos.

De las propuestas por el denunciado, el C. José Antonio Mares:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- la que hace consistir en "...el oficio del cual se me acompañó una copia de traslado y cuyo documento se encuentra firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel..." Se **admite** por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.

2. PRESUNCIONAL.- Medio de prueba que se **admite** en sus términos.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Medio de prueba que se **admite** en sus términos.

De las propuestas por el denunciado, el LIC. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- la que hace consistir en "...el oficio firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal de Aguascalientes, en contestación al informe requerido por esta autoridad electoral mediante no. de oficio IEE/SE/2418/2018..." Se **admite** por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.

2. PRESUNCIONAL.- Medio de prueba que se **admite** en sus términos.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Medio de prueba que se **admite** en sus términos.

De las propuestas por el denunciado, el Partido Acción Nacional:

1. PRESUNCIONAL.- Medio de prueba que se **admite** en sus términos.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Medio de prueba que se **admite** en sus términos.

De las propuestas por la denunciada, la C. Paloma Cecilia Amézquita Carreón:

1. PRESUNCIONAL.- Medio de prueba que se **admite** en sus términos.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Medio de prueba que se **admite** en sus términos.

De las propuestas por el denunciado, el H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES:

IEE/PES/017/2018

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- la que hace consistir en "... en el oficio firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal de Aguascalientes, en contestación al informe requerido por esta autoridad electoral mediante no. de oficio IEE/SE/2418/2018...". Se admite por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.

2. **LA PRESUNCIONAL.**- Medio de prueba que se admite en sus términos.

3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Medio de prueba que se admite en sus términos.

Continuando con el desarrollo de la Audiencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del tercer párrafo del artículo 272 del Código, y la fracción IV del artículo 102, del Reglamento **se procede al desahogo de las pruebas admitidas a las partes; en ese sentido y respecto de las pruebas admitidas al denunciante:**

En cuanto a la prueba admitida como Técnica 1, para el desahogo de la misma, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 31 del Reglamento se procede a describir las siguientes imágenes:

De la fotografía marcada con el número uno, se observa que, en plano abierto, y aparentemente en la vía pública está de pie un individuo de aparente género masculino, el cual a la altura de sus caderas está cargando lo que parece ser una cartulina la cual contiene la imagen de una mujer del cuello para arriba, cabello color castaño, que viste una camisa azul; dentro de la misma cartulina se leen las leyendas "PALOMA AMÉZQUITA" y "GENTE BUENA QUE TRABAJA". Detrás de la persona descrita, se observa lo que aparenta ser una lona, pero de mayor tamaño sostenida por lo que parece ser varias personas, la cual contiene la imagen de una mujer del cuello para arriba, cabello color castaño, que viste una camisa azul; dentro de la misma lona se lee una leyenda "PALOMA AMÉZQUITA" Y "TO".

De la fotografía marcada con el número dos, se observa que, en plano abierto, se encuentra una persona que aparenta ser del género masculino, del cual solo se alcanza a percibir su espalda, ya que se encuentra parado frente a lo que parece ser una pared. Dicho individuo, aparentemente está colocando lo que parece ser una calcomanía, en la cual se alcanzan a percibir las siguientes letras en color azul: "P", "A" y "L"; el individuo viste una playera de manga corta color blanco, de la cual se leen las leyendas "RICARDO ANAYA", "PRESIDENTE DE MÉXICO" "2018", además de portar lo que parece ser un equipo de radio móvil de comunicación.

De la fotografía marcada con el número tres, se observa que, en plano abierto, se encuentra una persona de aparente género masculino, el cual se encuentra apuntando con su mano derecha hacia lo que parece ser una puerta de color azul, además la persona porta lo que parece ser un equipo de radio móvil de comunicación; en dicha puerta está colocada lo que parece ser una cartulina de la cual se alcanza a percibir la imagen de lo que parecer ser una persona del género femenino, sólo se observa la cara de la persona a partir del cuello, cabello color castaño la cual viste una camisa en color azul.

IEE/PES/017/2018

De la fotografía marcada con el número cuatro, se observa que, en plano abierto, se encuentra una persona que aparenta ser del género femenino, que viste una camisa blanca de manga larga, una gorra de color blanco, en la cual se alcanza a percibir la leyenda "PALOMA". De lado izquierdo de la mujer (viendo de frente), esta lo que aparenta ser una persona del género femenino, la cual viste una playera en color verde, y de lado derecho de la misma mujer (viendo de frente), esta lo que aparenta ser una persona del género masculino, vistiendo una camisa color morado.

Con lo anterior se tiene por desahogada la prueba que nos ocupa.

En cuanto a la prueba admitida como Técnica 2, para el desahogo de la misma, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 31 del Reglamento se procede a describir las siguientes imágenes:

De la fotografía marcada con el número cinco, se observa que, en plano abierto, se encuentran cinco personas de diferentes géneros, en lo que parece ser la vía pública, tres de estas visten playeras en color blanco, de las cuales se desprenden leyendas, pero no se leen en su totalidad. La persona ubicada del lado izquierdo centro, viéndose de frente la imagen, de aparente género femenino, viste además una gorra en color blanco y se alcanzan a percibir que tiene grabada las letras: "P", "A" y "L"; la persona ubicada del lado izquierdo, viéndose de frente la imagen, de aparente género masculino, viste prendas en color oscuro y sostiene lo que parece ser una botella de plástico.

De la fotografía marcada con el número seis, se observa que, en plano abierto, se encuentran varias personas, en lo que parece ser la vía pública, cinco de ellas portan una camisa o playera en color blanco, de dos de las camisas o playeras se desprenden las leyendas "PALOMA AMÉZQUITA" y "ANA"; dicho grupo de personas se encuentran ubicadas fuera de lo que parece ser un portón de color verde sobre la acera en la que caminan.

De la fotografía marcada con el número siete, se observa que en plano abierto, se encuentran caminado en lo que parece ser la vía pública, cuatro personas de diferentes géneros, de las cuales tres de ellas visten playeras o camisas de color blanco; en una de las playeras se lee la leyenda "ANAYA" y en otra playera distinta se lee la leyenda "PALOM".

Con lo anterior se tiene por desahogada la prueba que nos ocupa.

En cuanto a la prueba admitida como Técnica 3, para el desahogo de la misma, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 31 del Reglamento se procede a ingresar el CD- ROM en el equipo de cómputo de este Instituto, donde se visualiza el video y se procede a su reproducción apreciándose lo siguiente: el video tiene una duración de veintiocho segundos, instantáneamente se visualiza en el primer segundo, a cuatro personas de espaldas, caminando en la banqueta del lado derecho de una calle (viendo de frente a la pantalla) y comienzan a tocar las puertas de las casas.

A su vez se distingue a dos mujeres de espaldas con gorra blanca, la mujer que va liderando la fila, viste una camisa blanca y pantalón de mezclilla, donde no es posible distinguir las letras que lleva en su camisa.

IEE/PES/017/2018

A su vez la mujer detrás de ella (viendo de frente la pantalla) lleva una playera blanca, apreciándose que en la espalda lleva la siguiente leyenda en letras azules:

“RICARDO (letras pequeñas) (primer párrafo)

ANAYA” (letras grandes) (segundo párrafo)

PRESIDENTE DE MÉXICO (letras pequeñas) (tercer párrafo)

2018 (cuarto párrafo)

Cabe destacar que las demás signos o letras contenidas en el párrafo cuarto no son posibles de distinguir.

Así también están otros dos hombres, donde se observa que el que se encuentra frente a la fila, viste una playera tipo polo blanca, donde se reconoce que en la espalda contiene la siguiente leyenda:

“RICARDO (letras pequeñas) (primer párrafo)

ANAYA” (letras grandes) (segundo párrafo)

PRESIDENTE DE MÉXICO (letras pequeñas) (tercer párrafo)

2018 (cuarto párrafo)

El hombre detrás de él lleva una camisa de manga larga color morado.

En el segundo seis, la cámara se torna hacia el lado izquierdo (viendo de frente la pantalla) y aparece un hombre con playera blanca y mangas azules, con unas letras en la espalda, donde no es posible distinguirlas, llevando entre sus brazos lo que parece ser cartulinas o papel blanco.

En el segundo siete, se escucha la voz de un hombre que dice:

“PALOMA”

Tras esto la cámara vuelve hacia el lado derecho (viendo de frente la pantalla) observando a la mujer con camisa blanca caminando hacia una de las casas que había tocado, la casa habitación es color roja, con barandales blancos, además se observa a la mujer referida de playera blanca de frente, donde denota la siguiente leyenda su playera con letras azules:

“PALOMA (primer párrafo) (demás se observa al término de la letra “A” dos flechas pequeñas)

AMEZQUITA (segundo párrafo)

DIPUTADA LOCAL DISTRITO 13 (tercer párrafo)

GENTE BUENA QUE TRABAJA” (cuarto párrafo)

Al pie de la leyenda no es posible distinguir su contenido.

IEE/PES/017/2018

En el segundo diez la mujer de camisa blanca llega a la casa habitación referida y dice:

“Como esta”

Tras esto una mujer sale de la casa caminando hacia el barandal donde en la parte exterior se encuentra la mujer referida de camisa blanca y otro hombre.

En el segundo doce el hombre comienza a decirle a la mujer de la casa habitación:

“Le presento a la candidata Paloma por este Distrito”

En el segundo catorce la mujer de camisa blanca vuelve a hablar y señala:

“Me permite... (no es posible oír lo que habla la persona)

En el segundo quince, se observa que le entrega la mujer a la persona que está adentro de la casa habitación una papeleta, cuyo contenido no se diferencia, además continúa hablando la mujer y expresa:

“A sus órdenes Paloma Amezcua traemos el tema de familia protección a menores” (posteriormente no es posible deducir las palabras de la mujer)

La mujer que está en la casa habitación le dice:

“Gracias”

Después la mujer de camisa blanca estrecha su mano en el segundo veintidós con la persona de la casa y le contesta:

“Muchas gracias” (no se distingue lo expresado)

Finalmente la mujer de camisa comienza a caminar hacia el lado izquierdo (viendo de frente la pantalla) y se va por la misma banqueta en la que se caminaba al principio.

Finaliza el video.

Con lo anterior se tiene por desahogada la prueba TÉCNICA 3.

Ahora bien, las admitidas bajo los numerales 4, 5, 6 y 7, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza.

De las admitidas al denunciado, el Partido Movimiento Ciudadano:

Las admitidas y ofrecidas bajo los numerales 1, 2 y 3, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza.

De las admitidas al denunciado, el Partido de la Revolución Democrática:

IEE/PES/017/2018

Las admitidas y ofrecidas bajo los numerales 1 y 2, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza.

De las admitidas al denunciado, el C. José Antonio Mares:

Las admitidas y ofrecidas bajo los numerales 1, 2 y 3, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza.

De las admitidas al denunciado, el Licenciado Jaime Gerardo Beltrán Martínez:

Las admitidas y ofrecidas bajo los numerales 1, 2 y 3, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza.

De las admitidas al denunciado, el Partido Acción Nacional:

Las admitidas y ofrecidas bajo los numerales 1 y 2, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza.

De las admitidas al denunciado, la C. Paloma Cecilia Amézquita Carreón:

Las admitidas y ofrecidas bajo los numerales 1 y 2, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza.

De las admitidas al denunciado, el H. Ayuntamiento de Aguascalientes:

Las admitidas y ofrecidas bajo los numerales 1, 2 y 3, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza.

Con lo anterior se tienen por desahogados los medios de prueba admitidos a las partes.

Acto seguido se hace constar la presentación de un escrito ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho a las doce horas con seis minutos, por medio del cual el denunciado PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, el Lic. Pedro Torres Ibarra, con la personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, comparece a la presente audiencia a efecto de rendir alegatos, constante en dos fojas útiles por un solo lado, sin anexo alguno, con lo cual se le tiene por ejercitando el derecho que le confiere la fracción IV, del tercer párrafo del artículo 272 del Código y la fracción V del artículo 102 del Reglamento.



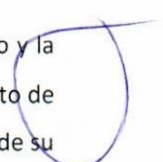
IEE/PES/017/2018

Acto seguido, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, el cual consta dentro del expediente de mérito, firmado por el **C. JOSÉ ANTONIO MARES**, mediante el cual dio contestación a la presente denuncia, se hace constar en este acto que dentro del referido escrito, el denunciado de igual manera rinde alegatos, por lo que se le tiene por ejercitando el derecho que le confiere la fracción IV, del tercer párrafo del artículo 272 del Código y la fracción V del artículo 102 del Reglamento.

Acto seguido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 272 párrafo tercero, fracción IV del Código y la fracción V del artículo 102, del Reglamento, se le concede el uso de la voz a la denunciada, la C. Paloma Cecilia Amézquita Carreón, por conducto de su abogado autorizado, el Licenciado JAVIER SOTO REYES para que en un tiempo no mayor a quince minutos formule los **ALEGATOS** que a su interés convenga, siendo las TRECE HORAS CON DOCE MINUTOS horas del día en que se actúa manifestó: "Que en este acto y en vía de alegatos y tras haber desahogado las pruebas que corresponden a las partes se ha demostrado como mi representada y los demás sujetos imputados en la queja que nos ocupa han violentado normatividad alguna y de las pruebas tampoco se desprende ninguna violación a la legislación electoral aplicable, razón por lo cual solicito tanto a esta autoridad como a la autoridad resolutora declare la falta de elementos para poder decretar cualquier responsabilidad de la parte que represento y en su caso inicie la sanción correspondiente por ser una queja de carácter frívolo y se impongan las sanciones que correspondan a los denunciantes, lo anterior en términos de los artículos 13 y 14 del Reglamento de quejas y Denuncias, es cuanto".

Siendo las TRECE HORAS CON QUINCE MINUTOS horas del día en que se actúa concluyó la intervención del Licenciado JAVIER SOTO REYES.

Acto seguido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 272 párrafo tercero, fracción IV del Código y la fracción V del artículo 102, del Reglamento, se le concede el uso de la voz al denunciado H. Ayuntamiento de Aguascalientes así como al denunciado Licenciado JAIME GERARDO BELTRAN MARTINEZ, por conducto de su abogado autorizado el Licenciado JORGE ARMANDO GARCIA BETANCOURT, para que en un tiempo no mayor a quince minutos formule los **ALEGATOS** que a su interés convenga, siendo las TRECE HORAS CON DIECISEIS MINUTOS del día en que se actúa manifestó: "Que solicito a esta autoridad el desechamiento de plano de la denuncia presentada en contra de mis representados, en virtud de que de la simple lectura, se actualizan las fracciones iii y V del artículo 270 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que la misma esta basada en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas y de manera deficiente denuncia hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho, no señalando el lugar y la hora donde supuestamente ocurrieron los hechos y mucho menos aporta pruebas con las cuales pudiera vincularse a mis representados, de ahí que se considere que se actualizan las hipótesis señaladas en las fracciones III y V



IEE/PES/017/2018

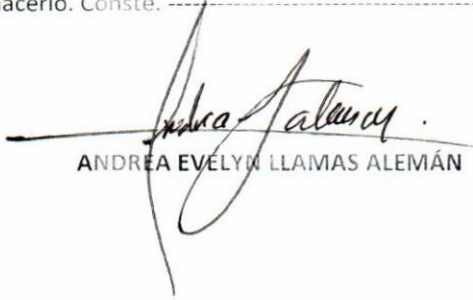
del artículo 270 del Código antes citado, por no aportarse pruebas que relacionen a mis representados con los hechos y por la frivolidad en que incurre el quejoso al instaurar y dirigir la queja en contra de mis representados sin contar con los elementos suficientes de prueba, es cuanto". Siendo las TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS del día en que se actúa concluyó la intervención del Licenciado JORGE ARMANDO GARCIA BETANCOURT.

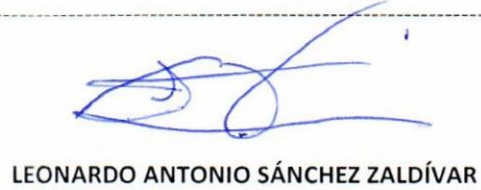
Por último, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 272 párrafo tercero, fracción IV del Código y la fracción V del artículo 102, del Reglamento, se le concede el uso de la voz al denunciado el Partido Acción Nacional, por conducto de su abogada autorizada la Licenciada SILVIA IRELA IBARRA PALOS, para que en un tiempo no mayor a quince minutos formule los ALEGATOS que a su interés convenga, siendo las TRECE HORAS CON VEINTIUN MINUTOS del día en que se actúa manifestó: "En estos momentos y en vía de alegatos ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación realizado por mi representado, con lo cual se acredita que en ningún momento el PARTIDO ACCION NACIONAL realizó algún tipo de violación electoral, ahora bien y suponiendo sin conceder y de una manera ilustrativa se debe aplicar a mi representado la jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 19/2005 CULPA INVIGILANDO.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTUEN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES.- Razón por la cual se le debe de absolver de todas y cada uno de los supuestos hechos narrados por la contraparte, aunado a que se reitera que en ningún momento se realizó violación electoral conforme al código o a la Ley Electoral.- Así mismo cabe precisar que la denuncia de mi contraparte es improcedente, por lo que se debe desechar la misma, es cuanto". Siendo las TRECE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS del día en que se actúa concluyó la intervención de la LICENCIADA SILVIA IRELA IBARRA PALOS.

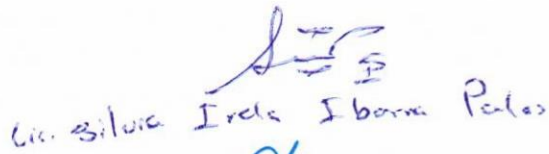
La de la voz acuerda, se tiene al C. JOSÉ ANTONIO MARES, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, LA C. PALOMA CECILIA AMÉZQUITA CARREÓN, EL H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES, EL LIC. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ, Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, respectivamente, formulando los alegatos que a sus intereses convinieron. De igual manera se hace constar que, correspondiente a la inasistencia del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, a la presente audiencia, tal denunciado, y denunciante **en consecuencia, ya no podrán hacer uso del derecho que a su favor establece** la fracción IV, del tercer párrafo del artículo 272 del Código y la fracción V del artículo 102 del Reglamento.

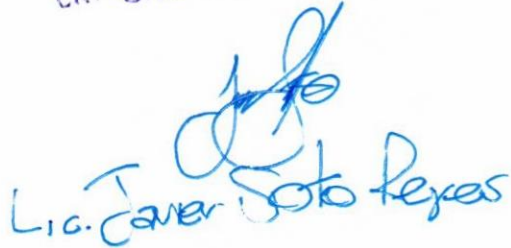
IEE/PES/017/2018

Siendo las TRECE HORAS CON VEINTISEIS MINUTOS del día en que se actúa, se cierran los trabajos de la Audiencia de pruebas y alegatos, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. Conste.-----


ANDREA EVELYN LLAMAS ALEMÁN


LEONARDO ANTONIO SÁNCHEZ ZALDÍVAR


Lic. Silvia Irene Ibarra Pintos


Lic. Javier Soto Reyes


Lic. Oscar González Manríquez


Lic. Jorge Armando García Betancourt



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES 2017-2019



Oficialía de Partes
Entrega: LIC. Elma Estela Dávila
Recibe: Michelle Chausal H.
Fecha: 28/ Junio / 2018
11:55 Hrs.

ASUNTO: Comparecencia en audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

AUDIENCIA: Doce horas con cero minutos del veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

EXPEDIENTE: IEE/PES/017/2018

PROMOVENTE DE LA QUEJA: Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

P R E S E N T E.

LIC. LUIS ALBERTO RIVERA VARGAS, en mi calidad de Síndico Procurador del Municipio de Aguascalientes, lo cual se acredita mediante copia certificada de la constancia de mayoría emitida por el Instituto Estatal Electoral de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis, copia certificada del punto de acuerdo en el que se me designó para ejercer la función de Síndico Procurador el cual consta en el acta de Sesión Extraordinaria del H. Cabildo del Municipio de Aguascalientes de fecha 02 de enero de 2017, así como copia certificada de mi credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, señalando como domicilio legal de mi parte para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Plaza de la Patria esq. Calle Colón s/n Zona Centro, de esta ciudad de Aguascalientes (Palacio Municipal), autorizando a los **CC. LICS. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ, JORGE ARMANDO GARCÍA BETANCOURT, ELMA ESTELA DÁVILA RUIZ ESPARZA,**

Acuerdo de Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de Ayuntamiento del C. Luis Alberto Rivera Vargas como síndico 1, signada por el Poder Público 48 Lic. Javier González Gutiérrez en 2 fjas por ambos lados.

2) Copia certificada del pub relativo a la designación del Síndico Procurador y el síndico de Hacienda del Municipio de Aguascalientes signada por el Lic. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, asistido de Secretario en 4 fjas por un solo lado, aceptada y firmada por el Sr. Sandor Ezequiel Hernández Lara.

3) Copia certificada de credencial para votar a nombre del C. Luis Alberto Rivera Vargas en 2 fjas por un solo lado.



OSCAR GONZÁLEZ MANRÍQUEZ, NANCI SELENE PEREZ ALMANZA Y/O GABRIEL ALFREDO URZÚA GÓMEZ con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 271 y 272 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, vengo por medio del presente escrito a dar contestación, ofrecer pruebas, rendir alegatos y comparecer a la audiencia señalada a las doce horas del día veintiocho de junio de 2018, en el expediente citado al rubro, en los siguientes términos:

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifiesto:

I. Nombre del denunciado: Lic. Luis Alberto Rivera Vargas, en mi calidad de Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, autorizando a los **CC. LICS. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ, JORGE ARMANDO GARCÍA BETANCOURT, ELMA ESTELA DÁVILA RUIZ ESPARZA, OSCAR GONZÁLEZ MANRÍQUEZ, NANCI SELENE PEREZ ALMANZA Y/O GABRIEL ALFREDO URZÚA GÓMEZ**, respecto a la firma autógrafa, dicho requisito se cumple en la última hoja del presente escrito.

II. Referencia a los hechos que se imputan. Este requisito se satisface en los apartados correspondientes del presente escrito.

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones: El señalado en el proemio del presente ocurso.



IV. Documentos que acreditan mi personería: mediante copia certificada de la constancia de mayoría emitida por el Instituto Estatal Electoral de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis, así como copia certificada de mi credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuente; mencionar las que habrán de requerirse y relacionar las pruebas aportadas o solicitadas con los hechos denunciados: Dicho requisito se colma en el apartado correspondiente del presente ocurso.

IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA:

Antes de proceder a la contestación, se solicita a esta Autoridad el desechamiento de plano de la denuncia presentada, en virtud de que de la simple lectura, se actualizan las fracciones III y V del artículo 270 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que la misma está basada en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas y de manera deficiente denuncia hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho, no señala el lugar y la hora donde supuestamente ocurrieron, mucho menos aporta pruebas con las cuales pudieran vincularse a personal y/o recursos públicos del Municipio de Aguascalientes, de ahí que se considere que se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones III y V del artículo 270 del Código antes citado, por no aportarse pruebas que relacionen al H. Ayuntamiento de Aguascalientes, con los hechos y por la frivolidad en que incurre el quejoso al instaurar y dirigir la queja en mi contra de mi representada, sin contar con los elementos de prueba suficientes.

No obstante ante la notoria improcedencia de la presente denuncia se procede a realizar la contestación **AD CAUTELAM** de los **HECHOS** relatados en la denuncia,



en términos de lo previsto en el artículo 271 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes:

1.- El correlativo se afirma.

2.- El correlativo se afirma.

3.- El correlativo se niega, en virtud de que de la simple lectura del mismo no se desprende ninguna imputación a mí representada. Aunado a que de las fotografías que anexa en el presente punto, solo pueden derivarse apreciaciones subjetivas del quejoso, ya que con lo anterior no se desprende que acredite su dicho y mucho menos se prueban los extremos que el quejoso pretende darle a las fotografías dado a que con la simple observación de la fotografía y del video, se deduzca que el radio sea propiedad del Municipio de Aguascalientes o que del acompañamiento de dicha persona a la candidata se desprenda que lo haya hecho dentro de su horario laboral en su calidad de servidor público, señalando además que no menciona el horario, calle y colonia en el que se encontraban desarrollando dicha actividad.

4. El correlativo se niega, en virtud de que de la simple lectura del mismo no se desprende ninguna imputación hecha a mi persona, ya que la persona que se señala en este punto no es un servidor público, tal y como lo informé mediante oficio que me fuera requerido por esta Autoridad, mediante su similar con no. de oficio IEE/SE/2418/2018. Aunado a que de las fotografías que anexa en el presente punto, solo pueden derivarse apreciaciones subjetivas del quejoso, ya que con lo anterior no se desprende que acredite su dicho y mucho menos se prueban los extremos que el quejoso pretende darle a las fotografías, señalando



además que no menciona el horario, calle y colonia en el que se encontraban desarrollando dicha actividad.

5. El correlativo se afirma, respecto a la citación de los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no hay hechos que esgrimir, sino que son preceptos legales aludidos por el impetrante. Derivado de lo expuesto con anterioridad es que en este momento se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el denunciante en cuanto a su alcance y valor probatorio, por las razones señaladas en los párrafos que anteceden.

En particular **se objetan** las pruebas ofrecidas por el denunciante marcadas en su escrito de denuncia como “**Técnica 1**”, “**Técnica 2**” y “**Técnica 3**” en cuanto a su contenido y valor probatorio que el quejoso pretende darles, de conformidad con lo siguiente: El quejoso no señala concretamente lo que pretende acreditar con dichas probanzas, no identifica con precisión a las personas a que hace referencia en sus hechos, tan es así que no se logró encontrar algún dato sobre el supuesto servidor público “César García Gutiérrez” y que respecto de la persona “José Antonio Mares” existen homónimos tal y como se informó por la Presidente Municipal de Aguascalientes, al dar cumplimiento al requerimiento hecho por esta autoridad electoral, así mismo no se identifican de ninguna manera los lugares en los cuales supuestamente acontecieron los hechos que pretenden demostrarse, y sin que se señale la hora exacta en la que acontecieron los mismos, no realiza una descripción detallada de lo que se aprecia en las fotografías y en el contenido del video que acompaña; razón por la cual, considero que tales pruebas técnicas son insuficientes para demostrar y vincularlas con los hechos, así mismo es importante señalar que al tratarse de apreciaciones subjetivas, el quejoso “las narra”, es decir, no hace alusión a ellas porque le consten fehacientemente y es



así porque no estuvo presente en el momento en que acontecieron, por lo que pudo haberlas obtenido por terceros o por medios electrónicos a su alcance; razón suficiente para objetarlas en cuanto a contenido, alcance y valor probatorio que el quejoso pretende darles, sirviendo como fundamento a la presente objeción la siguiente tesis de jurisprudencia que a continuación transcribo:

Rodolfo Vitela Melgar y otros

vs.

Tribunal Electoral del Distrito Federal

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se



describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

PRUEBAS

Se ofrecen las siguientes pruebas, mismas que se relacionan con todos los hechos y puntos de derecho contenidos en este escrito:

1. **Documental Pública:** consistente en el oficio firmado por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal de Aguascalientes, en contestación al informe requerido por esta autoridad electoral mediante no. de oficio IEE/SE/2418/2018., que obra agregado al presente expediente en que se actúa, con lo cual se acredita además de las afirmaciones que el propio ayuntamiento de Aguascalientes indica en el mismo, también se acredita que no existe una identificación fehaciente y sin lugar a dudas de las personas a que hace referencia el quejoso en los hechos 3 y 4 de su escrito inicial; dicha prueba tiene relación con el hecho 3 y 4 de la presente contestación.
2. **La presuncional:** en su doble aspecto legal y humana, derivada de la ley de la materia y de los hechos en todo lo que beneficie a mis intereses.
3. **Instrumental de Actuaciones:** consistente en todo lo actuado en este expediente en lo que favorezca a mis intereses.



ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 272 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se procede a rendir los ALEGATOS que a mi parte corresponden al tenor de lo siguiente:

Como ya fue mencionado en el capítulo correspondiente de improcedencia, se solicita a esta Autoridad el desechamiento de plano de la queja presentada. Lo anterior toda vez que de las constancias que integran el presente expediente, y los argumentos esgrimidos de mi parte, en contestación a la misma, no se pueden vincular al lugar de los hechos narrados por el quejoso.

Finalmente se reitera que los hechos materia del presente expediente, no pueden ser imputados a mí representada, al no ser claros en circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por lo expuesto;

A usted SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, solicito:

PRIMERO.- Se me tenga en los términos del presente escrito compareciendo, en tiempo y forma, a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada por esa autoridad electoral.

SEGUNDO.- Se me reconozca el carácter con que me ostento, mediante copia certificada de la constancia de mayoría emitida por el Instituto Estatal Electoral de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis, copia certificada del punto de acuerdo en el que se me designó para ejercer la función de Síndico Procurador el cual consta en el acta de Sesión Extraordinaria del H. Cabildo del Municipio de Aguascalientes de fecha 02 de enero de 2017, así como copia certificada de mi credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con lo cual acredito mi personería, y en su oportunidad, se le dé el trámite legal conducente.



TERCERO.- Se me tenga por designando a los profesionistas señalados en el proemio de la presente contestación, para oír y recibir toda clase de notificaciones.

PROTESTO LO NECESARIO.

AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, A 28 DE JUNIO DE 2018.



LIC. LUIS ALBERTO RIVERA VARGAS

SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES.





INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES PROCESO ELECTORAL 2015-2016
CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE AYUNTAMIENTO

El Consejero Presidente del Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, correspondiente al Municipio AGUASCALIENTES con cabecera en AGUASCALIENTES, en cumplimiento a la resolución tomada en sesión de fecha 8 de junio de 2016, por este cuerpo colegiado, en la que se efectuó el cómputo y se declaró la validez de la elección para Ayuntamiento de Mayoría Relativa en este Municipio, así como la elegibilidad de los miembros de la planilla que obtuvo la mayoría de votos y de conformidad con lo dispuesto en las partes conducentes de los artículos 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 17 y 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 228, 229 Fracción II y 361 Fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, expide a la planilla integrada por el

C. LUIS ALBERTO RIVERA VARGAS, como SINDICO 1 propietario y el
C. JUAN JOSE HERNANDEZ ARANDA, como suplente, la presente
CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ, como SINDICO SUPLENTE 1 electo.

En AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES a los 8 días del mes de junio de 2016.

CONSEJO MUNICIPAL



CONSEJERO PRESIDENTE





SECRETARIO TÉCNICO

CONSEJO MUNICIPAL
AGUASCALIENTES
FIRMA DE LOS INTERESADOS



PROPIETARIO

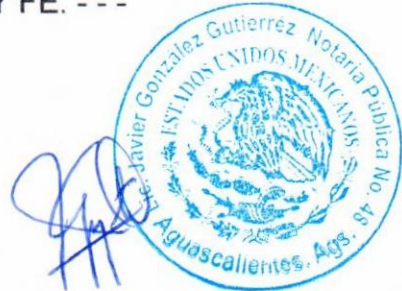
SUPLENTE

Cotejado,

- - - YO, LICENCIADO JAVIER GONZALEZ GUTIERREZ, NOTARIO PUBLICO
NUMERO CUARENTA Y OCHO DE LOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES;

----- **CERTIFICO:-** -----

- - - QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA QUE CONSTA DE UNA FOJA
UTIL SOLO POR EL ANVERSO, CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON LA
CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE AYUNTAMIENTO, EXPEDIDA EN
FECHA OCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, POR EL CONSEJO
MUNICIPAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES;
LA QUE ACREDITA QUE LUIS ALBERTO RIVERA VARGAS FUE ELECTO
SINDICO 1 PROPIETARIO Y JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ARANDA, SU
RESPECTIVO SUPLENTE; DOCUMENTO QUE TUVE A LA VISTA, LO COTEJÉ
Y A EL ME REMITO; DE LO QUE SE TOMÓ RAZÓN EN ESCRITURA TRES MIL
CIENTO NOVENTA Y CINCO, DEL VOLUMEN NOVENTA Y CINCO DE MI
PROTOCOLO. - - AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, A DIECINUEVE DE
OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. - - - DOY FE. - - -





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 66, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 4, 16, 36 fracciones I y IX, 38 fracción V, 47, 48 fracción I, 49, 91 fracción I, y 95 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes; 11, 71 fracción I, 98, 107 y demás relativos y aplicables del Código Municipal de Aguascalientes, la C. Presidente Municipal de Aguascalientes, Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, tiene a bien someter a la recta consideración de este Honorable Ayuntamiento, para su análisis, discusión y, en su caso aprobación, la Propuesta de los Nombramientos del SÍNDICO PROCURADOR y de la SÍNDICO DE HACIENDA del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Aguascalientes, bajo la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado de Aguascalientes establece en su artículo 66 en su párrafo sexto señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de la siguiente manera:

- I. Se elegirán bajo el principio de mayoría relativa:
 - a) Un Presidente Municipal
 - b) Siete Regidores y dos Síndicos para el Municipio de Aguascalientes.

- II. Se elegirán por el principio de representación proporcional
 - a) Siete regidores para el Municipio de Aguascalientes.

De la interpretación jurídica de dicha disposición, no se determina la denominación de Síndico Procurador y Síndico de Hacienda.

Por otra parte el artículo 17 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, previene que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que señala la Constitución Local y las disposiciones electorales.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Asimismo, de esta disposición jurídica tampoco se desprende la denominación de los Síndicos, por lo que resultan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los artículos 66 y 68 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 4, 16 y 36 fracción I de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, otorgan la facultad a los Ayuntamientos de dictar las disposiciones administrativas de carácter general necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, para su funcionamiento, para la organización y prestación de los servicios públicos municipales.

SEGUNDO.- Que el artículo 42 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, determinará las facultades y obligaciones de los Síndicos en forma general a saber:

“Son facultades y obligaciones de los síndicos de los ayuntamientos:

- I. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento y a los actos oficiales a que sean citados y permanecer en ellas todo el tiempo que éstas duren;*
- II. Deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en las sesiones;*
- III. La procuración, defensa, promoción y la representación jurídica de los intereses municipales;*
- IV. La representación jurídica de los ayuntamientos en los litigios en que éstos fuere parte y en la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal;*
- V. Asistir a los remates públicos en los que tenga interés el Municipio;*
- VI. Revisar y firmar los cortes de caga que haga la Tesorería Municipal;*
- VII. Cuidar que la aplicación de los gastos se haga cubriendo todos los requisitos legales y conforme al Presupuesto de Egresos;*
- VIII. Vigilar que las multas impuestas por las autoridades municipales ingresen a la Tesorería, previo comprobante respectivo;*
- IX. Cerciorarse de que el Tesorero haya otorgado caución de manejo de fondos;*
- X. Intervenir en la formulación del inventario general de bienes muebles e inmuebles, propiedad del Municipio;*





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

- XI. *Vigilar que el inventario a que se refiere la fracción anterior, esté siempre al corriente y que se hagan constar las altas y bajas tan luego como ocurran;*
- XII. *En los lugares donde no existan agencias del Ministerio Público, practicar las primeras diligencias de la investigación correspondiente y remitirlas, dentro de las 24 horas siguientes, al Fiscal General del Estado;*
- XIII. *Procurar la regularización de la propiedad de los bienes del Municipio;*
- XIV. *Asociarse a las comisiones, cuando se trate de dictámenes o resoluciones que afecten al Municipio;*
- XV. *Verificar que los funcionarios y empleados municipales cumplan con las declaraciones de situación patrimonial que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes;*
- XVI. *Coadyuvar con el Presidente Municipal en la supervisión de los procedimientos que instaure el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en materia de violencia familiar, en términos de lo establecido en las disposiciones en materia de Violencia Familiar del Estado y sus Reglamentos;*
- XVII. *Coadyuvar con el Presidente Municipal en la substanciación de los recursos que se interpongan con motivo de la tramitación y expedición de las órdenes de protección y de los procedimientos en materia de violencia familiar, citados en las dos Fracciones anteriores; y*
- XVIII. *Las demás que les confieran o impongan las leyes, los reglamentos o el Ayuntamiento”*

Los ayuntamientos podrán contar con un fondo de gestión social, para que los síndicos atiendan de necesidades de personas o grupos en situaciones de vulnerabilidad o rezago social, esto conforme a las reglas de operación que cada Ayuntamiento establezca y a su disponibilidad presupuestaria.

TERCERO.- Que el artículo 17 del Código Municipal de Aguascalientes, formula una denominación de los Síndicos, así como las funciones en los términos siguientes:

“Los Síndicos, por sus funciones se clasifican en Síndico Procurador y Síndico de Hacienda; el primero representa al Municipio legalmente, procura y defiende los intereses municipales; el segundo se encarga de vigilar las finanzas del Municipio, conjuntamente con el Regidor de la Comisión de Hacienda.



Los Síndicos deberán rendir un informe mensual sobre el estado que guardan las áreas a su cargo, los cuales deberán entregarse al Secretario del H. Ayuntamiento a más tardar al inicio de cada sesión ordinaria”...

CUARTO.- Que en estricto cumplimiento a las disposiciones jurídicas invocadas, me permito proponer a este Honorable Ayuntamiento, para ejercer la función de SÍNDICO PROCURADOR, al C. LUIS ALBERTO RIVERA VARGAS, y para ejercer la función de SÍNDICO DE HACIENDA a la C. MA. DE JESÚS RAMÍREZ CASTRO, como miembros de este H. Ayuntamiento, con las facultades y obligaciones que prescribe el artículo 42 en cita, por lo que se somete a su consideración para su análisis, discusión, y en su caso aprobación, el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO.- Con fundamento en las disposiciones jurídicas invocadas en el presente Dictamen, se aprueba la propuesta formulada por la C. Presidente Municipal, en los términos propuestos en el considerando Cuarto del presente Dictamen.



ATENTAMENTE

**LIC. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES**

EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, CAPITAL DEL ESTADO CON EL MISMO NOMBRE, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO **LICENCIADO JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO Y DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.** -----

----- **C E R T I F I C A** -----

QUE DENTRO DE LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA DOS DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE, SE APROBÓ EL PUNTO RELATIVO A LA **DESIGNACIÓN DEL SÍNDICO PROCURADOR Y EL SÍNDICO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES** MISMO QUE EN COPIA FIEL CONSTA AL ANVERSO DEL PRESENTE DOCUMENTO EN CUATRO FOJAS ÚTILES POR UNO DE SUS LADOS. SIENDO COPIA FIEL DEL DICTAMEN ORIGINAL CORRESPONDIENTE QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO Y DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES EL CUAL TUVE A LA VISTA. LO ANTERIOR, SE HACE CONSTAR EN EJERCICIO DE LA FACULTAD OTORGADA POR EL ARTÍCULO 120, FRACCIONES V Y IX DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y LOS ARTÍCULOS 38 Y 107, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES, PARA QUE SURTA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. ----- **CONSTE.-**

**EL SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO Y
DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO**




LIC. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTINEZ.

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE RIVERA VARGAS LUIS ALBERTO
DOMICILIO FRACC VILLAS DE LA CANTERA 20200 AGUASCALIENTES, AGS.
CLAVE DE ELECTOR RVVRLS79072101H800
CURP RIVL790721HASVRS03 AÑO DE REGISTRO 1997 03
ESTADO 01 MUNICIPIO 001 SECCIÓN 0301
LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2016 VIGENCIA 2026

FECHA DE NACIMIENTO 21/07/1979
SEXO H




ELECCIONES FEDERALES LOCALS Y EXTRAORDINARIAS

INE

EDMUNDO JACOBO MOLINA SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1485547273<<0301003437161
7907212H2612317MEX<03<<08326<9
RIVERA<VARGAS<<LUIS<ALBERTO<<<

Cotejado

--- YO, LICENCIADO JAVIER GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO CUARENTA Y OCHO DE LOS DEL ESTADO: -----

----- CERTIFICO -----

- - - QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA QUE VA EN UNA FOJA ÚTIL CONCUERDA FIELMENTE CON SU DOCUMENTO ORIGINAL, LA CREDENCIAL EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL AL SOLICITANTE; DOCUMENTO QUE TUVE A LA VISTA, CON EL QUE LA COTEJÉ Y CERTIFICO A SOLICITUD DE LUIS ALBERTO RIVERA VARGAS, AGREGANDO UNA COPIA AL APÉNDICE, DE LO QUE SE TOMÓ RAZÓN EN LA ESCRITURA NÚMERO TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO DEL VOLUMEN NOVENTA Y SIETE DE MI PROTOCOLO.- AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, A VEINTISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- DOY FE.-----





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
GARCIA
BETANCOURT
JORGE ARMANDO

EDAD 33
SEXO H

DOMICILIO
C VALLE DE LA MISION 916 10
FRACC MISION DEL CAMPANARIO 20118
AGUASCALIENTES, AGS.

FCLO 0000100047709 AÑO DE REGISTRO 1996 02
CLAVE DE ELECTOR GRBTJR79052224H800

CURP GABJ790522HSPRTR04

ESTADO 01 MUNICIPIO 001

LOCALIDAD 0001 SECCION 0041

EMISIÓN 2012 VIGENCIA HASTA 2022

FIRMA



0041055155440

ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE.
NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHA-
DURAS O ENMENDADURAS.

EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTI-
FICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN
LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE
OCURRA.

EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

[Signature]



[Signature]

ELECCIONES FEDERALES

LOCALES Y EXTRAORDINARIAS


INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
 MEXICO **REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES**
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
 GONZALEZ
 MANRIQUEZ
 OSCAR

FECHA DE NACIMIENTO
 22/07/1984
SEXO H




DOMICILIO
 C NUEVA 212
 COL CENTRO JESUS GOMEZ PORTUGAL 20909
 JESUS MARIA ,AGS.


CLAVE DE ELECTOR GNMNOS84072201H800




CURP GOMO840722HASNNS07 **AÑO DE REGISTRO** 2002 02

ESTADO 01 **MUNICIPIO** 005 **SECCION** 0401

LOCALIDAD 0002 **EMISION** 2014 **VIGENCIA** 2024





EDMUNDO JACSO MOLINA
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL
 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

IDMEX1169610927<<0401055354477
 8407225H2412311MEX<02<<05588<1
 GONZALEZ<MANRIQUEZ<<OSCAR<<<<<

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

**H. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS QUE
INTEGRAN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

P R E S E N T E.

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, fracciones VII y XXIV, 252 segundo párrafo, fracción III y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 6° fracción III y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, rindo el **informe circunstanciado** del Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, en los siguientes términos:

- I. RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA DENUNCIA.** El Lic. Pedro Julio Pasillas García, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, denunció un posible uso de recursos públicos por parte del H. Ayuntamiento de Aguascalientes y algunos de sus servidores públicos, en la campaña electoral de los Partidos Políticos Acción Nacional, De la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente” y particularmente en beneficio de la C. Paloma Cecilia Amézquita Carreón, Candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral Uninominal, de la citada Coalición.

- II. DILIGENCIAS QUE SE REALIZARON POR LA AUTORIDAD.** El suscrito ordenó llevar a cabo tres diligencias de investigación para localizar los domicilios de los ciudadanos denunciados, razón por la cual se giraron diversos oficios al Instituto Nacional Electoral, al H. Ayuntamiento de Aguascalientes y a la Fiscalía General del Estado,

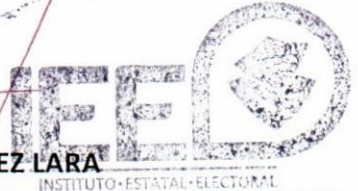

IEE/PES/017/2018

toda vez que era necesaria su información para llevar a cabo los emplazamientos respectivos.

III. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES Y EL RESULTADO DE SU DESAHOGO. Las pruebas ofertadas por las partes sobre las que se resolvió su admisión y posteriormente fueron desahogadas en la audiencia del procedimiento, constan en el acta circunstanciada levantada con motivo de la citada audiencia, llevada a cabo el día veintiocho de junio de dos mil dieciocho a las 12:00 horas, las cuales se tienen por reproducidas en el presente Informe como si se insertasen a la letra, en obviedad de repeticiones.

IV. DEMÁS ACTUACIONES REALIZADAS. En seguimiento al criterio establecido por este Tribunal, se ordenó emplazar al Ayuntamiento de Aguascalientes por conducto del Síndico Procurador y dejar sin efectos el emplazamiento inicial realizado a través de la Presidenta Municipal de Aguascalientes. En virtud de ello, la audiencia que en principio se tenía programada para el día veintidós de junio del presente año, tuvo que ser reprogramada para el día veintiocho de junio del presente año, a efecto de salvaguardar la garantía de audiencia del Ayuntamiento de Aguascalientes en su carácter de denunciado permitiendo al Síndico Procurador manifestar lo que a su derecho conviniera; así mismo se informa que no existió otorgamiento de medidas cautelares.

ATENTAMENTE



M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES